

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACION Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL
PERUANO: INSTRUMENTO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL
ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO A LA TUTELA
JUDICIAL EFECTIVA

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

BACH. UCEDA CURO, CLAUDIA SOFÍA

BACH. VELÁSQUEZ FARRO, ANTHONY DEYNER

ASESORA:

MS. GONZALES NAPURÍ, ROSINA MERCEDES

CHIMBOTE, PERÚ

2022

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada “Ejecución Inmediata de Sentencia en el Proceso Civil Peruano: Instrumento para Contrarrestar los Efectos del Abuso del Recurso de Apelación en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva” fue elaborada conforme el Reglamento de Grados y Títulos –aprobado mediante la Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS de fecha 03 de julio del 2017 de la Universidad Nacional del Santa– y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas para obtener el título profesional de abogado, a través de la modalidad de tesis. En tal sentido, firmo el presente trabajo en mi calidad de asesora, designada mediante Resolución Decanal N° 329-20212-UNS-DFEH de fecha 20 de octubre de 2021.



MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI
ASESORA DE TESIS
DNI N° 32965438

HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación del Informe de Tesis titulado “**EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: INSTRUMENTO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**”, se considera aprobados a los bachilleres Claudia Sofía Uceda Curo y Anthony Deyner Velásquez Farro; por el jurado evaluador integrado por:



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
PRESIDENTE



Ms. Juan Carlos Otoniel Pardo Reyes
SECRETARIO



Ms. Diego Saúl Graus Veloz
INTEGRANTE

ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Multimedia B-02 del Pool de Aulas – Campus 1- UNS, siendo las diecinueve horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES y MS. DIEGO SAUL GRAUS VELOZ, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: CLAUDIA SOFÍA UCEDA CURO, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

**“EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO:
INSTRUMENTO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DEL
RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA”**

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

.....APROBADO.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

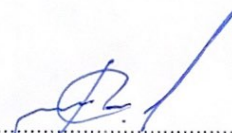
Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napuri
Presidente del Jurado



Ms. Juan Carlos O. Pardo Reyes
Integrante del Jurado



Ms. Diego Saúl Graus Veloz
Integrante del Jurado



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Multimedia B-02 del Pool de Aulas – Campus 1- UNS, siendo las diecinueve horas del día siete de julio del año dos mil veintidós, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. JUAN CARLOS OTONIEL PARDO REYES y MS. DIEGO SAUL GRAUS VELOZ, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: ANTHONY DEYNER VELASQUEZ FARRO, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:


**“EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO:
INSTRUMENTO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DEL
RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL
EFECTIVA”**

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

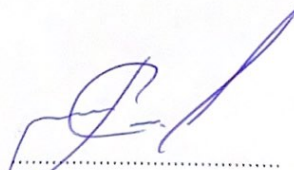
El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:

.....APROBADO.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.


.....
Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí
Presidente del Jurado


.....
Ms. Juan Carlos Otoniel Pardo Reyes
Integrante del Jurado


.....
Ms. Diego Saúl Graus Veloz
Integrante del Jurado

*En una sociedad en la que desesperadamente se busca
justicia, los procesalistas cumplen una labor
trascendental, pues un proceso inadecuado, largo,
costoso, formalista, tedioso e inaccesible para los
particulares es un proceso que no es adecuado a ese
hambre de justicia que tiene nuestra sociedad
latinoamericana.
(Priori, 2003, pp. 291-292)*

DEDICATORIA

Para todos aquellos que
practican el arte de la investigación.

AGRADECIMIENTO

A nuestras familias, por confiar en nosotros, y
a nuestros docentes, que nos orientaron para ser mejores
profesionales.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado Evaluador:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas, tanto en el Reglamento General de Grados y Títulos –aprobado mediante la Resolución N° 492-2017-CU-R-UNS y sus modificatorias– como en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis titulada: “Ejecución Inmediata de Sentencia en el Proceso Civil Peruano: Instrumento para Contrarrestar los Efectos del Abuso del Recurso de Apelación en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”, con la finalidad de obtener el título profesional de abogado.

La presente investigación surgió a partir de la experiencia de los autores obtenida durante el ejercicio de sus prácticas profesionales, donde observaron la ineficiencia de los órganos judiciales para garantizar una tutela rápida y efectiva. En especial, en los procesos civiles, en los que suele transcurrir un largo tiempo para que los justiciables obtengan la satisfacción de sus derechos reconocidos en la sentencia, a causa de diversos obstáculos como el abuso en la interposición de recursos impugnatorios, que se constituye como un comportamiento que transgrede la buena fe procesal al tener un fin dilatorio.

Es así que, con el propósito de coadyuvar a la mejora del sistema judicial peruano, a través de esta investigación jurídica, se ha intentado dar solución a uno de los problemas más controversiales del derecho procesal, referente a cómo otorgar una tutela judicial efectiva. Para finalizar, cabe destacar que todo el procedimiento de investigación llevado a cabo está descrito en el presente informe, el cual está conformado por VII capítulos: capítulo I, introducción; capítulo II, marco teórico; capítulo III, materiales y métodos; capítulo IV, resultados y discusiones; capítulo V, conclusiones; capítulo VI, recomendaciones y capítulo VII, referencias y anexos correspondientes.

Los autores

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR.....	i
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	ii
ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS.....	iii
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
PRESENTACIÓN.....	vii
RESUMEN.....	xv
ABSTRACT.....	xvi
I. INTRODUCCIÓN.....	17
1.1. Planteamiento del Problema.....	17
1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática.....	17
1.1.2. Objeto de la Investigación.....	24
1.1.3. Antecedentes del Problema.....	24
1.1.3.1. Investigaciones Nacionales.....	25
1.1.3.2. Investigaciones Internacionales.....	26
1.2. Enunciados de los Problemas.....	29
1.3. Objetivos de la Investigación.....	29
1.4. Formulación de las Hipótesis.....	29
1.5. Unidad de Análisis y Variables.....	30
1.6. Justificación de la Investigación.....	32
1.7. Marco Referencial de la Investigación.....	33
1.7.1. Marco Teórico (Bases Teóricas).....	33

1.7.2. Marco Conceptual.....	34
1.8. Estructura del Trabajo de Investigación	36
1.9. Breve Referencia del Tipo de Investigación, Métodos Empleados y Diseño de Investigación	37
1.10. Breve Descripción de las Referencias Utilizadas	38
II. MARCO TEÓRICO	39

CAPÍTULO I

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA, RECURSO DE APELACIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Ejecución Inmediata de Sentencia de Condena.....	40
1.1. Razón de la Denominación Elegida	40
1.2. Definición	41
1.3. Naturaleza Jurídica.....	42
1.4. Sistema de Regulación de la Ejecución Inmediata de Sentencia.....	43
1.5. Fines de la Ejecución Inmediata de Sentencia	43
2. Recurso de Apelación.....	45
2.1. Teoría de la Impugnación: Fundamentos y Límites del Recurso de Apelación.....	45
2.2. Derecho a la Impugnación y a la Doble Instancia.....	47
2.3. Efecto Suspensivo de la Apelación	48
3. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	48
3.1. Definición	48
3.2. Derecho a la Tutela Ejecutiva: Manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva.....	50

CAPÍTULO II

ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA: ¿UN OBSTÁCULO PARA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

1.	Buena Fe Procesal	51
2.	Abuso del Derecho: Conducta Lesiva a la Buena Fe	52
2.1.	<i>Abuso del Derecho en el Proceso Civil</i>	53
2.2.	<i>Abuso del Recurso de Apelación: ¿Hay un Abuso del Recurso de Apelación contra Sentencia en el Proceso Civil Peruano?</i>	54
3.	¿De qué Manera el Abuso del Recurso de Apelación contra Sentencia repercute en la Efectividad de la Tutela Judicial?	55
4.	Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indevidas: Manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva	57
5.	Abuso del Recurso de Apelación y Principios Procesales: ¿Se puede Hablar de una Afectación a los Principios de Economía y Celeridad Procesal?	59

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: ¿UN INSTRUMENTO EFICAZ PARA FRENAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DE LA APELACIÓN Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

1.	¿Qué Tipos de Sentencias pueden ser Objeto de una Ejecución Inmediata?	60
2.	Algunos Problemas en Torno a la Aplicación de la Ejecución Inmediata de Sentencia De Condena	61
2.1.	<i>¿Con esta Institución Procesal se Vulnera el Derecho a un Debido Proceso?</i>	61
2.2.	<i>¿Qué Sucede si la Sentencia que fue Materia de Ejecución Inmediata es Revocada Parcial o Totalmente?</i>	62

3.	Ejecución Inmediata de Sentencia en el Perú.....	62
3.1.	<i>Breve Análisis Sobre El Proceso Único De Ejecución</i>	62
3.1.1.	¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo?	62
3.1.2.	Principales Características del Proceso Ejecutivo	63
3.1.3.	Títulos Ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil	66
3.1.4.	¿Cuál es el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Condenatorias Firmes?	68
3.2.	<i>Ejecución Inmediata de Sentencia en los Procesos Laboral y Constitucional Peruanos</i>	70
3.3.	<i>Ejecución Anticipada de la Pensión de Alimentos: Único Supuesto de la Institución Jurídica en el Código Procesal Civil Peruano</i>	72
4.	Ejecución Inmediata de Sentencia en la Legislación Extranjera.....	74
4.1.	<i>España: Ejecución Provisional de Resoluciones Judiciales en la Ley de Enjuiciamiento Civil</i>	74
4.2.	<i>Alemania: Ejecución Provisoria de Sentencia en el Zivilprozessordnung (ZPO)</i>	75
4.3.	<i>Argentina: Ejecución Anticipada de Sentencia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación</i>	76
4.4.	<i>Brasil: Ejecución Provisional de Sentencia en el Código De Processo Civil</i> ..	76
5.	Derecho a la Ejecución de la Sentencia Vs Derecho a la Doble Instancia: Ponderación y Cuestión de Política Legislativa.....	77
6.	Presupuestos para la Ejecución Inmediata de Sentencia: Análisis de los Presupuestos Desarrollados por la Jurisprudencia y la Doctrina	80
III.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	85
3.1.	Tipo de Investigación	85

3.1.1.	<i>Según la Herramienta Metodológica</i>	85
3.1.2.	<i>Según el Objetivo General de la Investigación</i>	85
3.1.3.	<i>Según el Alcance o Nivel de Análisis</i>	86
3.2.	Métodos de Investigación	87
3.2.1.	<i>Métodos de Investigación Científica</i>	87
3.2.2.	<i>Métodos de Investigación Jurídica</i>	88
3.2.3.	<i>Método de Interpretación Jurídica</i>	89
3.3.	Diseño de la Investigación	90
3.3.1.	<i>Diseño General de la Investigación Científica</i>	90
3.3.2.	<i>Diseño Específico de la Investigación Jurídica</i>	91
3.4.	Población y Muestra.....	92
3.5.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos	94
3.5.1.	<i>Técnicas</i>	94
3.5.2.	<i>Instrumentos</i>	95
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos.....	97
3.6.1.	<i>Análisis Documental</i>	97
3.6.2.	<i>Análisis de Expertos</i>	97
3.6.3.	<i>Estudio de Casos</i>	98
3.6.4.	<i>Corte y Clasificación</i>	98
3.7.	Procedimientos para la Recolección de Datos	98
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	99
4.1.	Presentación de Instrumentos para la Obtención de Resultados	99
4.2.	Resultados y Discusión de Resultados	137

4.2.1. Resultado n° 1 y Discusión	137
4.2.2. Resultado n° 2 y Discusión.....	139
4.2.3. Resultado n° 3 y Discusión:.....	142
V. CONCLUSIONES	149
VI. RECOMENDACIÓN.....	150
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	157
ANEXO 1. Matriz de Consistencia Lógica	169
ANEXO 2. Guía de Observación de Casos	171
ANEXO 3. Guía de Observación de Documentos	172
ANEXO 4. Guía de Entrevista.....	173
ANEXO 5. Sustento de Conformidad y Ejecución de la Entrevista N° 2.....	175
ANEXO 6. Informe de Originalidad de <i>Turnitin</i> y Recibo Digital.....	176
ANEXO 7. Declaración Jurada de Autoría.....	195
ANEXO 8. Acta de Aprobación de Originalidad.....	196

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	<i>CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES</i>	31
TABLA 2	<i>CASOS MATERIA DE ANÁLISIS ELEVADOS A LA CORTE SUPREMA</i>	141
TABLA 3	<i>SENTENCIAS Y AUTOS DE VISTA EMITIDOS POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN EL AÑO 2020 SOBRE PROCESOS DE OBLIGACIÓN DE DAR</i>	99
TABLA 4	<i>PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS Y SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN EL PERIODO 2019-202</i>	124

RESUMEN

Con el pasar de los años, la legislación procesal civil peruana ha estado en continuo perfeccionamiento para dar solución a diversos problemas y vacíos en la norma, que afectan los derechos sustanciales de las partes que conforman el proceso. Sin embargo, aún falta un largo sendero por recorrer, sobre todo, al momento de garantizar la efectividad de la tutela judicial, es decir, cuando se quiere asegurar la ejecución de la resolución que declara un derecho a favor del justiciable. Un obstáculo para la efectividad de la tutela judicial es la desnaturalización del recurso de apelación, ya que –en muchos casos– se interpone con el objetivo de demorar la ejecución de la sentencia de primera instancia. Por fortuna, existe un instrumento innovador y eficaz que confronta esta mala *praxis* y reivindica la trascendencia de la tutela judicial efectiva. Este instrumento es la ejecución inmediata de sentencia, institución procesal que hace posible materializar la decisión del juez, pese a no haber obtenido firmeza y ser objeto de impugnación con fines dilatorios.

Palabras Claves: Ejecución inmediata de sentencia; tutela jurisdiccional efectiva; derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; derecho a la doble instancia; ejercicio abusivo del derecho; recurso de apelación.

ABSTRACT

Over the years, the Peruvian civil procedural legislation has been in continuous improvement to solve various problems and gaps in the norm, which affect the substantial rights of the parties that make up the process. However, there is still a long way to go, especially when it comes to guaranteeing the effectiveness of judicial protection, that is, when you want to ensure the execution of the resolution that declares a right in favor of the defendant. An obstacle to the effectiveness of judicial protection is the distortion of the appeal, since –in many cases– it is filed with the aim of delaying the execution of the first instance sentence. Fortunately, there is an innovative and effective instrument that confronts this malpractice and claims the importance of effective judicial protection. This instrument is the immediate execution of the contested sentence, a procedural institution that makes it possible to materialize the judge's decision, despite not having obtained firmness and being challenged for dilatory purposes.

Keywords: Immediate execution of sentence; effective jurisdictional protection; right to the execution of judicial decisions; right to double instance; abusive exercise of the right; appeal.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del Problema

1.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

En 1993, en el Perú, con la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil, se dejó de considerar al proceso como un mero procedimiento –estructurado de acuerdo con un conjunto de reglas contenidas en el antiquísimo Código de Procedimientos Civiles de 1912–, para ser estudiado desde un punto de vista científico, definido como un instrumento de derecho público necesario para ser efectivo las pretensiones e integrado por instituciones jurídicas distintas a las del derecho positivo. Por ejemplo, Simons (2008) afirma que dos instituciones jurídicas procesales que estuvieron ausentes a lo largo de casi un siglo y que, ahora, se encuentran reguladas en nuestra legislación son la intervención de terceros y, las medidas innovativas y no innovativas (p. 404).

Sin embargo, en el transcurso del tiempo, como consecuencia del desarrollo doctrinal y jurisprudencial del derecho procesal en el Perú, se ha encontrado falencias en el proceso, cuya solución no la brinda el Código Procesal Civil de 1993. Una de estas falencias está relacionada con la ineficiencia de algunos jueces para salvaguardar de manera oportuna el derecho del demandante, no pudiendo garantizar una tutela judicial efectiva, a pesar de que hay una sentencia estimatoria de las pretensiones. Si bien, como afirma Monroy (2001), lo ideal es que los derechos sean reconocidos a través de un proceso que guarde relación con su esencia y rasgos, en otras palabras, que la duración de aquel sea lógica, lo cierto es que, en la actualidad, la duración de los procesos judiciales es irracional (p. 38).

Un factor que influye en la duración irracional del proceso es el abuso de los recursos impugnatorios. En la *praxis judicial*, es un comportamiento habitual que las partes procesales, utilizando argumentos que no constituyen un sustento fáctico ni jurídico, interpongan recursos de impugnación contra resoluciones con las que no estén de acuerdo. En muchos casos, a pesar de que tienen conocimiento que difícilmente dicho recurso será amparado por la instancia superior, lo interponen con la única intención de dilatar, es decir, prolongar la

duración del proceso. Ante esta situación, parece precisa la siguiente expresión que refiere Mc Gregor (2019): “[e]l denominado derecho viviente, como es de esperarse, siempre supera el derecho objetivo” (p. 262).

El abuso de los recursos de impugnación se está convirtiendo en un alarmante problema en el proceso peruano, sobre todo, el abuso del recurso de apelación, ya que es el medio impugnatorio que se interpone con mayor frecuencia, debido a su fácil accesibilidad y a los efectos que su amparo genera. Mc Gregor (2019) sostiene que, en el proceso civil, el recurso de apelación suele utilizarse con un fin no justificado, mejor dicho, con un fin distinto al establecido en la ley, llegando a desnaturalizar este recurso al buscar tan solo dilatar y/u obstruir el desarrollo del proceso; además, el autor sostiene que, con esta acción, la parte no apelante se perjudica, ya que tiene que soportar injustamente las consecuencias de la demora del trámite de la apelación (p. 262).

Es habitual que, cuando el juez de primera instancia expide sentencia a favor del demandante, la parte vencida –quien lo último que desea es la ejecución de la resolución–, decida interponer recurso de apelación como una estrategia de dilación, pues es sabido por todos que los órganos judiciales se demoran en proveer los escritos en un tiempo mucho mayor al que la ley señala. La demora se genera por el tiempo que conlleva al juez *a quo* proveer la resolución en la que concede la apelación, elevar el recurso al órgano superior y que este expida sentencia de vista; surgiendo una desesperación en los justiciables, quienes se convierten en víctimas de este proceder abusivo.

Ante ello, Mc Gregor (2019) de manera figurativa opina que, lamentablemente, quien desea abusar del recurso de apelación cuenta con todas las armas sobre la mesa, siendo entendible que esto suceda con una sentencia, por ser la resolución con la que se pone fin a la primera instancia (p. 264). Del mismo modo, Priori (2008) señala que si bien las partes ejercen un derecho cuando deciden impugnar determinadas resoluciones con los instrumentos que la ley proporciona; sin embargo, se puede presentar abuso del derecho cuando se interpone recurso de apelación contra sentencia al tener como finalidad la demora de su ejecución, aprovechando el efecto suspensivo que el Código Procesal Civil le otorga a este

acto (p. 30).

Además, el abuso del recurso de apelación, materializado como una forma del abuso del derecho, no solo transgrede la tutela judicial efectiva, sino también principios reconocidos en el ordenamiento jurídico peruano y conocidos por un sector de la doctrina como principios del procedimiento, siendo estos los siguientes:

- Principio de buena fe y lealtad procesal: Según Monroy (1993), se entiende como la adecuación de la conducta ética de las partes a la importancia social del proceso (p. 39). Siendo de ese modo, la buena fe y lealtad procesal se transgrede cuando el demandante o demandado –con mayor frecuencia, este último– utiliza cualquier argucia en perjuicio de la causa, en particular, con el accionar indebido del apelante, quien tiene como objetivo evitar la ejecución de la sentencia de primer grado.
- Principio de economía procesal: Para Echandía (citado por Monroy, 1993), implica el ahorro de tiempo (culminación del proceso en un periodo razonable), gasto (culminación del proceso con costo mínimo) y esfuerzo (culminación del proceso libre de actos que constituyan formalismos irrelevantes) (p. 42). Ante lo explicado por el autor, se puede afirmar que este principio se vulnera cuando el proceso no concluye en un tiempo razonable, lo que conlleva a que sea más costoso y agotador para el justiciable, entre otros motivos, por el abuso de los medios impugnatorios.
- Principio de celeridad procesal: Citando a Guzmán (2021), se hace referencia a la exteriorización de los principios de dirección e impulso de oficio (p. 68), puesto que el juez debe garantizar que el proceso siga su curso de forma ágil y sin dilaciones, aun cuando las partes no le den el trámite oportuno. Así pues, la impugnación indebida de las resoluciones judiciales es una de las razones por las que el proceso no es ágil, por ejemplo, la apelación de la sentencia. Esto, si es que se ejerce como un mero acto dilatorio, en otras palabras, como una táctica para retrasar su ejecución y, con ello, evadir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la misma.

Es así como los procesalistas, preocupados en plantear soluciones para dicha problemática, se han centrado en el estudio de una institución ciertamente novedosa para el derecho procesal peruano, y que los ha llevado a criticar de cierto modo la actitud del legislador por cómo ha incorporado dicha institución al proceso civil¹. En relación con lo anterior, nos referimos a la ejecución inmediata de sentencia, respecto de la cual se debe advertir que en la doctrina el término “inmediata” suele ser reemplazado por el de “provisional” o “anticipada”. No obstante, la incorrecta utilización de estos términos se debe a una confusión al relacionar aquella institución con la tutela anticipada. Tal como sostiene Cavani (2014), existe un error al equiparar la ejecución inmediata de sentencia con la tutela anticipada, ya que la segunda es provisional en cuanto aún no existe sentencia, mientras que la primera se relaciona con un juicio de cognición completa no definitiva, es decir, el juez *a quo* ha expedido sentencia sobre la causa, aunque esta aún no es firme (p. 124).

Es un hecho que la necesidad de regular de forma explícita esta institución en el ordenamiento jurídico peruano se justifica por el comportamiento posterior que tiene la parte vencida cuando se expide sentencia de primera instancia. Según Monroy (2001), el demandado hace un uso malicioso de la doble instancia con el único propósito de dilatar la duración del proceso y, con ello, generar un beneficio temporal e indebido del efecto suspensivo que se otorga mediante el recurso impugnatorio (p. 39). Igualmente, Priori (2008) sostiene que un caso en donde se manifiesta el abuso del derecho en materia procesal es la interposición de medios de impugnación con propósito dilatorio; en cuanto a este último, un ejemplo concreto es presentar un recurso de apelación contra sentencia con el solo objetivo de demorar su ejecución (p. 332).

Originalmente, a nivel internacional, la ejecución inmediata de sentencia fue regulada para algunos supuestos en el proceso civil. Es así como en un primer momento su aplicación se autorizó en los procesos de alimentos, dirigiéndose más adelante hacia otros procesos sumarios como el de desalojo, siendo el Código de Procedimiento Civiles francés de 1807 el

¹ “[E]s posible apreciar que, así como ciertas instituciones fueron introducidas al sistema procesal peruano de manera casi completa y sin muchos reparos, ciertas otras instituciones novedosas han sido incorporadas con precaución, y ese es el caso de la actuación de la sentencia” (Simons, 2008, p. 404).

primero en regular dicha institución tal como hoy se la conoce. Quiroga (2013) afirma que a partir de ese momento la ejecución inmediata de sentencia se reguló en distintos países, cuya aplicación se expandió también a favor de una gran variedad de figuras civiles, llegando incluso a ser utilizado en otras ramas jurídicas como en el caso del derecho procesal constitucional (p. 71).

Hasta el día de hoy, contrariamente en el proceso civil peruano –estando bajo un sistema *ope legis*–, la institución procesal está regulada de manera específica y deficiente para un determinado supuesto (Monroy, 2001, p. 33). La ejecución inmediata de sentencia solo se aplica en los procesos de alimentos, según lo regulado en el artículo 566 del Código Procesal Civil². Aunque, esta institución sí se ha regulado de manera más eficiente en el proceso constitucional peruano, tal como se estipula en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Procesal Constitucional³, llegando a ser reconocido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia vinculante 607-2009-PA/TC, la cual en su parte resolutive consignó:

[Disponer] la notificación, por Secretaría de esta Sala del Tribunal, a Presidencia de cada distrito judicial del país a efectos de que se tomen en cuenta los criterios expuestos en la presente sentencia, en la aplicación de la figura de la actuación inmediata de la sentencia estimatoria de primer grado, contenida en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional. (2010)

Asimismo, la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia también está presente en el proceso laboral. Durante la vigencia de la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, solo podía ejecutarse la sentencia estimatoria cuando esta adquiría firmeza, que en muchos casos recién sucedía cuando la Corte Suprema emitía un pronunciamiento final, después de que la parte vencida interpusiera recurso de casación; sin embargo, con su derogación y la entrada en vigor de la Ley N° 29497 - Nueva Ley Procesal del Trabajo, aquella regla cambió. Ahora es

² Artículo 566. Ejecución anticipada. - La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta, aunque haya apelación (el subrayo es mío).

³ Artículo 22. Actuación de Sentencia. - (...) La sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata.

posible ejecutar la sentencia de vista a pesar de que se haya interpuesto recurso de casación⁴. De esa manera, como expresa Muriche (2019), el derecho del demandante se encuentra protegido, no teniendo que soportar una demora irracional del proceso; aunque la duración de sus efectos en el tiempo depende del pronunciamiento final de los jueces supremos (párr. 07).

En relación con lo explicado anteriormente, cabe preguntarse: ¿por qué no se ha extendido la aplicación de esta institución en el proceso civil peruano de igual manera que en las otras ramas procesales, teniendo en cuenta los grandes beneficios que aquello traería consigo? Es verdad que en la doctrina nacional se puede encontrar un desarrollo sobre tal institución, asimismo, últimamente hay cierto interés en regular la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil, como se puede ver en el Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil del año 2017 (desde el artículo 676 al artículo 686)⁵. Sin embargo, como es posible que, al ejecutar inmediatamente una sentencia de primer grado y que más adelante sea revocada o anulada por la instancia superior, genere un peligro, debido a las diversas situaciones que se podrían producir en perjuicio de la parte ejecutada, es por lo que es muy importante determinar la forma más correcta de su regulación.

La forma en cómo se debe regular esta institución en un ordenamiento jurídico es objeto de debate por un sector de la doctrina, el cual tiene ciertos cuestionamientos e interrogantes, por ejemplo:

- ¿Qué sucede cuando, habiéndose concedido la ejecución inmediata y, posteriormente, la sentencia es anulada o revocada en la instancia superior, el solicitante debe regresar el bien objeto de la obligación (mandato de la sentencia de condena), sin embargo, ello no es posible?

⁴ Artículo 38. Efecto del recurso de casación. - La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias.

⁵ En el año 2016 se armó un grupo de trabajo encargado de proponer mejoras al Código Procesal Civil. La labor del grupo se oficializó mediante Resolución Ministerial 0299-2016-JUS. Posteriormente, a mediados del año 2017, el presidente del grupo de trabajo entregó al Ministerio de Justicia un Proyecto de Reforma del Código Procesal Civil junto con su exposición de motivos, la cual fue publicada oficialmente mediante Resolución Ministerial 0070-2018-JUS.

- ¿Cuán importante y factible es que el solicitante de la ejecución inmediata de sentencia otorgue una garantía a favor del ejecutado?
- ¿Es posible que la ejecución provisional recaiga en sentencias declarativas y constitutivas, y no únicamente sobre sentencias condenatorias?
- ¿Es válido aplicar esta institución para con las obligaciones de hacer y no hacer interpuestas en una sentencia condenatoria, teniendo en cuenta que, a diferencia de las obligaciones de dar, su ejecución puede devenir en situaciones irreversibles?
- ¿El juez debe conceder la medida ejecutiva “provisional” *inaudita altera pars*?

Volviendo a la explicación del problema sobre la demora en los procesos judiciales, en el proceso único de ejecución también se interponen medios impugnatorios con el fin de dilatar su culminación. En muchos casos, cuando se solicita la ejecución de una sentencia con calidad de cosa juzgada, o de otro título ejecutivo judicial o extrajudicial, la duración de esta etapa excede el plazo previsto en el Código Procesal Civil, vulnerándose el derecho a la tutela judicial efectiva y los tres principios procesales descritos anteriormente. Por lo tanto, a nuestro juicio, la aplicación de la ejecución inmediata sería factible no solo en el proceso cognitivo, es decir, en un proceso de conocimiento, abreviado o sumarísimo, sino también en el proceso de ejecución. Se sabe que, en este tipo de proceso –por su naturaleza– no se expide una sentencia, sino un auto final. Ante ello, la ejecución inmediata se podría solicitar respecto del auto objeto de impugnación, con el cual el juez dispuso la ejecución forzada, rechazando la contradicción que formuló el ejecutado.

Frente esta afirmación, algunos podrían decir que es innecesario la regulación de tal institución en este tipo de proceso, ya que la apelación se debería conceder sin efecto suspensivo, tal como señala Berrospi (2021), basándose en lo concluido por el Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil de La Libertad de fecha 30 de noviembre del 2018 (p. 191). En este, se aprobó por unanimidad la ponencia que sostenía que el auto que declara infundada la contradicción no pone fin al proceso y, por lo tanto, la apelación debe concederse sin efecto suspensivo. A partir de lo concluido en el Pleno, para Berrospi (2021), muchos jueces de primer grado optan por conceder el recurso de apelación sin tal efecto, además, como el

auto que declara infundada la contradicción puede ser equiparable a la sentencia de primer grado, no es necesario la ejecución inmediata en el proceso único de ejecución (p. 191). Sin embargo, esto no es del todo cierto. Hoy en día, aún es una práctica común que la apelación contra el auto que declara infundada la contradicción sea concedida con efecto suspensivo.

Pese a que los jueces de la Corte Superior de Justicia de la Libertad acordaron cosa distinta, como aquel Pleno no tiene fuerza vinculante, depende de cada juez si decide o no concederlo con dicho efecto, siendo una práctica cotidiana lo primero. Esto se debe a la interpretación literal que algunos jueces realizan al artículo 691 del Código Procesal Civil, el cual regula que “[e]l auto que resuelve la contradicción, poniendo fin al proceso único de ejecución, es apelable con efecto suspensivo”. Retornando al punto anterior, como se sabe, al hablar sobre la demora en la efectividad de las resoluciones judiciales, no solo se debe hacer referencia a las sentencias expedidas en un proceso cognitivo, sino también a los autos que los jueces emiten en el proceso de ejecución, la cual se constituye como una exasperante etapa por donde tiene que transcurrir el demandante a fin de lograr el cumplimiento de lo ordenada en la mencionada resolución.

1.1.2. Objeto de la Investigación

La ejecución inmediata de sentencia como instrumento para contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva es el objeto de esta investigación jurídica.

1.1.3. Antecedentes del Problema

Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los repositorios online de las distintas universidades nacionales, hemos podido evidenciar que la institución procesal de la ejecución inmediata de sentencia aún no ha sido objeto de una profunda investigación jurídica. No obstante, a nivel internacional, la situación cambia radicalmente, debido a que desde hace varios años aquella institución se encuentra regulado en los ordenamientos jurídicos de otros países –como es el caso de España, cuya regulación data del año 2000 con la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil–, lo que ha permitido ser objeto de un riguroso estudio a posteriori, dando como resultado importantes investigaciones jurídicas sobre el tema.

1.1.3.1. Investigaciones Nacionales

Berrospi, A. (2021) en “*La aplicación de la actuación de la sentencia impugnada en el proceso civil peruano: en la búsqueda de una verdadera tutela judicial efectiva*”, tesis para obtener el título de abogado por la Pontificie Universidad Católica del Perú, concluye:

11. [R]esulta necesario reforzar la regulación de la institución objeto de estudio, para coadyuvar al otorgamiento de una verdadera tutela jurisdiccional efectiva y así contribuir a que la población peruana confíe más en su sistema de justicia. Con una adecuada regulación de la institución objeto de estudio, se lograría revalorizar el primer grado judicial, lo cual es de suma importancia ya que son precisamente los órganos jurisdiccionales de primer grado quienes tienen mayor contacto con las partes y quienes mejor conocen el objeto del litigio. 12. A fin de esbozar una propuesta de regulación o ampliación de la regulación de la institución objeto de estudio es necesario reflexionar sobre los límites en su aplicación (...), velando siempre por respetar los derechos fundamentales de las partes al interior del proceso. Este análisis dependerá de las circunstancias del caso concreto y del tipo de proceso que se tenga al frente. Adicionalmente a la irreversibilidad de los efectos de la sentencia, criterios como la solvencia del solicitante, la existencia de casos similares o de jurisprudencia similar, la defensa de la parte contraria, entre otros; deben guiar al órgano jurisdiccional en esta importante tarea (pp. 229-230).

Lupa, M. (2018) en “*La ejecución provisional de la sentencia impugnada en el amparo previsional conforma a las reglas de Brasilia*”, tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Nacional De San Agustín, concluye:

SEGUNDA. - La ejecución provisional de sentencia es la institución procesal mediante la cual se atribuye eficacia a la sentencia emitida por el juez de primera instancia a pesar de haberse concedido recurso de apelación. CUARTA. - Las 100 Reglas de Brasilia tienen la finalidad de establecer parámetros básicos para la atención oportuna

del sistema de justicia a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad (...). Se resalta la regla Nro. 38, que exige prioridad en la ejecución de resoluciones judiciales. SÉTIMA. - En la sentencia recaída en el expediente Nro. 607-2009-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido los presupuestos para la aplicación de la ejecución provisional de sentencia, de los cuales se ha examinado que los siguientes presupuestos no son idóneos para una tutela efectiva de los derechos fundamentales: - Regla Procesal: El otorgamiento es a pedido de parte y excepcionalmente de oficio. - Regla Procesal: No es posible la ejecución de costas, costos, devengados e intereses. Por otro lado, de los siguientes presupuestos se ha determinado que son idóneos para proteger de una posible afectación de derechos fundamentales: - Regla Procesal: Reversibilidad y proporcionalidad de los actos de ejecución provisional de sentencia. (p. 143)

1.1.3.2. Investigaciones Internacionales

Besser, G. (2018) en “*La ejecución provincial de las resoluciones judiciales en el proceso civil español*”, tesis para obtener el grado de doctor por la Universidad Complutense de Madrid, concluye:

I. El cumplimiento de una resolución judicial no se encuentra supeditado a la firmeza de esta, toda vez que los términos firmeza y ejecución no son sinónimos ni equivalentes. El ordenamiento jurídico puede permitir por razones de política legislativa la ejecución forzosa de resoluciones judiciales que no han adquirido firmeza, lo que supone autorizar su ejecución provisional. IV. Esta particular apuesta del legislador por la efectividad de las resoluciones no firmes y por la confianza en la Administración de Justicia de primera instancia no obedece a un imperativo constitucional, sino a una decisión de política legislativa, pues el derecho a la ejecución provisional de las resoluciones judiciales no forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución española. Se trata, por tanto, de un derecho de configuración legal (...) VIII. Solo son susceptibles de ejecutarse provisionalmente las resoluciones –sentencias o autos– que contengan pronunciamientos condenatorios; que, tratándose de condenas dinerarias, la prestación sea líquida o

liquidable; y que haya sido recurrida, pues no basta con que no haya adquirido firmeza. En consecuencia, quedan excluidas del ámbito objetivo de la ejecución provisional las sentencias absolutorias o desestimatorias, y las sentencias estimatorias que contengan exclusivamente pronunciamientos mero declarativos o constitutivos. XXIII. La ejecución provisional se rige por el principio dispositivo, de manera que siempre comenzará a instancia de parte. El sujeto que ostente legitimación activa podrá instar el despacho de la ejecución provisional mediante demanda ejecutiva o por simple solicitud, de forma análoga a la manera en que se puede pedir el despacho de la ejecución ordinaria. XXVII. (...) La oposición a la ejecución provisional es un adecuado contrapeso a la facilidad para obtener el despacho de esta y constituye una pieza clave del modelo de ejecución provisional español. XXXVII. La revocación de la resolución objeto de ejecución provisional representa el mayor riesgo de esta institución, especialmente en aquellos casos en que el ejecutante provisional no puede hacer frente a la reparación o compensación económica del ejecutado provisional. (pp. 388-400)

Carrasco, J. (2011) en “*La ejecución provisional de las resoluciones judiciales*”, tesis para obtener el título de abogado por la Universidad de Chile, Santiago, concluye:

2. La ejecución provisional de las resoluciones judiciales es uno de los principales instrumentos de eficacia jurisdiccional, permitiendo una protección efectiva de los derechos de quien se encuentra respaldado por una sentencia de condena. Por otro lado, implica potenciar realmente la solución de los conflictos en la primera instancia, mediante decisiones, en principio, inmediatamente efectivas, evitando de este modo que el deudor utilice el sistema recursivo con la única finalidad de eludir su responsabilidad. 3. Para que tal instrumento cumpla su verdadera función es importante que la ejecución provisional sea concebida en términos amplios y sin mecanismos de entorpecimiento, permitiendo la ejecución inmediata de toda sentencia que contenga un pronunciamiento de condena sin necesidad de caución previa, con un régimen moderado de oposición por parte del deudor, resguardando los

derechos de este último a través de un sistema de cauciones una vez despachada la ejecución, y el derecho a obtener la restitución íntegra y, la indemnización de todos los daños y perjuicios ocasionados con dicho cumplimiento. 5. En América Latina, la ejecución provisional como una figura propiamente ejecutiva es desconocida, y solo se trata a raíz de los efectos de los recursos, sin regular sus consecuencias jurídicas. En Chile, el panorama de la figura es similar. [S]i bien el régimen de recursos es mayoritariamente no suspensivo, existe un tratamiento inorgánico y casuístico sobre la ejecución provisional sin regular sus efectos y alcances, y sin que la sentencia definitiva de primera instancia, en el juicio ordinario, sea objeto de cumplimiento provisional. (pp. 102-103)

Reyes, A. (2014) en «*La ejecución provisional civil*», tesis para obtener el título de abogado por la Universidad Autónoma de Barcelona, concluye:

La ejecución provisional es fruto de la relatividad del Derecho y de la necesidad de alcanzar un término medio que haga compatibles el derecho a presentar un recurso contra una resolución dictada por un Tribunal y el de lograr la ejecución de las sentencias dictadas por los Tribunales. Sin embargo, esto no ha sido sencillo. III El Tribunal Constitucional argumentó que esta institución no puede formar parte de la tutela judicial efectiva, ya que lo que se garantiza a través de mandato constitucional es la ejecución definitiva de las sentencias, pero el fenómeno de los recursos (...) ha impulsado que, una vez reconocido por el legislador, esta ejecución pase a formar parte de esta tutela judicial. IV El gran éxito de la ejecución provisional permitió, por un lado, superar la endémica desconfianza hacia el Tribunal de primera instancia, logrando la anticipación de los efectos de la sentencia y evitando que esta se convierta en una mera proclamación teórica y, por otro, obligó a adaptarla a las nuevas exigencias previendo, incluso, un apartado dentro de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (p. 40)

1.2. Enunciados de los Problemas

- Problema general

¿Cómo contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva?

- Problemas específicos:
 - a. ¿Qué relación hay entre el abuso del recurso de apelación contra sentencia y el derecho a la tutela judicial efectiva?
 - b. ¿Cuáles son los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia?

1.3. Objetivos de la Investigación

- Objetivo general

Determinar la manera de contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva.

- Objetivos específicos
 - a. Analizar las principales características del recurso de apelación, derecho a la tutela judicial efectiva y ejecución inmediata de sentencia.
 - b. Delimitar la relación entre el abuso del recurso de apelación contra sentencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.
 - c. Precisar los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia.

1.4. Formulación de las Hipótesis

- Hipótesis general

Mediante la ejecución inmediata de sentencia se contrarresta los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el demandante tendrá la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la decisión judicial de primera instancia, aun cuando la parte vencida –teniendo como únicos fines dilatar y obstruir el proceso– decida impugnar.

- Hipótesis específicas
 - a. El abuso del recurso de apelación contra sentencia repercute de manera negativa en el derecho a la tutela judicial efectiva.
 - b. Los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia son el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas.

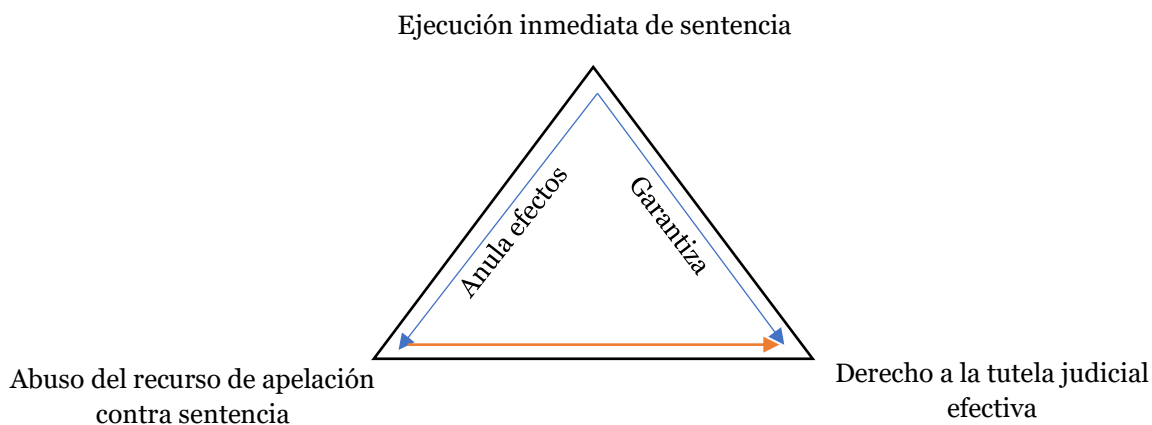
1.5. Variables

- Variable independiente: Abuso del recurso de apelación contra sentencia
- Variables dependientes: Derecho a la tutela judicial efectiva

TABLA 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>Variable independiente (X₁): Abuso del recurso de apelación contra sentencia</p>	<p>Utilización del recurso impugnatorio de apelación con el propósito de obstruir la ejecución de la decisión del juez, contenida en la sentencia de primera instancia (Mc Gregor, 2018).</p>	<p>Efectos del abuso del recurso de apelación contra sentencia en las partes del proceso.</p>	<p>Ejecución tardía de las pretensiones del justiciable</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de revisión y análisis de sentencias y autos de vista emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa • Guía de revisión y análisis de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional emitidos por el Poder Judicial • Guía de entrevista a expertos en Derecho Procesal Civil
		<p>Efectos del abuso del recurso de apelación contra sentencia en el proceso mismo.</p>	<p>Interposición de apelación con propósito dilatorio</p>	
<p>Variable dependiente (Y₁): Derecho a la tutela judicial efectiva</p>	<p>Derecho constitucional de naturaleza procesal, con el cual todo sujeto de derecho puede acceder a los órganos jurisdiccionales y, desde un sentido extensivo, puede exigir que resulte eficazmente cumplido lo decidido en la sentencia, es decir, que se vea materializado en la realidad (Exp. N° 763-2005-PA/TC, sección "Tutela judicial efectiva y sus alcances, párr. 7).</p>	<p>Afectación a la tutela judicial efectiva</p>	<p>Derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales</p>	
		<p>Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas</p>	<p>Afectación a principios del procedimiento</p>	



1.6. Justificación de la Investigación

En primer lugar, la presente investigación es **conveniente**, porque aún –hoy en día– el demandante no obtiene una protección inmediata de sus pretensiones cuando son amparadas por el juez *a quo*, generando en la sociedad peruana una percepción negativa hacia con el Poder Judicial. Aquello se debe a la inexistencia de una institución procesal como la ejecución inmediata de sentencia, que garantice dicha protección e impida que los demandados utilicen maliciosamente los recursos impugnatorios como el de apelación, el cual otorga un efecto suspensivo de las resoluciones impugnadas.

En segundo lugar, es **trascendental**, porque se creó una propuesta legislativa sobre la ejecución inmediata de sentencia, la cual contiene criterios que el legislador deberá tener en cuenta para introducirlo correctamente al proceso civil peruano. Con esta propuesta, el demandante podría solicitar la ejecución de la sentencia del juez *a quo*, quien declaró fundada su pretensión; esto, a pesar de que la parte contraria decida impugnar dicha sentencia, sin contar con los fundamentos fácticos y jurídicos que demuestren el agravio que supuestamente le causa, y teniendo como único objetivo dilatar la ejecución de la resolución que pone fin a la primera instancia.

En tercer lugar, su **utilidad práctica** se relaciona con la posibilidad que los lectores de esta investigación conozcan que la ejecución inmediata de sentencia se puede convertir en una herramienta con la cual se resista a los efectos negativos que genera la parte vencida (demandado), cuando interpone recursos impugnatorios con el único objetivo de obstruir la continuación del proceso. Dicho de otro modo, los lectores podrán conocer que, mediante esta

institución jurídica, se puede hacer frente al ejercicio abusivo de los recursos procesales, que es un objetivo importante en la medida que, contrarrestando las consecuencias de este comportamiento, el juez otorgará una respuesta rápida y satisfactoria a las demandas que formulan los justiciables.

En cuarto lugar, esta investigación tiene como **justificación social** la búsqueda de una solución factible al problema que afrontan muchos ciudadanos al momento de acceder al sistema de justicia, anhelando una pronta y eficaz protección de sus derechos, pero que se ven perjudicados por acciones de mala fe ejercidas por la parte vencida, quien solo desea entorpecer el proceso e impedir su rápida culminación. En otras palabras, con esta investigación, se quiere lograr un empoderamiento y verdadero reconocimiento del justiciable como sujeto merecedor de tutela dentro de un Estado Constitucional de Derecho.

Y, en quinto lugar, con referencia a la **justificación legal**, mediante el presente proyecto, se propone la modernización del proceso civil peruano como una vía por la cual realmente se garantice el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales –como elemento integrante de la tutela jurisdiccional efectiva de los demandantes– por sobre comportamientos dilatorios o de mala fe practicados por la contraparte en el proceso. De esta manera, se coloca al Código Procesal Civil de 1993 en la vanguardia de los códigos procesales de los países del Civil Law que han decidido regular la ejecución inmediata de sentencia, y que han observado mejoras en la pronta satisfacción de las pretensiones de sus ciudadanos.

1.7. Marco Referencial de la Investigación

1.7.1. Marco Teórico (Bases Teóricas)

- Teoría de la impugnación

Cuando se menciona el término “teoría”, se hace alusión a un grupo de enunciados referente a un objeto de conocimiento, mientras que el concepto “impugnación” se refiere a aquella sección del derecho positivo que conforma los instrumentos de ataque contra resoluciones judiciales; es decir, según Cavani (2018), la teoría de la impugnación tiene un desarrollo conceptual que estudia los medios de ataque (p. 17). Además, Cavani (2018) afirma que esta teoría se desdobra en la teoría impugnatoria recursal, que estudia los recursos

establecidos en el ordenamiento procesal civil (reposición, apelación, casación y queja), y la teoría impugnatoria mediante pretensión autónoma, la cual estudia la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (p. 18), siendo la primera teoría impugnatoria la que se avocará en el presente ítem.

- Teorías del ejercicio abusivo del derecho

Respecto al contenido del ejercicio abusivo del derecho, Novak (1997) afirma que existen tres teorías:

- a. Teoría subjetiva: El abuso del derecho existe cuando su titular lo ejerce con la intención de perjudicar a otro individuo u obtener algún provecho de él.
- b. Teoría objetiva: El abuso del derecho está presente cuando a través de su ejercicio se daña a terceros.
- c. Teoría funcional: Se ejerce de forma abusiva un derecho al llevarse a cabo de manera contraria al fin económico y social para lo cual fue establecido

1.7.2. Marco Conceptual

- Ejecución inmediata de sentencia: La ejecución inmediata de sentencia o actuación de sentencia, según Monroy (2001), es una institución procesal con la cual se otorga a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primera instancia, el derecho a la ejecución de esa decisión, sin tomar en cuenta que la resolución vaya a estar o esté impugnada por la otra parte (p. 19). Asimismo, Oteíza *et al.* (2008) sostiene que la ejecución “provisional” de sentencia se constituye como una modalidad de ejecución, caracterizada porque es posible a pesar de que la decisión, título o mérito esté impugnado o pueda ser objeto de algún recurso impugnatorio (sección “Preocupaciones que despierta la ejecución de las decisiones judiciales”, párr. 7).
- Abuso del Derecho: Sobre el abuso del derecho, Mc Gregor (2019) sostiene que es una categoría jurídica que proviene de la Teoría General del Derecho, la cual hace referencia a aquellas situaciones en donde los sujetos hacen uso de sus prerrogativas con fines distintos para los que se debería ejercer, no aparejando sus conductas con la buena fe (p. 256). Ahora, en cuanto al abuso del proceso, Peyrano (1994) sostiene que

–siguiendo el concepto funcional– aquel se define como el ejercicio de un acto procesal, llevado a cabo para obtener un fin diferente al designado por el ordenamiento jurídico, no siendo menester un proceder doloso o culposo para ser considerado como un acto abusivo (p. 22).

- Derecho a la ejecución de sentencia: El derecho a la ejecución de sentencia y, en general, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales es una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. El Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 01797-2010-PA/TC ha indicado que este derecho consiste en que, luego de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, se garantizará que las resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, es decir, que la parte vencida cumpla de manera efectiva lo ordenado por el juez, teniendo por finalidad que dichas resoluciones no se transformen en simples declaraciones de intención sin ninguna efectividad. (Sección “Fundamentos”, párrs. 9-11).
- Efectividad de la tutela judicial: En cuanto a la efectividad de la tutela judicial, Priori (2003) indica que esta puede ser comprendida de dos maneras. En primer lugar, cada una de las garantías que constituye el derecho a la tutela judicial efectiva debe tener una real y verdadera existencia, esto es, que las garantías como al libre acceso al órgano judicial, a probar, de defensa, a la actuación adecuada y oportuna de las resoluciones, entre otras que integran aquel derecho, deben ser reales; y en segundo lugar, hace alusión a que el proceso debe cumplir la finalidad a la que está llamado a realizar, es decir, debe brindar una real y verdadera protección a las situaciones jurídicas materiales amenazadas o lesionadas (Priori, 2003, pp. 280-281).
- Efecto suspensivo del recurso de apelación: En alusión a la apelación con efecto suspensivo, Ledezma (2008) refiere que consiste en la suspensión de la eficacia de la resolución, esto quiere decir que no puede ejecutarse el acto impugnado hasta que se resuelva el recurso que contra la resolución se interpuso (p. 170). Del mismo modo, Monroy (1992) indica que, con la interposición de una apelación con efecto suspensivo,

la resolución impugnada no deberá cumplirse de manera inmediata, ya que su eficacia está suspendida hasta que el órgano superior la resuelva en definitiva (p. 26).

- Sentencia de condena: Una sentencia de condena, según Cabanellas (citado por Rioja, 2017), es aquella que acepta total o parcialmente las pretensiones del actor contempladas en la demanda, estableciendo una prestación de dar, hacer o no hacer (sección “sentencia de condena”, párr. 1). Por su parte, Rioja (2017) afirma que la sentencia de condena sirve como título ejecutivo, ya que a través de esta sentencia se le ha impuesto al demandado una situación jurídica, en otras palabras, al demandado tiene una obligación que deberá cumplir a favor de la otra parte (sección “sentencia de condena”, párrs. 3-4).

1.8. Estructura del Trabajo de Investigación

Este trabajo de investigación tiene la siguiente estructura:

- Introducción, conformada por la descripción de la realidad problemática, el objeto de la investigación, los antecedentes del problema, los enunciados del problema, la variable independiente y dependientes de la investigación, la justificación de la investigación, los objetivos general y específico de la misma, un marco referencial y la formulación de la hipótesis.
- Marco teórico
 - a. Capítulo I denominado “*Estudio preliminar de las generalidades sobre ejecución inmediata de sentencia, recurso de apelación y derecho a la tutela judicial efectiva*”, en el cual se describirá la definición, naturaleza jurídica y características de estas instituciones procesales.
 - b. Capítulo II denominado “*Abuso del recurso de apelación contra sentencia: ¿un obstáculo para el derecho a la tutela judicial efectiva?*”, en donde se explicará sobre la buena fe procesal, el abuso del derecho en el ámbito general y en el procesal civil, el abuso del recurso de apelación, y de qué manera este recurso repercute en la efectividad de la tutela judicial.

- c. Capítulo III denominado “Ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano: ¿un instrumento eficaz para frenar el abuso de la apelación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva?, en este se llevará a cabo un análisis sobre los tipos de sentencias que pueden ser objeto de una ejecución inmediata, el requisito de la caución, el recurso de oposición, el proceso único de ejecución, los problemas en torno a la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia, la aplicación de esta institución procesal en el Perú, su regulación en la legislación extranjera y los requisitos que el legislador deberá tener en cuenta para su aplicación, de acuerdo con el investigador.
- Materiales y métodos, aquí se precisará sobre el tipo de investigación, los métodos de investigación, el diseño de la investigación, la población, las técnicas e instrumentos de recolección de datos, las técnicas e instrumentos de análisis de datos y el procedimiento para la recolección de datos.
 - Resultados y discusión de resultados
 - Conclusiones y recomendación
 - Referencias
 - Anexos

1.9. Breve Referencia del Tipo de Investigación, Métodos Empleados y Diseño de Investigación

En primer lugar, acerca del tipo de investigación, el presente trabajo, según la herramienta metodológica, es una investigación cualitativa; según el objetivo general, es una investigación básica; y, según el nivel de alcance del estudio, es una investigación descriptiva, relacional y explicativa. En segundo lugar, con respecto a los métodos empleados, en este trabajo de investigación, se utilizó los métodos de investigación científica inductivo, análisis-síntesis y descriptivo; los métodos de investigación jurídica dogmático y funcional; y los métodos de interpretación jurídica literal y de la *ratio legis*. En tercer lugar, tienen como diseño general de investigación cualitativa, el diseño investigación-acción; asimismo, se ha utilizado los diseños específicos de investigación jurídica descriptivo y propositivo.

1.10. Breve Descripción de las Referencias Utilizadas

En el presente trabajo de investigación, para su desarrollo, se han empleado como fuentes bibliográficas: libros físicos y electrónicos; artículos *online* de revistas jurídicas nacionales como Derecho & Sociedad, Revista de la maestría en Derecho procesal, Foro Jurídico, Gaceta Civil y Procesal Civil, por mencionar alguna de ellas, e internacionales como Revista Internacional sobre Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, entre otras; tesis relacionadas con el objeto de estudio, provenientes de universidades peruanas y extranjeras (Chile y Brasil); blogs jurídicos de como Ius 360°, Legis.pe Pasión por el Derecho, A fojas cero y demás, así como videos subidos a la plataforma *YouTube* que brindan información importante para la construcción de este trabajo de investigación.

II. MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO I

ESTUDIO PRELIMINAR SOBRE LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA, RECURSO DE APELACIÓN Y DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

1. Ejecución Inmediata de Sentencia de Condena

1.1. Razón de la Denominación Elegida

En la doctrina, para referirse a esta institución, utilizan la expresión “ejecución provisional”, no obstante, algunos autores indican que no es la más adecuada y proponen su cambio. Por ejemplo, según Besser (2018), para su reemplazo, destacan los términos “ejecución inmediata”, “ejecución anticipada” o “ejecución condicional”, afirmando que, según un sector de la doctrina española, la ejecución de las resoluciones impugnadas no firmes debe denominarse “ejecución condicional”, pues están supeditadas a que el órgano superior confirme o revoque la decisión recurrida (p. 30). Por otro lado, Monroy (2001) explica que, pese a que existe unanimidad para mantener el nombre puesto por Chiovenda, no le parece correcto –en atención a su finalidad– seguir denominando a la institución como “ejecución provisoria”, ya que la actuación de la sentencia⁶, al llevarse a cabo como si la decisión del juez *a quo* estuviera firme, no es provisional (p. 31).

Respecto a la expresión “ejecución anticipada”, si bien –mediante esta institución– la sentencia carente de firmeza puede tener satisfacción previa, el uso del término ha generado confusión, debido a que, erróneamente, se ha relacionado a la institución con la tutela anticipada. Según Cavani (2014), la anticipación de tutela consiste en la protección de derechos materiales obtenidos antes de la resolución de la decisión principal, es decir, antes de la sentencia, teniendo como rasgo característico la provisionalidad; por el contrario, la ejecución inmediata de sentencia –que es como el autor denomina a la institución– consiste en un juicio de cognición completa no definitiva, ya que se ejecuta una sentencia de primer o

⁶ La denominación que Monroy (2001) considera correcta para referirse a esta institución es “actuación de la sentencia” y no “ejecución provisional” o “ejecución provisoria”, debido a que, para el autor, bajo este nombre, el aprovechamiento de la figura procesal se puede extender a los procesos declarativos verificativos y constitutivos, y no solo a los procesos declarativos de condena, que es por lo general donde se utiliza el concepto “ejecución” (p.31).

segundo grado (p. 124). Además, para Cavani (2014), la ejecución inmediata de sentencia no es provisoria porque no será sustituida por un proveimiento posterior (p. 124). Para terminar, consideramos que la expresión “ejecución inmediata de sentencia” sería la más correcta por describir, con exactitud, los alcances y límites de la institución investigada.

1.2. Definición

La ejecución inmediata de sentencia, según Monroy (2001), es una institución procesal mediante la cual se le otorga a la parte que ha obtenido una decisión favorable en primer grado el derecho a actuarla, con prescindencia de que la resolución que contiene la decisión vaya a estar o esté impugnada por la parte contraria (p. 19). Asimismo, Simons (2008) afirma que este instituto, denominado en la doctrina peruana como “actuación de sentencia impugnada”, se constituye como un supuesto en el cual una sentencia es susceptible de ejecución, a pesar de no haber obtenido firmeza (p. 405).

En relación con lo anterior, Oteiza et al. (2008) sostienen que la ejecución inmediata de sentencia civil es una modalidad de ejecución, caracterizada por ser posible pese a que la decisión o título estén impugnados mediante algún recurso o puedan ser sometidos a él (sección “Preocupaciones que despierta la ejecución de las decisiones judiciales”, párr. 7). Con esto, los autores quieren explicar que la decisión judicial a ejecutar no va a tener calidad de cosa juzgada, puesto que se va a ejecutar una sentencia que tiene un plazo para ser recurrida o que ya lo ha sido, pudiendo ser modificada si quien ha impugnado obtiene una decisión favorable⁷.

⁷ En cuanto a su origen, Monroy (2001) sostiene que la ejecución inmediata de sentencia debe ser una de las pocas instituciones a la que se le niega su origen romano, pues se le reconoce un origen francés; es así como en las ordenanzas de 1452 y 1499 se regula los casos en que puede ser utilizada la ejecución provisoria –como se le llamaba–, que se constituyó como una reacción de los órganos inferiores ante la dilación abusiva de los procesos, como consecuencia del uso malicioso de los grados de jurisdicción (p.29). Monroy (2001) prosigue, sosteniendo que en un primer momento se permitía la ejecución provisoria sobre alimentos o medicamentos, dote y petición de dote, interdicción, entre otros; posteriormente, se aplicó a los procesos posesorios; y, más adelante, con la Ordenanza de 1667, se extendió su aplicación a los procesos sumarios (p. 29). Además, el autor señala que en casi todos los casos en los que se solicitaba la ejecución provisoria, estas admitidas exigiendo una caución a la parte vencedora; y, por último, el autor afirma que, años más tarde, esta institución se incluyó en el artículo 135 del Código de Procedimientos Francés de 1807, obteniendo un uso más efectivo y extendiéndose su aplicación a los distintos países (Monroy, 2001, p. 29).

1.3. Naturaleza Jurídica

En la doctrina existe un debate acerca de la naturaleza jurídica de la ejecución inmediata de sentencia. Según Agustín (s.f.), en aquella podemos encontrar dos posturas; por un lado, se configura esta institución desde el ámbito cautelar, mientras que, por otro lado, se considera a la ejecución inmediata de sentencia como un proceso de ejecución propiamente dicho (sección “Naturaleza y fundamentos”, párrs. 2-3). Igualmente, Carrasco (2011) explica que la naturaleza jurídica de este instituto procesal se diferencia según su regulación en cada sistema procesal en particular, esto es, en algunas legislaciones se regula como un instrumento cautelar, mientras que en otras se caracteriza por ser un mecanismo de naturaleza ejecutiva, aunque en la doctrina se inclinan mayoritariamente por esta última postura (p. 9).

Se toma la posición de que esta institución procesal no tiene una naturaleza cautelar, sino ejecutiva, debido a la ausencia de presupuestos como la verosimilitud del derecho invocado y del peligro en la demora, cuando el demandante solicita la ejecución inmediata de sentencia. Según Carrasco (2011), estos presupuestos, tal como se les describe en el ámbito cautelar, no se dan en la ejecución inmediata de sentencia, ya que en relación con el primero, definido como la apariencia del derecho, este sí se encuentra reconocido en la sentencia de primera instancia; y respecto al segundo, que consiste en el daño que puede generar la demora del juez en establecer la certeza del derecho, como se dijo anteriormente, el juez de primera grado ya ha reconocido el derecho del justiciable, por lo que, a través de este instituto procesal, se busca que el juez *a quo* cuente con el poder-deber de ejecutar su sentencia, previa solicitud del demandante (pp. 9-10). En conclusión, según Naranjo (2006), la ejecución inmediata o “provisional”, que es como la autora denominada a la institución, es una excepción establecida por el legislador y que se aplica sobre aquellas sentencias apeladas o impugnadas a través de cualquier otro recurso conocido, como el recurso extraordinario de casación, ya que la nueva tendencia procesal está dirigida a otorgar a la ejecución inmediata de sentencia una naturaleza ejecutiva (p. 105).

1.4. Sistema de Regulación de la Ejecución Inmediata de Sentencia

La forma en cómo se regula la ejecución inmediata de sentencia en los ordenamientos procesales es variada. De acuerdo con Monroy (2001), existen tres alternativas para regular esta institución; en primer lugar, mediante el sistema *ope legis* se regula la ejecución inmediata de sentencia de forma puntual y específica; en segundo lugar, bajo un sistema *ope iudicis* no se regula con detalle a la institución, sino que se otorga al juez criterios para concederlo, por lo que este, mediante un juicio de probabilidad, determinará la pertinencia del pedido, la consistencia de la sentencia emitida, si hay o no peligro en la demora hasta que el órgano *ad quem emita su decisión* y, por último, su percepción sobre lo justo; finalmente, en tercer lugar, en un sistema mixto, si bien se utiliza la técnica *ope legis*, en tanto que la ley va a regular el instituto y los criterios para su empleo, no obstante, el juez tendrá la facultad de graduarla teniendo en cuenta las particulares situaciones que se presenten (pp. 33-34).

Con los mismos argumentos, Silva (2008) afirma que un importante elemento a analizar sobre la ejecución inmediata de sentencia es su activación, si será con la sola disposición de la ley o mediante la autorización del juez, cuya decisión estará bajo su discrecionalidad (sección “Ejecución provisional *ope legis* y *ope iudicis*, párr. 1). El autor explica que mediante el primer sistema denominado *ope legis*, la ejecución inmediata de sentencia deriva de la propia ley, teniendo el juez como rol verificar el cumplimiento de determinados requisitos establecidos taxativamente; mientras que a través del segundo sistema conocido como *ope iudicis*, será el juez quien determinará, con mayor o menor discrecionalidad, la procedencia de la ejecución inmediata de sentencia (Silva, 2008, sección “Ejecución provisional *ope legis* y *ope iudicis*, párrs. 2-3).

1.5. Fines de la Ejecución Inmediata de Sentencia

En la doctrina he identificado un conjunto de fines –también llamados funciones o fundamentos– de la ejecución inmediata de sentencia. Monroy (2001) afirma que, mediante la descripción de los beneficios de esta institución jurídica, se busca reivindicar la importancia de la tutela judicial efectiva en la sociedad contemporánea (p. 37). Por ejemplo, para Agustín (s.f.), el fundamento principal está relacionado con la efectividad de la tutela judicial, esto es

que, si el juez ha reconocido la existencia del derecho del justiciable, no existe motivo para que este se encuentre obligado a soportar el tiempo del recurso, aunque, con ello, no quiere decir que no permanezca resguardado el derecho a la doble instancia de la parte contraria. En general, algunos de los fines de la institución son:

- a. Evitar que se originen agravios irreparables. Según Monroy (2001), hay derechos que necesitan de una actuación inmediata, ya que su duración no es compatible con el tiempo irrazonable de los procesos, manifestándose la existencia de un peligro en la demora; el cual coadyuva a justificar la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia, aunque, de manera aislada como presupuesto del instituto, no es suficiente (pp. 38-39).
- b. Finalidad preventiva. Sobre este fin, el mismo autor refiere que, con la actuación inmediata de sentencia, se quiere atacar el problema del uso malicioso de los medios impugnatorios, al permitir la ejecución de la sentencia de primer grado, sin afectar el derecho del impugnante a que la resolución sea revisada por un órgano superior (Monroy, 2001, p.39).
- c. Tempestividad de la ejecución inmediata de la sentencia, ante la alta probabilidad objetiva de que sea confirmada. Monroy (2001) afirma que con esta institución se configura la facultad procesal del demandante de decidir si solicita o no la ejecución inmediata de la sentencia de primera instancia –impugnada o no–, después de discernir sobre el grado de certeza y fundabilidad de la decisión que lo favorece, así como evaluar el nivel de responsabilidad que asume al solicitarlo (pp. 39-40).
- d. Revalorización de la sentencia de primer grado. Continuando con la descripción de los fines, respecto a este, Monroy (2001) señala que, al actuar inmediatamente la sentencia de primer grado, se quiere recuperar la trascendencia y valor que tiene esta resolución, al ser emitida por quien tuvo las mejores posibilidades de conocer los aspectos fácticos y jurídicos del litigio; por lo que el juez a cargo de la instancia debe tomar conciencia de la relevancia de su decisión, de que esta no es parte de un mero trámite, ni que la sentencia de vista es la que verdaderamente importa, sino que cabe la posibilidad de

ejecutarla de manera inmediata y, por consiguiente, el contenido de la sentencia debe estar arreglada a Derecho (p. 40).

- e. Humanización del trabajo judicial. En relación con este fin, el mismo autor manifiesta que, si la labor del juez *a quo* es reconocida como importante, se reivindica al órgano judicial que mayor esfuerzo realiza para conducir al proceso al logro de sus fines, asimismo, si se reduce el uso de los medios impugnatorios, se mejorará la calidad del trabajo de los órganos revisores (Monroy, 2001, p. 41).
- f. Finalidad satisfactoria. Por último, Monroy (2001) indica que, en cuanto a la finalidad satisfactoria de la ejecución inmediata de sentencia, se debe conseguir decisiones con eficacia, esto es, que se produzcan modificaciones en el mundo exterior sin dilaciones indebidas, constituyéndose como el fundamento más importante de esta institución procesal (p. 41).

2. Recurso de Apelación

2.1. Teoría de la Impugnación: Fundamentos y Límites del Recurso de Apelación

Cuando se menciona el término “teoría”, se hace alusión a un grupo de enunciados referente a un objeto de conocimiento, mientras que el concepto “impugnación” se refiere a aquella sección del derecho positivo que conforma los instrumentos de ataque contra resoluciones judiciales; es decir, según Cavani (2018), la teoría de la impugnación tiene un desarrollo conceptual que estudia los medios de ataque (p. 17). Además, Cavani (2018) afirma que esta teoría se desdobra en la teoría impugnatoria recursal, que estudia los recursos establecidos en el ordenamiento procesal civil (reposición, apelación, casación y queja), y la teoría impugnatoria mediante pretensión autónoma, la cual estudia la nulidad de cosa juzgada fraudulenta (p. 18), siendo la primera teoría impugnatoria la que se avocará en el presente ítem.

La justicia en los tribunales alude a la posibilidad de requerir a los jueces el desarrollo de un proceso en el que las partes ejerzan sus derechos y que culmine con la expedición de una resolución final (sentencia). Sin embargo, como sostiene Gozaíni (2005), la sentencia –como

todo acto de expresión de voluntad– es susceptible del error humano, es por esta razón que se permite el ejercicio de recursos contra el fallo emitido, pues se está garantizando su revisión (p. 309). Es así como, en cuanto a la impugnación, es considerada como parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y es definida como el derecho de las partes procesales a controvertir las decisiones jurisdiccionales que les generen una afectación. Priori (2019) sostiene que el derecho a impugnar faculta a las partes del proceso a solicitar que se reexamine las decisiones tomadas por el juez ante cualquier error de juicio o de procedimiento y que se exterioriza mediante el ejercicio de los medios impugnatorios previstos en la ley, en donde se establecen sus requisitos y alcances (p. 113).

De esta manera, la apelación se configura como el camino idóneo para requerir la subsanación de los errores *in procedendo* y *errores in iudicando* que pudieran existir en la resolución judicial impugnada (autos o sentencias). En otras palabras, según Valdivia (2018), a través de la apelación se busca la reparación en las omisiones o incorrectas opiniones vertidas por el juez referente a elementos constitutivos del proceso o a la valoración de las pruebas ofrecidas (p. 267). No obstante, tal como afirma Jordán (2005), el derecho a la impugnación en general y el derecho a la apelación en particular no son absolutos, pues siempre debe prevalecer la finalidad de la tutela jurisdiccional efectiva y de los principios procesales de celeridad y economía (p. 88). Se debe tener presente que la impugnación sin un propósito razonable suscita un gran costo en los justiciables, quienes deben observar como un proceso se dilata sin razón alguna.

Sobre esto, Jordán (2005) también expresa que considerar al derecho a la impugnación como un derecho absoluto, por lo cual el juez de primera instancia concede la apelación sin haber efectuado un análisis previo del mismo, genera pérdida de tiempo, dinero y, sobre todo, ineficacia de la decisión jurisdiccional (p. 88). Aunado a ello, Pérez (2019) explica que el uso del recurso de apelación puede ser abusivo, sin ninguna justificación, por lo que no tiene posibilidades de éxito, pero responde a la voluntad del perdedor para seguir litigando (p. 592). Es por esta razón que el recurso de apelación tiene límites que se materializan en los filtros para su concesión. Para finalizar, cabe destacar que en países de

tradición anglosajona (Estados Unidos e Inglaterra), a diferencia de los países de tradición romano-germánica, no existe un derecho absoluto a apelar, incluso, Inglaterra representa un caso inusual, ya que –de acuerdo con su legislación procesal civil– el recurrente debe obtener el permiso del juez de primer grado o de una corte superior para que el litigio sea conocido en apelación (pp. 601-603).

2.2. *Derecho a la Impugnación y a la Doble Instancia*

La impugnación, según Jordán (2005), es definida como un derecho abstracto que cuentan las partes en un proceso para cuestionar una decisión judicial con la que no se está de acuerdo, ya que le causan un agravio al existir un vicio o error en su contenido, por lo tanto, la impugnación tiene por finalidad revocar o anular aquella decisión judicial (p. 71). Igualmente, Monroy (1992) afirma que la impugnación es definida como un instrumento procesal que el ordenamiento jurídico concede a las partes o terceros legitimados, con el cual solicitan al juez, para que el mismo u otro juez de mayor jerarquía, revise un acto procesal con el fin de que lo anulo o revoque, parcial o totalmente (p. 21).

Respecto a la doble instancia, Jordán (2005) refiere que es definida como una fase particular del proceso, que se materializa recurriendo a un órgano jurisdiccional distinto y superior al que dictó el acto procesal objeto de impugnación, accediendo siempre mediante la interposición de un medio impugnatorio (p. 73). Por su parte, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 05410-2013-PHC/TC ha expresado que el derecho a la pluralidad de instancia forma parte del debido proceso judicial, y que se constituye como un derecho fundamental con el cual las personas naturales o jurídicas, que forman parte de un proceso judicial, tienen la oportunidad de solicitar que un acto procesal, emitido por un órgano jurisdiccional, sea revisado por otro superior y de la misma naturaleza, siempre que se haga uso del medio impugnatorio pertinente (sección “Consideración del Tribunal Constitucional, párrs. 1-2).

Sobre el recurso de apelación, Mc Gregor (2019) afirma que es un medio impugnatorio que se interpone contra un auto o sentencia, teniendo como objetivo que el órgano jurisdiccional jerárquicamente superior al que emitió la resolución, la examine, revocando o

anulando –parcial o totalmente– su contenido, y que es considerado como el recurso ordinario más importante y utilizado en los procesos (p. 261). Monroy (1992) opina lo mismo e indica que dicho recurso se caracteriza por afectar únicamente autos o sentencias, ya que son resoluciones que contienen una decisión judicial emitidas mediante un análisis lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable al hecho (p. 25). Además, para Mc Gregor (2019), con este recurso se materializa el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancia (p. 260).

2.3. Efecto Suspensivo de la Apelación

La apelación puede ser concedida con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, de acuerdo con la resolución que se impugna. En alusión a la apelación con efecto suspensivo, Ledezma (2008) refiere que consiste en la suspensión de la eficacia de la resolución, esto quiere decir que no puede ejecutarse el acto impugnado hasta que se resuelva el recurso que contra la resolución se interpuso (p. 170). Del mismo modo, Monroy (1992) indica que, con la interposición de una apelación con efecto suspensivo, la resolución impugnada no deberá cumplirse de manera inmediata, ya que su eficacia está suspendida hasta que el órgano superior la resuelva (p. 26). En relación con la apelación sin efecto suspensivo, esta se da respecto a sentencias o autos que no dispongan la conclusión del proceso, a fin de evitar dilaciones en el mismo, pero ¿se podría aplicar, en algún caso, a las sentencias? Jordán (2005) señala que, en algunos procesos, la apelación de sentencia sin efecto suspensivo se puede llevar a cabo bajo la perspectiva de la tutela judicial efectiva y, los principios de celeridad y economía procesal (p. 84).

3. Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

3.1. Definición

Para comenzar, tal como sostiene Priori (2003), el término “tutela” hace alusión a la protección que se le ofrece a un determinado interés en una situación en la cual este se encuentra amenazado o lesionado (p. 279). Ahora, con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo autor señala que es la prerrogativa que tiene todo sujeto de derecho de acceder al sistema de justicia para solicitar la protección de una situación jurídica, que alega se encuentra amenazada o lesionada; aquello, mediante un proceso dotado con mínimas

garantías, en el que se expedirá una resolución fundada en derecho y con la posibilidad de su ejecución (Priori, 2003, p. 280). Además, para Priori (2003), el derecho a la tutela judicial efectiva está conformado por el derecho de acceso a la jurisdicción, a un proceso con las mínimas garantías, a una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso y a la efectividad de las resoluciones judiciales (pp. 289-290).

Por su parte, Mc Gregor (2019) afirma que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de naturaleza constitucional, pues ha sido regulado en la Constitución de 1993 (p. 281). Asimismo, el autor señala que este derecho fundamental cuenta con los siguientes elementos: i) el acceso a la jurisdicción, referido al acceso a un tribunal de justicia mediante la presentación de una demanda; ii) la idoneidad de la tutela, que consiste en los instrumentos que el ordenamiento jurídico debe proveer para otorgar tutela a los derechos o intereses que se han lesionado o están en peligro de serlo; iii) la oportunidad de la tutela, referido al plazo razonable para otorgar la misma; y iv) la efectividad de las resoluciones judiciales, que consiste en la posibilidad de que la resolución final produzca efectos jurídicos, cambiando la situación de hecho o de derecho (Mc Gregor, 2003, pp. 281-282).

Para finalizar, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 763-2005-PA/TC afirmó que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal, con el cual todo sujeto de derecho puede acceder a los órganos jurisdiccionales y, desde un sentido extensivo, puede exigir que resulte eficazmente cumplido lo decidido en la sentencia, es decir, que se vea materializado en la realidad (sección “Tutela judicial efectiva y sus alcances, párr. 7). En síntesis, para el Tribunal Constitucional, tal como lo expresa en la sentencia del Expediente N.º 8123-2005-PHC/TC, el derecho a la tutela judicial efectiva, desde un marco objetivo y una concepción garantista, está integrado tanto por el derecho a al acceso a la judicatura como a la eficacia de la parte resolutive de la sentencia (sección “Determinación del objeto del proceso constitucional de habeas corpus”, párr. 2).

3.2. *Derecho a la Tutela Ejecutiva: Manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva*

La tutela ejecutiva es uno de los tres tipos de tutela que existen para la protección del derecho material, además de la tutela cognitiva y cautelar, las cuales, según Ariano (citado por Castillo, 2012), sustentan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (p. 150). Castillo (2012) afirma que con la tutela ejecutiva se busca ser efectivo, en el plano de la realidad, un derecho o una situación jurídica de ventaja amparada por la ley o por el juez, logrando su satisfacción plena (p. 150). Asimismo, respecto a la efectividad, aquel autor indica que está relacionada directamente con los fines del proceso, esto es, satisfacer de manera inmediata y real el derecho de los justiciables reconocido por el órgano jurisdiccional, y que tiene un reconocimiento constitucional (Castillo, 2012, p. 150). Por lo tanto, de la misma manera que Ariano, Castillo sostiene que no se puede hablar de tutela ejecutiva sin la efectividad como una cualidad intrínseca de la misma, en otras palabras, no se puede hablar del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva mientras que no se garantice el cumplimiento de las sentencias y otras resoluciones como las medidas cautelares (p. 150).

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del 5 de julio del 2011 (caso Mejía Idrovo vs Ecuador), expresó que los Estados deben otorgar los instrumentos necesarios para ejecutar las decisiones definitivas emitidas por las autoridades competentes, haciendo que el proceso permita la materialización del derecho reconocido por el juez (p. 29), Con esta afirmación, la CIDH consideró al derecho a la tutela ejecutiva como una de las garantías relacionadas con la tutela jurisdiccional efectiva. En el plano nacional, en cuanto al derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N.º 04172-2011-PA/TC, ha sostenido que se constituye como un elemento transcendental para la exigencia de la efectividad de la tutela judicial, asimismo, ha señalado que, si la tutela jurisdiccional no es efectiva, no se le puede denominar tutela, esto, en atención al vínculo directo que tienen con la ejecución (párrs. 4-5).

CAPÍTULO II

ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA: ¿UN OBSTÁCULO PARA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

1. Buena Fe Procesal

La buena fe es un principio general del derecho, que hace alusión a la buena conducta que deben tener las personas en sus relaciones sociales, el cual implica un comportamiento honesto, leal, correcto y exento de malicia. Según Rioja (2011), con este principio, se les exige a los individuos que actúen correctamente, es decir, como lo haría alguien honrado y diligente (sección “Concepto y principales aplicaciones”, párr. 1). Asimismo, Novak (1997) sostiene que la buena fe representa el espíritu escrupuloso con que las personas deben cumplir sus obligaciones y ejercer sus derechos (p. 127), aunque –lamentablemente–, en la sociedad muchos de ellos no proceden de esa manera.

Por ejemplo, en el proceso judicial, las partes se encuentran movidas por sus propios intereses, deseando conseguir que el juez falle a su favor. Es así como, en algunos casos, suelen actuar sin escrúpulos, a fin de obtener el reconocimiento de su posición. Aquellas son ayudadas por sus abogados, quienes –para alcanzar el éxito, proceden sin importarles el daño que sus acciones pueden generar a la contraparte. Ante esta situación, en los códigos procesales modernos se han regulado ciertos dispositivos a fin de garantizar un comportamiento leal de las partes, con los cuales se reconoce el deber genérico de buena fe procesal.

Con el principio de la buena fe procesal, según Priori (2008), se introduce un contenido ético y moral en el ordenamiento jurídico y, en específico, en la actuación de los sujetos que intervienen en el proceso (p. 327). Para este autor, aquel principio hace referencia a un conjunto de reglas de conducta, las cuales deben obedecer todos los sujetos que intervienen en un proceso: juez, partes, apoderados, órganos de prueba y auxiliar jurisdiccional (Priori, 2008, p. 327). Si no se regularan dichas pautas de comportamiento, quedarían libres en cada sujeto, siendo juzgadas únicamente por su conciencia y permitiendo que estos realicen un mal

uso del proceso.

Respecto a la consagración de este principio procesal, Didier (2020) afirma que fue consecuencia de la expansión de la exigencia de la buena fe del derecho privado al derecho público (p. 17); tal es el caso de la jurisprudencia alemana, la cual, en el año 1960, consideró aplicable la cláusula de la buena fe –regulado en el artículo 242 del Código Civil alemán– al derecho procesal civil y penal (p. 17). En el Perú, este principio está regulado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estableciendo que todos los que participan en el proceso, como, por ejemplo: las partes, sus representantes y abogados, deberán adecuar sus conductas a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, teniendo el juez la obligación de impedir y sancionar comportamientos ilícitos o dilatorios.

2. Abuso del Derecho: Conducta Lesiva a la Buena Fe

Se habla de abuso del derecho cuando, en su ejercicio, se causa un daño a otro, a pesar de que tal acción sea impune en el derecho positivo por no estar limitado aquel modo de ejercer el derecho. Cuentas (1997) afirma que el fundamento para restringir un acto abusivo está en que ningún derecho es ilimitado, pues de lo contrario, no habría un orden social posible (p. 468). Asimismo, Coca (2020) explica que las facultades no pueden ser ejercidas de manera irresponsable e ilimitada, ya que, se desenvuelven en un ambiente donde hay otras facultades que también merecen tutela jurídica; en consecuencia, surge la figura del abuso del derecho como un principio universal con el cual se pone límites al ejercicio de los derechos de las personas (sección “Introducción”, párrs. 3-4).

Respecto al contenido y prohibición del ejercicio abusivo del derecho, Novak (1997) afirma que existen tres teorías: a) teoría subjetiva, el abuso del derecho existe cuando su titular lo ejerce con la intención de perjudicar a otro individuo u obtener algún provecho de él; b) teoría objetiva, el abuso del derecho está presente cuando a través de su ejercicio se daña a terceros; y c) teoría funcional, se ejerce de forma abusiva un derecho al llevarse a cabo de manera contraria al fin económico y social para lo cual fue establecido (p. 131). Por otro lado, Priori (2008) sostiene que el abuso del derecho ha sido identificado como uno de los supuestos concretos de infracción a la buena fe, en otras palabras, se constituye como una de las

conductas lesivas a la buena fe (p. 328).

2.1. *Abuso del Derecho en el Proceso Civil*

La doctrina estudia, con mucho cuidado y prudencia, el abuso de las situaciones jurídicas procesales. Priori (2008) sostiene que ello se debe a las dos razones siguientes: a) cuando se habla del abuso de este tipo de situaciones jurídicas, supone hacer referencia a la limitación de los derechos procesales reconocidos constitucionalmente; y b) los derechos procesales se constituyen como facultades abstractas, eso es, como posibilidades de actuación sin un contenido específico (p. 328). De ahí que, Taruffo (citado por Priori, 2008) señale que, ante el temor de restringir indebidamente el desarrollo pleno de los derechos procesales, surge el problema de determinar si, o en qué medida, la actividad procesal, que implique el ejercicio de las garantías constitucionales, puede denominarse abusiva, es decir, si el ejercicio de dichas garantías tiene algún límite externo, debido al uso abusivo de los instrumentos con los que se manifiestan específicamente (p. 328).

Antes de estudiar qué casos constituyen un ejercicio abusivo de los derechos procesales, es necesario dejar en claro que el abuso de un derecho es diferente a una actividad ilícita, ya que el primero se refiere a una evaluación, con la cual se excluye la legitimidad de la modalidad de ejercicio del derecho en circunstancias concretas, mientras que, el segundo se trata de la comprobación de la inexistencia de un derecho. Priori (2008) afirma que el abuso de un derecho tiene como presupuestos la existencia misma de la prerrogativa y que quien lo ejerza sea el titular, de lo contrario, sería una actividad ilícita (p. 329). Un caso ilustrativo, según Priori (2008), sería cuando el litigante interpone un recurso de casación contra la sentencia de vista, con el único propósito de prolongar el tiempo de la ejecución, dicho acto supondría el ejercicio abusivo de un derecho, puesto que está ejerciendo una facultad otorgada por ley, aunque, con fines distintos a los que el ordenamiento jurídico establece (p. 329).

Continuando con el análisis sobre los presupuestos con los que se puede identificar el abuso de los derechos procesales, Peyrano (1994) tiene un interesante punto de vista cuando afirma que, en el proceso civil, debe predominar el criterio funcional para identificar un caso de acto procesal abusivo (p. 26). Según el autor, para el perfeccionamiento del abuso de las

actuaciones procesales, no es necesario la presencia de factores subjetivos como el dolo o la culpa, sino que basta con que exista una desviación de los fines señalados por la ley al acto procesal correspondiente (Peyrano, 1994, p. 23). Sobre esto último, se debe mencionar que el ordenamiento jurídico suele proveer instrumentos procesales a los litigantes, con los que pueden obtener una determinada finalidad, existiendo abuso, de acuerdo con Priori (2008), cuando hay una distorsión en el empleo de dichos instrumentos, debido a que, usándolos, se quiere obtener fines distintos de aquellos que les son propios (p. 329).

A diferencia de Peyrano, Priori (2008) sostiene que se habla del abuso de un remedio procesal cuando: a) exista la intención de conseguir objetivos perjudiciales y dañosos para la contraparte o tercero, y b) que las consecuencias negativas se observen en la esfera jurídica del sujeto a quien se ha querido perjudicar (Priori, 2008, p. 329). Por ejemplo, algunas situaciones concretas de abuso del derecho que se presentan en el proceso, según este autor, son: a) el ejercicio del derecho de defensa de forma manifiestamente infundada; b) el ofrecimiento de medios probatorios con propósitos dilatorios; c) la interposición de medios de impugnación con fines dilatorios; d) el inicio de procesos de conocimiento con el ánimo de entorpecer la ejecución; y e) proceso de amparo contra resoluciones judiciales (pp. 331-332).

2.2. *Abuso del Recurso de Apelación: ¿Hay un Abuso del Recurso de Apelación contra Sentencia en el Proceso Civil Peruano?*

En el ámbito procesal, una de las situaciones concretas de abuso del derecho es la interposición de medios de impugnación con un propósito dilatorio. En relación con esta situación, Priori (2008) señala que se pueden presentar los siguientes casos: a) se interpone recurso de apelación contra todas las resoluciones que le son contrarias al sujeto que lo interpuso, utilizando argumentos manifiestamente infundados o improcedentes, con el solo propósito de demorar el trámite del proceso; b) la parte afectada interpone recurso de apelación contra sentencia con la única intención de demorar su ejecución, aprovechando el efecto suspensivo que la ley otorga a este acto procesal; y c) se interpone recurso de casación contra la sentencia de vista con el único objetivo de retrasar la ejecución de la sentencia, valiéndose, también, del efecto suspensivo que la ley otorga a este otro acto procesal (p. 332).

La impugnación, como se ha expuesto anteriormente, es un derecho procesal que tiene por finalidad cuestionar los errores contenidos en una resolución, ante el juez que la emitió o uno jerárquicamente superior a él, para que lo revise y, eventualmente, lo corrija. Este derecho se ejerce a través de los medios impugnatorios regulados en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando se interpone, sin un sustento válido, por ejemplo, un recurso de apelación contra sentencia, Jordán (2005) sostiene que produce un gran costo en los justiciables, quienes deben observar cómo el proceso se vuelve “eterno” (p. 88) Dicho de otro modo, el autor sostiene que, lamentablemente, los particulares deben pagar un alto costo al ver cómo el expediente es elevado al superior jerárquico, sin que el juez de primera instancia haya realizado un verdadero análisis de procedencia de la apelación, perdiéndose tiempo, dinero y, sobre todo, eficacia de la decisión judicial (Jordán, 2005, p. 88).

Lo ideal, en el proceso peruano, sería que los medios impugnatorios –como los recursos de apelación y casación– sean utilizados por los justiciables, únicamente, para atacar resoluciones que contengan algún vicio y que les genere un grave perjuicio, por lo que, necesariamente, con la interposición de dichos recursos, deberá ser subsanado. No obstante, eso no sucede, por el contrario, se ha sobredimensionado su uso bajo intenciones dilatorias, “convirtiendo el remedio en la enfermedad”. Tal como explica Mc Gregor (2019), en la praxis judicial se observa que algunos abogados son “expertos” en entorpecer el normal desarrollo del proceso, es decir, de dilatar su duración –entre otros métodos– a través de los medios impugnatorios (p. 254); sin importarles el perjuicio que generan a la contraparte, quien tiene que soportar las consecuencias de la demora del trámite de dichos recursos.

3. ¿De qué Manera el Abuso del Recurso de Apelación contra Sentencia repercute en la Efectividad de la Tutela Judicial?

La efectividad de la tutela judicial es un rasgo esencial de este derecho, por ello, –anteriormente– se dijo que, si la tutela no llega a ser efectiva, no podría ser llamada como tal. Este rasgo esencial está relacionado con la ejecución de la decisión judicial, ya que no podrá afirmarse que el justiciable ha recibido tutela, mientras que el contenido de la sentencia no se haya materializado en la realidad. Por este motivo es que, a través del sistema procesal, se

busca garantizar que el juicio obtenga el fin para el que está previsto. Por otro lado, también como se expuso anteriormente, el abuso del derecho de apelación contra sentencia se constituye como un ejemplo del abuso de un derecho procesal, que consiste en el ejercicio excesivo de un derecho que, si bien está reconocido en el ordenamiento jurídico, al no respetar los límites de su acción, produce daños a terceras personas.

En relación con lo explicado en el párrafo precedente, cuando el justiciable accede al sistema de justicia en busca de tutela, es decir, buscando protección para sus derechos o intereses que han sido vulnerados o existe un peligro inminente de serlo, tiene el deseo que el juez otorgue dicha protección en el menor tiempo posible. Sin embargo, en la *praxis judicial*, la otra parte (demandado), con el fin de evitar que el demandante obtenga un reconocimiento de sus derechos o intereses y que, en consecuencia, por mandato judicial, se encuentre obligado a realizar determinada acción en beneficio de aquel, es que suele utilizar, de manera indiscriminada, todos los instrumentos procesales que el ordenamiento jurídico haya establecido, como acontece con el uso excesivo que se le da al recurso de apelación.

Sobre este recurso de apelación, si, con su interposición, se buscara que el órgano superior revise la resolución impugnada, debido a que contiene un vicio que le causa un grave perjuicio a la parte que ha impugnado y, por consiguiente, el juez *ad quem* deberá revocar o anular dicha disposición –siendo este el único fin que la ley le reconoce a dicho recurso–, es absolutamente justificable y aceptable que alguna de las partes procesales decida utilizarlo. Por el contrario, si lo que desea obtener, quien interpone el recurso de apelación contra sentencia, es, únicamente, dilatar el desarrollo del proceso para evitar que se llegue a la etapa de ejecución, se configura un caso de ejercicio abusivo del derecho procesal, y, a causa de ello, el demandado termina por transgredir el derecho constitucional a una tutela judicial pronta y eficiente de la otra parte.

Finalmente, cabe precisar que, con la regulación de la ejecución inmediata de sentencia desde la primera instancia, no se busca “atacar” al abuso del recurso de apelación contra sentencia –en el sentido de que, mediante aquella institución, se elimine esta mala *praxis judicial*–, sino que tiene como objetivo contrarrestar, es decir, disminuir los efectos negativos

que genera el ejercicio abusivo del recurso de apelación en la efectividad de la tutela judicial. Afirmando esto, ya que, en investigaciones recientes, como la de Besser (2018), se manifiesta que hay evidencia empírica que con la “ejecución provisional de las resoluciones judiciales” – regulada en el sistema procesal civil español – se ha disminuido levemente el número de casos de interposición de recursos de apelación (p. 70). Por lo que, tal como sostiene Besser (2018), esto demostraría que dicha institución no tiene un gran efecto para lograr dicho objetivo; no obstante, hay que aclarar que esta evidencia empírica no conlleva a considerar el fracaso de la institución procesal, en la medida que su finalidad principal no es generar un efecto disuasorio respecto de la parte vencida, sino que los órganos judiciales otorguen una tutela efectiva desde la primera instancia (p. 70).

4. Derecho a un Proceso sin Dilaciones Indebidas: Manifestación del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva

La idea de “proceso” está relacionada con el hecho de que, entre el pedido de tutela y el momento en que se expide la sentencia, transcurra un lapso necesario para que las partes puedan ejercer sus derechos de naturaleza procesal, aunque, precisamente, este periodo de tiempo constituye uno de los mayores desafíos para el proceso mismo. En atención a esto, Priori (2019) afirma que, si bien no existe un derecho fundamental a un proceso rápido, no obstante, la exigencia de un proceso sin dilaciones indebidas sí se configura como un derecho fundamental, es decir, lo que existe es un derecho fundamental a que el proceso dure un plazo razonable⁸ (p. 116). Asimismo, Priori expresa que, no se niega que el tiempo es importante para preparar y luego llevar a cabo la alegación, actuación de pruebas e impugnación, sin

⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), mediante la sentencia de fecha 31 de agosto del 2012, expedida en el caso “Furlan y Familiares vs Argentina”, expresó que la razonabilidad del plazo se determinará tomando en consideración la afectación producida por la duración del procedimiento en el *status jurídico* del sujeto involucrado; es decir, si la prolongación del tiempo repercute en la situación jurídica del justiciable, será trascendental que el procedimiento marche con mayor diligencia para que la controversia se resuelva en el menor tiempo posible (p. 63). En el presente caso, la CIDH analizó la duración de un proceso civil sobre indemnización por daños y perjuicios, el cual duró 12 años y 3 meses; esto, a fin de determinar su razonabilidad en atención a cuatro criterios: i) complejidad de la materia, ii) actividad procesal del interesado, iii) comportamiento de la autoridad judicial y iv) afectación producida en la situación jurídica del sujeto implicado en el proceso. Luego de un exhaustivo análisis, la CIDH concluyó que la autoridad judicial a cargo del proceso no actuó con la debida diligencia y celeridad que merecía la situación de vulnerabilidad del demandante, excediendo el plazo razonable del procedimiento. Por lo que, se determinó la responsabilidad del estado argentino por vulnerar el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que regula el derecho a las garantías judiciales.

embargo, un tiempo irracional representa un riesgo para la efectividad de la tutela, ya que la demora del proceso ocasiona que una de las partes se encuentre en situación de insatisfacción del derecho, sobre el cual solicitó tutela (p. 117).

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, también denominado derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, tal como sostiene Apolín (2007), hace referencia a un ideal temporal en la estructura del sistema procesal y al reconocimiento de una garantía de naturaleza constitucional que asegure la eficacia del proceso (p. 83). En el Perú, si bien este derecho no ha sido reconocido expresamente en las constituciones, no obstante, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en más de una oportunidad sobre aquel, otorgándole una definición y contenido. Es así como, en la sentencia del 21 de enero del 2005, respecto del expediente n. ° 549-2004/HC/TC, en el fundamento n. ° 3, el TC sostuvo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se trata de un derecho que garantiza el total respeto de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad, que debe tener la duración de un proceso para ser reconocido como constitucional, tratándose de una manifestación implícita del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. reconocidos en la Constitución de 1993.

Respecto al contenido de este derecho, Apolín (2007) expresa que, en primer lugar, se exige a los órganos jurisdiccionales “un hacer” con el fin de no omitir ni retardar sus pronunciamientos, garantizando que no habrá interferencias en el normal desarrollo de las actuaciones jurisdiccionales; y, en segundo lugar, con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, se reclama a las partes cumplir con una obligación de probidad, es decir, tienen la obligación de obrar con buena fe al interior del proceso, encontrándose prohibidas de producir incidentes dilatorios que generen un retraso de la sentencia o su inexecución (p. 85). Sobre lo último, se podría decir que una forma de transgredir este derecho es cuando las partes ejercen de manera abusiva los recursos de impugnación. Se ha observado que, en algunas ocasiones, cuando la parte vencida apela una sentencia, más allá de buscar la anulación o revocación de la decisión, mediante el ofrecimiento de argumentos sólidos y válidos respecto a que el juez a

quo ha cometido algún error de hecho o derecho, su verdadero propósito es generar una dilación indebida del proceso, pues no desea la ejecución de la sentencia.

5. Abuso del Recurso de Apelación y Principios Procesales: ¿Se puede Hablar de una Afectación a los Principios de Economía y Celeridad Procesal?

Se afirma que una justicia que tarda no es justicia y de ahí la importancia que el proceso judicial se ajuste a los principios de economía y celeridad, esto con el fin de obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Y es que la celeridad procesal, según el Tribunal Constitucional (2004), se configura como una manifestación del derecho al debido proceso y, por tal, reclama que los actos procesales se desarrollen sin dilaciones indebidas, en otras palabras, en un periodo razonable que prevenga la indefensión o afectación de las partes como consecuencia de la demora en la conclusión de las etapas procesales (párr. 9). No obstante, el ejercicio de conductas que atentan contra la finalidad del proceso, por ejemplo, el abuso del recurso de apelación transgrede los principios de economía y celeridad, pues como consecuencia de aquella conducta, se genera un retraso irrazonable en la culminación del proceso y, con ello, daños irreparables a los justiciables. Habiendo dicho esto, es claro que el abuso de recuso de apelación se configura como un caso de defensa obstruccionista, respecto de la cual, el Tribunal Constitucional (2005) la ha definido como aquellos actos intencionados conducidos a impedir la celeridad del proceso (p. 131).

CAPÍTULO III

EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: ¿UN INSTRUMENTO EFICAZ PARA FRENAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DE LA APELACIÓN Y GARANTIZAR EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA?

1. ¿Qué Tipos de Sentencias pueden ser Objeto de una Ejecución Inmediata?

Para empezar, respecto a la clasificación de sentencias de acuerdo con el tipo de pretensión, aquellas pueden ser declarativas, constitutivas y de condena. En relación con lo anterior, según Naranjo (2006), existen procesos de condena, constitutivos y declarativos; siendo los primeros aquellos en los que la pretensión se dirige a que la parte vencida cumpla con satisfacer una prestación de dar, hacer o no hacer, estando sus sentencias ejecutadas cuando se cumpla con la prestación de forma voluntaria o mediante una coacción judicial; mientras que los procesos constitutivos y declarativos son aquellos en los que la sentencia modificará una situación jurídica preexistente o constituirá una situación jurídica nueva, respectivamente (p. 103).

Por otro lado, Carrasco (2002) refiere que, en los casos de sentencias declarativas o constitutivas, basta con el pronunciamiento del juez para satisfacer la tutela judicial sin que haya la necesidad de acciones posteriores⁹; sin embargo, en las sentencias de condena, en cuanto disponen la transferencia de bienes, o imponen conductas o abstenciones, se debe recurrir a una fase de ejecución, surgiendo allí la preocupación por la efectividad del proceso (p. 25). Entonces, teniendo en cuenta la naturaleza de estos tipos de sentencias, Naranjo (2006) sostiene que las sentencias declarativas y constitutivas no pueden ser ejecutadas hasta que exista una sentencia firme, pues al hacerlo se podría causar un perjuicio irreparable a las partes procesales; no obstante, sí se podrían ejecutar inmediatamente las sentencias

⁹ Mediante una sentencia declarativa, únicamente, se reconoce un derecho, dicho de otro modo, solo se da certeza a lo que anteriormente era incierto, sin necesidad de exigir su cumplimiento; por lo tanto, según Naranjo (2006), teniendo en cuenta la naturaleza de este tipo de sentencia, no se puede ejecutar de manera inmediata (p. 103). Asimismo, respecto a las sentencias constitutivas, siendo aquellas en las que se dispondrá la modificación de una situación jurídica preexistente o la constitución de una situación jurídica nueva, según Naranjo (2006), tampoco pueden ser ejecutados hasta que no haya sentencia firme, llegando a estar prohibido su ejecución inmediata en la mayoría de las legislaciones (p. 103).

condenatorias recurridas al ser susceptibles de ejecución forzosa (pp. 103-104).

2. Algunos Problemas en Torno a la Aplicación de la Ejecución Inmediata de Sentencia De Condena

2.1. ¿Con esta Institución Procesal se Vulnera el Derecho a un Debido Proceso?

En la doctrina, suele haber una discusión sobre si se debe proceder con el cumplimiento inmediato de lo decidido por el juez *a quo* o, en todo caso, esperar las distintas fases de revisión hasta obtener una sentencia definitiva. Ante ello, Oteíza et al. (2008) afirman que, si se opta por otorgarle el tributo de ejecución inmediata a lo decidido, se le está dando mayor relevancia a las ideas de un plazo razonable y celeridad en el proceso; mientras que suspender los efectos de la decisión judicial hasta que haya una confirmación de su contenido, mediante un nuevo examen del órgano superior, se constituye como un intento de verificar que aquella no tenga errores, fortaleciendo la idea de que la decisión tiene un mayor grado de certeza y justicia (sección “El alcance del debido proceso en la tensión entre cierto grado de revisión de lo decidido y el tiempo requerido para proteger un derecho”, párrs. 2-3).

Por lo dicho anteriormente, se infiere que ambos elementos se encuentran en tensión, configurándose como una cuestión de política judicial que el legislador debe resolver. Es así como Oteíza et al. (2008) sostienen que, a fin de equilibrar los valores jurídicos de seguridad, celeridad y eficiencia, se debe considerar diversas variables; por ejemplo, estadísticamente, si se observa un mayor porcentaje de sentencias confirmadas por los sucesivos órganos revisores, entonces, menor será el efecto negativo al permitir la ejecución inmediata antes de la emisión de una decisión definitiva (sección “El alcance del debido proceso en la tensión entre cierto grado de revisión de lo decidido y el tiempo requerido para proteger un derecho”, párr. 7). Coincido con Oteíza et al., cuando sostienen que con la ejecución de lo decidido no se está negando el acceso a la contraparte a una instancia revisora, sino que, únicamente, se le está dando al justiciable –cuyo derecho fue reconocido por el juez *a quo*– los instrumentos para lograr que la parte vencida, quien hasta el momento ha resultado condenado, cumpla con su obligación, realizándose sin perjuicio que la resolución sea revocada por el órgano *ad quem*

(sección “El alcance del debido proceso en la tensión entre cierto grado de revisión de lo decidido y el tiempo requerido para proteger un derecho”, párr. 15).

2.2. ¿Qué Sucede si la Sentencia que fue Materia de Ejecución Inmediata es Revocada Parcial o Totalmente?

Luego que se ejecuta provisionalmente la sentencia, teniendo en cuenta la característica de la reversibilidad de esta institución procesal, se pueden presentar dos situaciones. En primer lugar, la sentencia puede ser confirmada por el juez *ad quem*, si es así, la ejecución provisional se convertirá en una ejecución definitiva, puesto que el derecho de la parte demandante se satisfizo de manera oportuna. Y, en segundo lugar, la sentencia de primera instancia puede ser revocada parcial o totalmente; ante ello, Simons (2008) explica que se tendrá que retroceder al *status quo* anterior y restituir al supuesto obligado lo que entregó, o resarcir por aquello que hizo o abstuvo a hacer por mandato de la sentencia revocada (p. 406). Se entiende que, si dicha decisión fue revocada parcialmente, el demandante tendrá que devolver o resarcir al obligado lo que entregó, hizo o dejó de hacer, respectivamente, en cuanto a las pretensiones que no fueron amparadas en la instancia superior, manteniéndose la ejecución de aquellas que no se vieron afectadas por la revocación.

3. Ejecución Inmediata de Sentencia en el Perú

3.1. Breve Análisis Sobre El Proceso Único De Ejecución

3.1.1. ¿Cuál es la Naturaleza Jurídica del Proceso Ejecutivo?

A rasgos generales, la actividad de ejecución se distingue por encaminarse a la satisfacción de una prestación, siendo esta la diferencia con el ejercicio de cognición. Por esta razón, según Cavani (2014), esta actividad se realiza en un proceso autónomo, mucho más rápido que el proceso de conocimiento, debido a que el ejecutante cuenta con un título (judicial o extrajudicial) que la legislación procesal reconoce, con el propósito de que el derecho contenido se satisfaga con mayor celeridad por suponer su existencia (p. 294). A pesar de esta diferencia entre el proceso de ejecución y el proceso de cognición, en la doctrina existe cierta controversia en torno a la naturaleza de la actividad de ejecución. Según Casassa (2010), para algunos, el juicio ejecutivo se constituye como un proceso de cognición sumaria, para otros,

este tipo de proceso sí tiene una naturaleza sustancialmente ejecutiva, mientras que hay quienes sostienen que el juicio ejecutivo tiene una naturaleza mixta (cognición y ejecución), mejor dicho, se configura como un proceso de ejecución que alberga una etapa de cognición (p. 4).

Teniendo en cuenta las características del proceso ejecutivo peruano reguladas en el Código Procesal Civil, para Casassa (2010), nuestro proceso es verdaderamente de ejecución, puesto que aquí no se declara el derecho, sino que en él se procede a materializar lo expresado en un título judicial o extrajudicial (p. 5). De igual modo, Carrillo & Gianotti (2013) sostienen que mediante el proceso de ejecución se logra que el acreedor reciba justamente todo aquello que tiene derecho a obtener conforme al derecho sustancial (p. 47). En suma, de acuerdo con la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015), el proceso ejecutivo tiene por finalidad concretar lo que fue establecido en la resolución judicial o en los títulos que el legislador estableció, presumiendo un crédito existente de conformidad con el instrumento que lo comprueba (p. 698). Para concluir, cabe anotar que en nuestro ordenamiento jurídico se prescindió de los términos proceso o juicio ejecutivo, intentando establecer un procedimiento simple para la ejecución procesal, llamándolo “proceso único de ejecución”.

3.1.2. Principales Características del Proceso Ejecutivo

- **Acción Ejecutiva**

Con referencia a la acción ejecutiva, según Casassa (citado por Coca, 2021), no es otra cosa que el derecho subjetivo procesal que tiene el acreedor de impulsar el ejercicio del órgano jurisdiccional, en la forma de ejecución forzada, para que este último ponga las manos en el patrimonio del deudor a efectos de satisfacer el derecho que le corresponde al justiciable (sección “El proceso ejecutivo”, párr. 1). Dicho de otra forma, la acción ejecutiva es la potestad de acceder al órgano judicial para incoar un procedimiento que logre satisfacer el crédito prestablecido en un documento (resolución declarativa de condena firme o títulos previstos en la ley) por parte del deudor a favor del acreedor, existiendo la posibilidad de que el primero responda con su patrimonio ante el incumplimiento oportuno de su obligación, a modo de sanción.

Ahora bien, por costumbre se conviene señalar que la acción ejecutiva se produce una vez que se haya ejercitado una acción previa, declarativa y condenatoria, y que pese a ser un derecho cierto y exigible, el obligado no haya cumplido con la prestación de forma espontánea; empero, resulta necesario precisar que para proceder con la acción ejecutiva no necesariamente se requiere haber atravesado antes por un proceso de cognición, porque la acción también se puede ejercer sobre la base de una declaración de distinta naturaleza, como en el caso de una declaración contractual o de cualquier otro acto que despliegue efectos ejecutivos. Por ello, para Coca (2021), el presupuesto para ejercitar la acción ejecutiva es el título ejecutivo, a tenor del conocido adagio latino *nulla executio sine titulo*, esto es, no procede la ejecución judicial sin un título que la justifique (sección “El Proceso Ejecutivo”, párrs. 3-5).

Tal como sucede con la acción en general, la acción ejecutiva se materializa a través de la demanda de ejecución, que conforme al artículo 694 del Código Procesal Civil, puede efectuarse para asegurar el cumplimiento de una obligación de dar, de hacer o de no hacer. Asimismo, el escrito postulatorio debe cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 690-A del mismo cuerpo legal, en donde se recalca la presencia del título ejecutivo que deberá adjuntarse a la demanda, aunado a las exigencias genéricas previstas en los artículos 424 y 425 del código adjetivo en mención, y de los requisitos consignados en disposiciones especiales. Aunado a ello, el título ejecutivo debe cumplir con los requisitos formales, de lo contrario, se hará efectivo lo dispuesto en el artículo 690-F del Código Procesal Civil y se denegará de plano la ejecución.

- **Mandato Ejecutivo**

Con relación al mandato ejecutivo, de acuerdo con la División de Estudios Jurídicos (2015), es el documento que contiene la disposición del juez para que requiera al deudor el pago de su obligación y, accesoriamente, se trabe embargo sobre sus bienes hasta que estos cubran el monto de la obligación (p. 704). Adicionalmente, según la División de Estudios Jurídicos (2015), en el mandato ejecutivo debe estar expresamente detallada i) la intimación del deudor de cumplir con el pago de su deuda o entregar los bienes, muebles o inmuebles que

está reteniendo indebidamente dentro de los términos expresados por ley y ii) el apercibimiento de iniciar la ejecución forzada ante incumplimiento de la obligación dentro del plazo legal (p. 705).

Con lo anteriormente sostenido, se desprenden dos aspectos que deben estar comprendidos el mandamiento ejecutivo: i) la disposición de la autoridad para que el deudor cumpla con su obligación en un plazo previsto por el legislador y ii) la advertencia de que, si no cumple con ella, se empleará la fuerza para lograr su ejecución. El Código Procesal Civil peruano recoge ambas exigencias en el artículo 690-C, el cual regula expresamente que en el mandato ejecutivo se dispondrá el cumplimiento de la obligación contenida en el título, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada, con las particularidades señaladas en las disposiciones especiales; en caso de exigencias no patrimoniales, el Juez debe adecuar el apercibimiento.

Para finalizar esta sección, cabe precisar que lo señalado en líneas *in fine* abarca a la ejecución de obligaciones de hacer y de no hacer. En el caso de incumplimiento de una prestación de hacer, se hace efectivo el apercibimiento de ser realizada por tercero determinado por el Juez, en conformidad con el artículo 707 del texto adjetivo civil. Por otra parte, en la ejecución de obligaciones de no hacer, el ejecutado debe deshacer lo hecho y, de ser necesario, abstenerse de seguir haciéndolo, bajo apercibimiento de deshacerlo por la fuerza a su costo, según lo dispuesto en el artículo 711 del mismo cuerpo legal.

- **Contradicción**

Respecto a la contradicción, la División de Estudios Jurídicos (2015) señala que, conforme al artículo 690-D del Código Procesal Civil, en el proceso único de ejecución –dentro del plazo de 5 días contados desde la notificación del mandato ejecutivo– el ejecutado puede contradecir la ejecución y deducir excepciones procesales o defensas previas, debiendo adjuntar a su escrito de contradicción los medios probatorios que la sustenten, de no hacerlo, la contradicción se declara inadmisibles (pp. 706-707). A lo explicado por el autor, se debe agregar que el Código Procesal Civil peruano limita los medios probatorios que el ejecutado puede ofrecer, los cuales únicamente son la declaración de parte, las documentales y la pericia.

También es necesario señalar que, en los procesos únicos de ejecución, cuya demanda se fundamente en un título de naturaleza extrajudicial, la contradicción debe encuadrarse en alguna de las causales que refiere el tercer párrafo del artículo 690-D: 1) la inexigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, por estar sujeta a un plazo aún no vencido o, en su defecto, sometida a una estipulación o cargo pendiente de cumplimiento; 2) la iliquidez de la obligación consagrada en el título ejecutivo, es decir, que el monto sea indeterminable; 3) la nulidad formal del título ejecutivo, la cual supone que el título carece de requisitos formales previstos en la ley bajo sanción de nulidad o no reúne los requisitos extrínsecos que le otorguen la calidad de título ejecutivo; 4) la falsedad del título ejecutivo, que puede implicar la falsedad de todo el documento como también la adulteración de parte del contenido; 5) completar el título ejecutivo que fue emitido de forma incompleta, contraviniendo con los acuerdos adoptados, causal que también está contenida en el Artículo 19° de la Ley N° 27287 “Ley de Títulos Valores”; 6) la extinción de la obligación exigida, que puede ocurrir cuando la obligación se haya pagado, compensado, condonado, transado, etc.

Con respecto al proceso de ejecución, sustentado en título ejecutivo de naturaleza judicial, sea resolución declarativa firme, actas de conciliación y transacción aprobadas judicialmente u homologada en el último caso, la norma establece el plazo de tres días desde la notificación al ejecutado para formular contradicción a la medida ejecutiva, la cual debe ampararse únicamente en dos causales: i) el cumplimiento de lo dispuesto en el mandato de ejecución o ii) la extinción de la obligación. Según la División de Estudios Jurídicos (2015), la primera causal hace referencia al pago, que constituye el modo regular de extinción de obligaciones; por otro lado, la última causal ocurre a través del fenecimiento de la deuda con algún medio extintivo distinto al pago, como el mutuo disenso, la compensación, condonación, novación, prescripción extintiva, etc. (p 709).

3.1.3. Títulos Ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil

En virtud de lo regulado en el artículo 688 del Código Procesal Civil, el proceso de ejecución se puede impulsar en virtud de títulos ejecutivos de naturaleza judicial o extrajudicial. Ramos (citado por la División de Estudios Jurídicos, 2015) señala que los

primeros emanan de un proceso judicial primigenio, mientras que los segundos poseen efectos ejecutivos por previsión del legislador (p. 699). Además, en el precepto antes nombrado, se indican de manera expresa los documentos que adquieren la denominación de títulos ejecutivos.

Así, en el primer inciso se tienen las resoluciones judiciales firmes, que a criterio de Ledesma (citado por Cárdenas, 2018) son las sentencias condenatorias, en otras palabras, aquellas que exigen la satisfacción de una prestación de dar, de hacer o de no hacer (sección “Los títulos ejecutivos regulados en el Código Procesal Civil”, párr. 2). Casassa (citado por Coca, 2021) explica que también son considerados como títulos ejecutivos los laudos arbitrales firmes y se encuentran contenidos en el inciso 2, debido a que los árbitros, carecen de *executio* y *coertio*, vale precisar, no cuentan con el poder para ordenar la ejecución de lo decidido en la resolución que expiden, por ello, se deriva su ejecución a la actividad jurisdiccional (sección “Los laudos arbitrales firmes”, párrs. 2-3).

Continuando con la descripción de los títulos ejecutivos, con respecto al acta conciliatoria, contenida en el inciso 3, esta solo surte efectos si cumple con las formalidades estipuladas en el artículo 16 de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, modificado por Decreto Legislativo N° 1070. Situación similar ocurre con los títulos valores (inciso 4) que, para su validez, requieren de la consagración de todos los requisitos formales esenciales dispuestos en la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores. Así también, a tenor del inciso 5, adquieren la denominación de título ejecutivo la constancia de inscripción y titularidad emitida por la entidad de compensación y liquidación de valores, los cuales constituyen valores desmaterializados con reconocimiento jurídico. Por otra parte, los incisos 6 y 7 le atribuyen la calidad de títulos ejecutivos al reconocimiento y la absolución de posiciones provenientes de la prueba anticipada.

Asimismo, también se consideran títulos ejecutivos, en virtud del artículo 7, los documentos privados, entiéndase contratos, que comprendan una transacción extrajudicial, pues según Cassasa (citado por Coca, 2021), con esta última, las partes logran transigir valiéndose de concesiones recíprocas para resolver un asunto litigioso que está por iniciar o

concluirlo en caso hubiere surgido, por tal motivo, el artículo 1312 del Código Civil¹⁰ le confiere mérito ejecutivo (sección “Documento privado que contenga transacción extrajudicial”, párrs. 1-2). De otra parte, con relación al documento impago de renta por arrendamiento, expuesto en el inciso 6, Ledesma (como se citó en Coca, 2021) refiere que la configuración de dicho documento en título ejecutivo está condicionada a la demostración del documento que acredite la relación contractual (sección “El documento impago de renta por arrendamiento”, párr. 1).

Seguidamente, el inciso 8 reconoce el mérito ejecutivo del testimonio de escritura pública, respecto del cual –para Ledesma (citado por Coca, 2021) – si el acto jurídico contenido en escritura pública no contiene los presupuestos establecidos en el artículo 689 del Código Procesal Civil¹¹, el título pierda fuerza ejecutiva. Finalmente, también adquieren calidad ejecutiva otros títulos que la ley prevé, tal es el caso de las liquidaciones de saldos deudores que expidan las empresas del sistema financiero, conforme lo regula el inciso 7 del artículo 132 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; o, la letra de cambio a la vista, contenida en el artículo 228 de la precitada ley, por mencionar algunos ejemplos.

3.1.4. ¿Cuál es el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Condenatorias Firmes?

Como se sabe, para iniciar un proceso de ejecución se requiere de un título ejecutivo como, por ejemplo, una resolución judicial con calidad de cosa juzgada, vale precisar, una sentencia condenatoria firme y que, tal como lo explica Liñán (1994), este proceso tendrá por finalidad asegurar el cumplimiento de lo declarado en dicha resolución final (p. 195). Si bien, se habla de un proceso autónomo, sin embargo, el artículo 690-B del Código Procesal Civil dispone su competencia al juez ante el cual se dio inicio al proceso principal que generó la sentencia susceptible de ejecución. Con relación su tramitación, como se refirió

¹⁰ **Artículo 1312. Ejecución de la transacción judicial y extrajudicial.** - La transacción judicial se ejecuta de la misma manera que la sentencia y la extrajudicial, en la vía ejecutiva. (el subrayado es nuestro).

¹¹ **Artículo 689. Requisitos comunes.** - Procede la ejecución cuando la obligación contenida en el título es cierta, expresa y exigible. Cuando la obligación es de dar suma de dinero, debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética (subrayado nuestro).

anteriormente, resulta bastante corto, concediéndole al ejecutado la posibilidad de contradecir el mandato ejecutivo dentro del plazo de tres días desde su notificación, no obstante, según Liñán (1994), en tal contradicción solo podrá oponer derechos contra la ejecución de la sentencia, mas no podrá redundar en los fundamentos con los que anteriormente se opuso a la demanda, puesto que, concebir ello constituiría un agravio a la cosa juzgada (p. 196).

En virtud del artículo 715 del Código Procesal Civil, tratándose de la ejecución de sentencias condenatorias firmes, si el mandato contiene una intimación no patrimonial, el juez deberá adecuar el apercibimiento a los fines propios que garanticen el cumplimiento de lo resuelto. Asimismo, de acuerdo con la División de Estudios Jurídicos (2015), vencido el plazo para efectuar la contradicción al mandato ejecutivo o el plazo para absolver el traslado de la contradicción, si hay medidas concedidas en cuaderno cautelar, este se adjuntará al principal y se dispondrá la foliación a efectos de su ejecución, caso contrario, de no existir cuaderno cautelar, se ordenará las medidas ejecutivas congruentes a la pretensión amparada (pp. 723-724).

Nuestro Código Procesal Civil consagra la ejecución de sentencias de condena al pago de sumas líquidas e ilíquidas. Con respecto a la primera, de acuerdo con Alsina (citada por la División de Estudios Jurídicos, 2015), existe suma líquida cuando en la resolución final se condena al pago de una suma determinada, así como también cuando no se consigna la suma, pero esta pueda ser calculada por medio de una operación aritmética, teniendo en consideración el contenido de la sentencia (p. 724). Siendo así, a tenor de lo expresado en el artículo 716 del código en mención, si el título ejecutivo condenatorio ordena el pago de una suma líquida o existiese liquidación aprobada, se otorgará –a pedido de la parte interesada– medidas cautelares para futura ejecución forzada, y si ya se encuentra cautelado el bien, en vía judicial o extrajudicial, se producirá su ejecución forzada.

Por otro lado, tratándose de la ejecución de sentencias que condenan el pago de una suma ilíquida, el artículo 717 del Código Procesal Civil dispone que la parte vencedora debe anexar la liquidación practicada, considerando los criterios contenidos en el título o en la ley, tal liquidación puede observarse dentro del tercer día y, concedido el plazo, el juez deberá decir

si la aprueba o no, exponiendo los fundamentos de su decisión. A modo de aclaración, Rodríguez (citado por la División de Estudios Jurídicos, 2015) señala que la liquidación debe entenderse como el acto procesal a través del cual se precisa aritméticamente el monto que debe satisfacer la parte vencida, debiéndose tomar por cierta aquella suma sin perjuicio de eventuales modificaciones (p. 725).

3.2. Ejecución Inmediata de Sentencia en los Procesos Laboral y Constitucional Peruanos

Respecto al proceso laboral peruano, con la derogada Ley n. ° 26636, Ley Procesal del Trabajo, la ejecución de sentencia solo podía darse una vez que la resolución adquiriera firmeza; con esto, el trabajador demandante tenía que esperar hasta el pronunciamiento final de la Corte Suprema, en caso se haya interpuesto recurso de casación, para poder solicitar la ejecución de su sentencia (Muriche, 2019, párr. 7). Afortunadamente, el legislador, en la Ley n. ° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, cambió aquella regla, regulando en el artículo 38 de esta ley que la interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias; con esta norma, el trabajador que demanda no tiene que soportar la demora del proceso para que pueda recibir tutela de sus derechos. Muriche (2019) explica que, en la praxis judicial, después que la Sala Superior emite la sentencia de vista que confirma la sentencia de primer grado, la cual declarada fundada parcial o totalmente la demanda, tras un pedido de ejecución por parte del demandante, proceden a remitir copias certificadas al juez *a quo* para que, en un cuaderno de ejecución anticipada, se cumpla con lo resuelto en la sentencia aun cuando se haya interpuesto un recurso de casación (párr. 8).

En cuanto al proceso constitucional peruano, en el artículo 22 del Código Procesal Constitucional, se regula la actuación inmediata de sentencia en el proceso de amparo, otorgando, al demandante, la posibilidad de ejecutar de manera inmediata la sentencia que contenga, a su favor, una obligación de dar, hacer o no hacer. Cairo (2008) afirma que, para los autores del anteproyecto del Código Procesal Constitucional, la incorporación de esta institución procesal es uno de los hechos más destacados del código, siendo reconocida en la doctrina nacional como un elemento integrante del nuevo proceso de amparo, ya que –con

ella— cabe la posibilidad que la sentencia emitida en primera instancia se ejecute inmediatamente sin que el recurso de apelación interpuesto sea un obstáculo para ello (p. 112). En la praxis judicial, durante los primeros años de la incorporación de la “actuación inmediata de sentencia” en el proceso constitucional peruano, algunos jueces constitucionales omitían su aplicación, es así que, mediante la sentencia de fecha 15 de marzo del 2010, recaída en el expediente n. ° 607-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisó algunos alcances de esta institución procesal, los cuales considero oportuno traerlos a acotación a fin de comprender con mayor profundidad la mencionada figura.

En el fundamento n. ° 18, el TC expresó que el juez constitucional está habilitado para ejecutar las disposiciones contenidas en la sentencia estimatoria, de manera independiente a los mecanismos de acceso a la instancia superior. Después, en el fundamento n. ° 23, luego de manifestar cuál es la definición de la actuación inmediata de sentencia estimatoria en el contexto del proceso civil, el TC afirma que la diferencia básica entre una resolución definitiva y otra firme recae en que, respecto a esta última, no cabe esperar alguna decisión judicial, mientras que, con relación a la primera, aún se encuentra sujeta a una posterior revisión, es decir, se puede interponer algún medio impugnatorio contra la misma, recurso que atribuye un efecto suspensivo a la ejecución de la sentencia. Seguidamente, en el fundamento n. ° 24, el TC advierte que esta institución procesal se constituye como una excepción a la regla de la suspensión, puesto que conlleva a la exigibilidad de los efectos de la resolución que carece de firmeza. Y, en el fundamento n. ° 25, el TC resalta que los efectos de la ejecución inmediata están condicionados a la decisión que se emita en la instancia superior, respecto al recurso interpuesto, en otras palabras, si la resolución del juez ad quem confirma la resolución de primera instancia, los efectos permanecerán, sin embargo, si aquella es revocada, el demandante deberá restituir todo lo percibido y revocarse los efectos producidos.

En el fundamento n. ° 26, el TC resalta la posición que ocupa esta institución en el contexto del procesalismo contemporáneo, al sostener que es una técnica de aceleración del proceso o de tutela urgente. Más adelante, en los fundamentos n. ° 27 y n. ° 28, el TC indica que el fin de la actuación inmediata de la sentencia estimatoria es otorgar una tutela oportuna

de los derechos fundamentales, ante la existencia de una situación evidentemente injusta, dicho de otro modo, con esta institución, se impide que la duración del proceso se convierta en una negación anticipada de tutela, en especial cuando es evidente que quien tiene la razón es el demandante, pero que el demandado, ejerciendo abusivamente su derecho a la pluralidad de instancia, cuestiona lo resuelto por el juez *a quo*, utilizando argumentos impertinentes con el propósito de dilatar la terminación del proceso. Finalmente, a modo de conclusión, en el fundamento n. ° 59, el TC expresa que la actuación inmediata de sentencia estimatoria es una institución procesal de gran importancia y utilidad para lograr la efectiva concreción del derecho a la tutela jurisdiccional, teniendo en cuenta que con ella se quiere impedir daños irreparables, evitar el ejercicio abusivo de los medios impugnatorios y reasignar al juez *a quo* un rol protagonismo y estratégico en la protección de los derechos fundamentales.

3.3. Ejecución Anticipada de la Pensión de Alimentos: Único Supuesto de la Institución Jurídica en el Código Procesal Civil Peruano

Antes de empezar, brevemente, se analizará la medida de asignación anticipada de alimentos. El artículo 675 del Código Procesal Civil regula la asignación anticipada de alimentos como una de las medidas temporales sobre el fondo. Esta norma dispone que los ascendientes, el cónyuge, los hijos menores con indubitable relación familiar y los hijos mayores de edad que sigan sus estudios exitosamente o, estén incapacitados física o mentalmente, puedan solicitar, en el contexto del procesos civil pertinente, la asignación anticipada de los alimentos que se van a fijar en la sentencia, con el fin de proteger la subsistencia de los alimentistas respecto a sus necesidades básicas como salud, vivienda, vestimenta, estudios, alimentación, por mencionar algunas de ellas, cuyo otorgamiento es impostergable por los perjuicios irreparables que podría causar.

Entonces, ¿esta figura constituye un ejemplo de ejecución anticipada de sentencia? La respuesta es no, ya que la asignación anticipada de alimentos se otorga antes de la expedición de la sentencia de primera instancia, en virtud de un auto expedido por el órgano judicial, con el cual se le otorga una tutela anticipada al alimentista. Para poder diferenciar estas dos figuras, debemos explicar en qué consiste la tutela anticipada; sobre la misma, Rosario (2006)

afirma que es una tutela diferenciada de urgencia que –fundamentada en una cognición sumaria y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia– busca la satisfacción anticipada de las pretensiones del justiciable con la expedición de una resolución judicial (auto), con el cual se le reconoce a la parte demandante una atribución que es altamente probable que obtenga en la sentencia futura (p. 66). A partir de esta definición, queda claro que la asignación anticipada de alimentos no constituye un caso de ejecución inmediata de sentencia de condena; ya que con la primera se busca otorgar una tutela anticipada de las pretensiones del demandante, ante la espera de que el juzgador emita su decisión; mientras que con la segunda se garantiza una tutela ejecutiva inmediata respecto a la decisión ya emitida, aunque carente de firmeza¹².

Ahora, en cuanto a la ejecución inmediata de sentencia estimatoria, el único supuesto de esta institución en el proceso civil peruano se encuentra regulado en el artículo 566 del Código Procesal Civil, referente a la ejecución anticipada de las pensiones de alimentos. En esta norma se señala que la pensión de alimentos que fije la sentencia se ejecuta a pesar de que haya sido apelada, en la misma no se exige que el beneficiario con la sentencia tenga que otorgar alguna garantía destinada a contrarrestar el posible daño que pueda producir la ejecución inmediata de sentencia posteriormente revocada. Precisamente, el artículo 569 del código adjetivo regula la situación que deberá presentarse cuando la sentencia de primer grado sea dejada sin efecto en la instancia superior. Según esta norma, el sujeto beneficiado indebidamente con la pensión de alimentos tendrá la obligación de restituir aquello que el apelante pagó a favor del supuesto alimentista, incluyendo los intereses aplicables.

¹² Sobre la diferencia entre estas dos figuras procesales, Monroy (2001) sostiene que se suele confundir la ejecución inmediata de sentencia con las medidas temporales sobre el fondo, porque esta última se caracteriza por una actuación cautelar de un acto que se asemeja en sus efectos prácticos con la pretensión formulada en el proceso principal. No obstante, para el autor, existe una gran diferencia, pues en el contexto de un proceso judicial (durante su inicio o antes de él), quien solicita una medida temporal sobre el fondo afirma que el derecho que se tiene es aparente, el cual, posteriormente, si la demanda es fundada, recién será declarado cierto, mientras que la ejecución inmediata de sentencia no está sometida a alguna condición, se hace efectiva como si la demanda fuese firme, no habiendo esa apariencia del derecho (Monroy, 2001, p. 33). En la misma línea, Simons (2008) explica que, si bien la medida temporal sobre el fondo coincide con la ejecución inmediata de sentencia, ya que ambos otorgan –a quien las solicita– poder anticiparse a determinados actos procesales; pero esta última institución tiene una finalidad satisfactiva: ejecutar lo que ha sido declarada en la sentencia, teniendo en cuenta la importancia del derecho tutelada–, mientras que las medidas temporales sobre el fondo cuentan con una finalidad asegurativa: garantizar la eficacia de la sentencia futura (p.411).

4. Ejecución Inmediata de Sentencia en la Legislación Extranjera

Desde inicios del siglo XXI, se ha desarrollado una tendencia en Iberoamérica hacia la regulación de instrumentos que permitan el curso de los procesos en tiempos razonables, produciendo decisiones justas basadas en hechos corroborados. Para Oteíza (2008), esta tendencia no busca quebrantar la natural revisión de lo resuelto, sino que –en el afán de obtener celeridad y eficacia– lo que se quiere es beneficiar al litigante de buena fe que obtuvo en primera instancia un veredicto favorable, desalentando la práctica de revisiones sucesivas que puedan ocultar un propósito dilatorio (p. 7). Habiendo explicado brevemente esta inclinación de algunos países del *civil law* por implementar la ejecución inmediata de sentencia en sus ordenamientos jurídicos, a continuación, se describirá la manera cómo se reguló esta institución en los países de España, Alemania, Argentina, y Brasil.

4.1. España: Ejecución Provisional de Resoluciones Judiciales en la Ley de Enjuiciamiento Civil

Con la Ley de Enjuiciamiento Civil N° 1/2000 (en adelante LEC), se incorporó la “ejecución provisional de las resoluciones judiciales” en el proceso civil español. Según Oteíza (2008), en la exposición de motivos de esta ley se indicó que, a pesar de los peligros y riesgos contrapuestos, la razón fundamental de su aplicación fue garantizar la efectividad de las sentencias de primer grado (p. 7). Conforme al artículo 526 de la LEC, es posible solicitar y obtener la ejecución de la sentencia de condena emitida en primera instancia, sin la necesidad de otorgar caución como respuesta a posibles perjuicios generados por la revocación del fallo. Sobre esta regulación, Besser (2018) afirma que representó un cambio drástico con relación a LEC de 1881, constituyendo una de las más importantes innovaciones (p. 43).

Respecto a las principales características del modelo español; en primer lugar, según el artículo 525 de la LEC, no serán ejecutables provisionalmente las sentencias declarativas y constitutivas, salvo las excepciones que señale la ley; en segundo lugar, conforme al artículo 527.3, la ejecución provisional se rige bajo el sistema *ope legis*, puesto que este dispositivo legal otorga en términos muy amplios la aplicación de esta institución en el caso concreto, impidiendo que el juez rechace la ejecución por alguna razón que no esté expresamente

establecida; en tercer lugar, tal como se describió anteriormente, con arreglo al artículo 526, no es exigible el pago de una caución¹³; en cuarto lugar, de acuerdo con el artículo 528.1, se estableció la posibilidad que el ejecutado se aponga a la medida una vez que esta haya sido otorgada en su contra; y, en quinto lugar, los artículos 532, 533 y 534 de la LEC regulan los efectos de la confirmación o revocación de las resoluciones ejecutadas provisionalmente, distinguiéndose los efectos este último (revocación) si se trata de una sentencia de condena dineraria o no dineraria.

4.2. Alemania: Ejecución Provisoria de Sentencia en el Zivilprozessordnung (ZPO)

En Alemania, se concede una aplicación extendida de la ejecución inmediata de sentencia. Según el artículo 704 del Código Procesal Civil alemán (en adelante, ZPO), la ejecución recae en sentencias definitivas firmes o sobre aquellas que han sido declaradas ejecutables provisoriamente. En el artículo 708 del ZPO se regulan en 11 incisos las resoluciones judiciales que puede ser ejecutables de manera provisional sin otorgar caución, mientras que en el artículo 709 se describen las sentencias declaradas provisoriamente ejecutables con otorgamiento de caución¹⁴. Según Arguello (2008), la característica más relevante de esta institución es que la ejecución de la decisión judicial se puede dar o de oficio y de manera incondicionada o de oficio y condicionada al otorgamiento de una caución que fija el órgano jurisdiccional discrecionalmente, teniendo presente los perjuicios que podría generar al deudor tras la aplicación de la medida, aunque existe la posibilidad de prescindir de dicha caución cuando el juez considere que es imposible su prestación (p. 2). Asimismo, de

¹³ La inexigibilidad de caución es uno de los aspectos de la ejecución provisional más controvertido en la doctrina, ya que existe una dicotomía referente a que si se debe o no prestar caución. Sobre esto, Besser (2018) expresa que, bajo la primera opción (ejecución provisional con caución), únicamente accederían los que cuentan con la solvencia económica suficiente para pagar el monto establecido, sin embargo, con la segunda opción (ejecución provisional sin caución), se presenta el riesgo de que si se revoca la sentencia provisionalmente ejecutada, quien obtuvo esta ejecución no pueda reparar los daños generados, convirtiéndose en un tema de política legislativa, en el que existieron dos alternativas, bien se favorecía la ejecución provisional o se limitaba (pp. 51-52). Asimismo, Besser (2018) señala que el legislador español eligió favorecer la ejecución provisional, suprimiendo el requisito de la caución, el cual fue una decisión correcta, puesto que –tras más de 15 años desde la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil– el dilema sobre la prestación de la caución está superada (p. 53).

¹⁴ Para un análisis exhaustiva del procedimiento de ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil alemán puede revisar en Pérez, A. & Ortiz, J. (trad.) (2006). Código Procesal Civil Alemán (ZPO). Traducción con estudio introductorio al proceso civil alemán contemporáneo. https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=31d1e375-1e62-a2f9-eade-a8df906d39bd&groupId=252038

acuerdo con los artículos 711 y 712 del ZPO, existe la posibilidad que el deudor evite la ejecución inmediata, debiendo pagar una consignación o depósito.

4.3. *Argentina: Ejecución Anticipada de Sentencia en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*

En Argentina, la ejecución anticipada de sentencia está regulada como una medida excepcional, puesto que –conforme el artículo 243 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante CPCC) – el efecto suspensivo del recurso de apelación se constituye como la regla general, estando limitada aquella institución a los casos establecidos expresamente en la legislación procesal argentina. Sobre esto, Midón (2017) explica que la ejecución provisional de la sentencia fue regulada de forma taxativa en el CPCC y de sus pares vigentes en las provincias del noreste del país sudamericano frente a casos singulares como, por ejemplo, procesos sumarísimos, juicio ejecutivo, ejecución de sentencias, juicio de alimentos y para medidas autosatisfactivas (p. 164).

Por otra parte, en cuanto a los presupuestos para la procedencia excepcional de esta medida en el modelo argentino, Midón (2017) señala que; en primer lugar, la sentencia objeto de ejecución inmediata debe estar impugnada; en segundo lugar, debe tratarse de una sentencia condenatoria; en tercer lugar, el ordenamiento procesal debe regular expresamente la posible ejecución en el caso en concreto; en cuarto lugar, la procedencia de la medida es a iniciativa de parte; y, en quinto lugar, el ejecutante debe prestar una fianza en los casos en que la ley lo señale (pp. 165-167). Para finalizar, según Benavidez & Mosmann (2020), como excepción al tercer presupuesto, se acepta que, ante una situación concreta no regulada en la legislación procesal, en donde el justiciable se encuentre en una situación de vulnerabilidad, el juez puede suprimir el efecto suspensivo del recurso de apelación, permitiéndose la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia (p. 586).

4.4. *Brasil: Ejecución Provisional de Sentencia en el Código De Processo Civil*

Conforme al artículo 520 del nuevo Código Procesal Civil brasileño, es posible dar cumplimiento provisional a la sentencia por un recurso sin efecto suspensivo. Hertel (2021) afirma que, con la implementación de esta técnica procesal, el legislador pretendió acelerar el

proceso civil, en virtud del principio de duración razonable de los procedimientos, regulada en el artículo 5 de la Constitución Federal de Brasil, la cual fue reconocida mediante la Encomienda Constitucional n° 45 del año 2004 (p. 102). Es decir, según Hertel (2020), el alcance de este instrumento es proteger al justiciable de las demoras procedimentales indebidas, ya que el retraso en el desarrollo de las etapas procesales en Brasil se constituye como un grave problema, pues desde la presentación de la demanda hasta satisfacción de los derechos de los ciudadanos que accedieron al sistema de justicia, suele transcurrir muchos años (p. 65).

Respecto a las peculiaridades del procedimiento de ejecución provisional brasileño; en primer lugar, según el artículo 520.I del código en mención, este se da a iniciativa de parte y bajo la responsabilidad del ejecutante, quien deberá reparar los daños generados contra el ejecutado en el caso de que la sentencia fuese revocada; en segundo lugar, con arreglo al artículo 520.II, si se modifica o anula la sentencia recurrida, queda sin efecto su ejecución provisional; y, en tercer lugar, según el artículo 520.IV, se debe otorgar garantía suficiente y adecuada (caución) ante situaciones específicas como el cobro de depósito en dinero y el ejercicio de actos relacionados con derechos reales, así como de los cuales pueda generar daños irreparables al ejecutado, salvo las excepciones que señale la ley como, por ejemplo, si el crédito fuese de naturaleza alimentaria o si el acreedor probara un estado de necesidad.

5. Derecho a la Ejecución de la Sentencia Vs Derecho a la Doble Instancia: Ponderación y Cuestión de Política Legislativa

El Tribunal Constitucional peruano, en la sentencia recaída en el expediente n. ° 607-2009-PA/TC, desarrolla un análisis sobre ponderación de derechos respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la doble instancia. En el fundamento n. ° 44, el TC afirma que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva alude a la reafirmación del carácter instrumental del proceso, por lo que dicha efectividad se extiende primordialmente a la protección eficaz de las concretas situaciones jurídicas materiales que se encuentran amenazadas o lesionadas. Seguidamente, en el fundamento n. ° 45, el TC expresa que el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, como dimensión del derecho a la tutela

jurisdiccional efectiva, asegura que lo decidido en una sentencia se pueda cumplir, reponiendo al justiciable en su derecho y compensada, si se da el caso, por el daño sufrido. Más adelante, en el fundamento n. ° 46, el TC manifiesta que, en el proceso de amparo, una posición favorable a la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria es que, con esta figura, se protege el derecho a la tutela jurisdiccional del demandante por dos razones: i) porque la sentencia del juez a quo es ante todo una decisión obligatoria y ii) porque esta decisión necesita una ejecución acorde con el carácter urgente y terminante de este proceso.

Por otro lado, en el fundamento n. ° 51 de la citada sentencia, el TC afirma que la pluralidad de instancia tiene por finalidad asegurar que quienes participan en un proceso judicial, habiendo hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes y formulados dentro del plazo legal, cuenten con la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado en una instancia superior de la misma naturaleza. Sin embargo, el TC considera que, a diferencia de lo que sucede con la actuación inmediata relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva, el efecto suspensivo que caracteriza los medios impugnatorios no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias, ya que todo medio impugnatorio tiene por contenido necesario la sola revisión de la decisión judicial ante una instancia superior; por consiguiente, en el fundamento n. ° 59, el TC considera que una medida igualmente adecuada al fin perseguido con el efecto suspensivo de los medios impugnatorios, pero menos lesivo del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, sería en que el juez esté prohibido de otorgar la actuación inmediata cuando genere un estado de casos que no pueda revertirse en el futuro, si es que el juez ad quem decidió revocar la sentencia de primer grado.

Ante lo dicho por el TC, no cabe duda alguna que, los derechos a la ejecución de la sentencia y a la doble instancia son garantías procesales amparadas constitucionalmente en el Perú; mientras que, con el primero, se garantiza la materialización de lo decidido por el juez, mediante el segundo, se otorga la facultad de recurrir a una instancia superior, con la finalidad de que lo decidido en primer grado sea revisado y, eventualmente, si existieran errores de hecho o de derecho, revocado. Sin embargo, cuando se busca la ejecución inmediata de la

sentencia, puede surgir un conflicto entre ambos derechos. Picó i Junoy (2013), sostiene que en este caso nos encontramos ante dos realidades confrontadas, ya que responden a distintos intereses, pero que merecen ser igualmente protegidos (p. 72). Asimismo, Oteíza (2008) afirma que, en esta situación, si bien ambos términos se encuentran en tensión, el derecho a la doble instancia y a la ejecución inmediata de la sentencia pueden encontrar un balance que mejore la efectividad del proceso judicial (sección “el alcance del debido proceso en la tensión entre un cierto grado de revisión de lo decidido y el tiempo requerido para proteger un derecho”, párr. 4-5).

La solución a esta confrontación constituye una cuestión de política legislativa, para la cual se deberá utilizar la estadística con el objetivo de analizar la actitud de los órganos de revisión en cuanto a las impugnaciones de sentencias que llegan a su conocimiento, es decir, tal como explica Oteíza (2008), para obtener una solución, se tendrá en cuenta el porcentaje de sentencias confirmadas por las instancias superiores y el tiempo que les toma a estos órganos emitir una decisión sobre las impugnaciones formuladas (sección “el alcance del debido proceso en la tensión entre un cierto grado de revisión de lo decidido y el tiempo requerido para proteger un derecho”, párr. 6-7). Por ejemplo, Picó i Junoy (2013), manifiesta que, la solución adoptada en la Ley de Enjuiciamiento español (prevalece la ejecución inmediata de sentencia frente al derecho a la doble instancia) tiene como base los estudios estadísticos recogidos en el Libro Blanco de la Justicia Civil, publicado por el Consejo General del Poder Judicial en el año 1997; en el cual se mostraron dos datos importantes. En primer lugar, que el 73% de las sentencias de primera instancia eran totalmente estimatorias y, únicamente, el 11% eran totalmente desestimadas, y, en segundo lugar, casi el 70% de los recursos de apelación eran desestimados por los órganos de revisión (p. 74).

A partir de la situación descrita anteriormente, Picó y Junoy (2013) afirma que se llegó a la conclusión de que la mayoría de los justiciables, a quienes se les daba la razón tanto en primera como en segunda instancia, no debían asumir los costos de la impugnación de las sentencias del juez a quo, formuladas por la parte vencida; es por ello que la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil se centró en mejorar la posición del acreedor ejecutante, otorgando

un mayor alcance a la ejecución inmediata; en otras palabras, ante el alto porcentaje de estimación de las demandas y la baja tasa de estimación de los recursos de apelación, se consideró correcto regular un sistema procesal permisible a la ejecución inmediata de las sentencias de primer grado (pp. 74-76). En ese sentido, tal como explica Picó i Junoy (2013), a fin de determinar si se opta por el derecho a la doble instancia o el derecho a la ejecución inmediata, se debe tener en cuenta lo siguiente: i) si estadísticamente se observa que la tasa de estimación de las apelaciones es baja, es recomendable regular de manera amplia la ejecución inmediata, puesto que se favorece en mayor medida a quien tienen más posibilidades de ver amparado su derecho en segunda instancia, pero si el porcentaje es alto, lo correcto es prever un sistema restrictivo de esta figura procesal; ii) si estadísticamente se verifica que la ejecución definitiva de las sentencias con calidad de cosa juzgada se posterga por mucho tiempo, sería justificable formular una regulación amplia de la ejecución inmediata, sin embargo, si la ejecución se lleva a cabo en un plazo razonable, es recomendable prever un sistema restrictivo de la institución (p. 78).

6. Presupuestos para la Ejecución Inmediata de Sentencia: Análisis de los Presupuestos Desarrollados por la Jurisprudencia y la Doctrina

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente n. ° 607-2009-PA/TC, precisó algunos presupuestos para la “actuación inmediata de sentencia estimatoria”. Si bien estos criterios están dirigidos para los procesos constitucionales, considero que no existe ningún impedimento para que se tengan en cuenta al momento de aplicar dicha institución en los procesos ordinarios, como es el caso del proceso civil, siendo aquellos los siguientes:

- a. Sistema de valoración mixto. El juez deberá conservar un margen de discrecionalidad al momento de tomar una decisión, respecto a la aplicación de la figura de la actuación inmediata, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso concreto.
- b. Juez competente. El juez que dictó la sentencia de primera instancia será el competente para resolver la actuación inmediata.

- c. Forma de otorgamiento. Aunque la regla general es que la actuación inmediata proceda a pedido de parte, esto no prohíbe que el juez pueda ordenarla de oficio cuando exista el riesgo de un perjuicio irreparable para el demandante.
- d. Sujetos legitimados. El beneficiado con la sentencia estimatoria, o en su caso, el representante legal tiene una legitimación activa para solicitar la actuación inmediata.
- e. Alcance. La regla general es que la actuación inmediata sea otorgada con relación a la totalidad de las pretensiones estimadas por el juez de primera instancia, no obstante, este podrá conceder también la actuación inmediata de forma parcial, en otras palabras, únicamente respecto de algunas de las pretensiones amparadas.
- f. Tipo de sentencia. La actuación inmediata se concederá respecto a las sentencias que no hayan sido apeladas, pero que pueden serlo, así como de las sentencias que han sido objeto de apelación, además, se precisa que esta institución se entiende solo respecto a las sentencias de condena.
- g. Mandato preciso. En la sentencia estimatoria de primera instancia debe existir un mandato determinado y específico, es decir, un monto líquido.
- h. Presupuestos procesales:
 - i. No irreversibilidad. La actuación inmediata únicamente procederá cuando no genere un estado de casos tal que no pueda revertirse más adelante.
 - ii. Proporcionalidad. Si bien la regla general es que el juez conceda la actuación inmediata, sin embargo, al momento de evaluar la solicitud, deberá tener en cuenta el daño o perjuicio que tal medida pueda causar a la parte demandada, ponderando, de ser necesario, el derecho de este a no sufrir un perjuicio grave en sus derechos fundamentales y el derecho del demandante a no ser afectado por la dilación del proceso, de tal manera que la institución procesal no se constituye de ningún modo como un instrumento arbitrario, irracional o desproporcionado.
 - iii. No será exigible el otorgamiento de contracautela. No obstante, de forma excepcional, el juez podrá solicitarla cuando observe que las pretensiones amparadas tienen un contenido patrimonial, atendiendo a criterios de proporcionalidad.

- i. Apelación. Tanto la resolución que disponga la actuación inmediata y aquella que la deniega serán inimpugnables.
- j. Efectos de la sentencia de segundo grado. Si la sentencia de primer grado que se venía ejecutando provisionalmente es confirmada por el juez ad quem, tal ejecución será definitiva; si la sentencia de segunda instancia revoca la decisión del juez a quo que estaba ejecutándose de forma provisional, esta medida podrá seguir emanando efectos siempre y cuando se mantengan los presupuestos en atención a los cuales fue otorgada al inicio.
- k. Relación con la medida cautelar. Cuando se emita la sentencia estimatoria de primera instancia, el demandante podrá elegir si es que solicita la actuación inmediata o la medida cautelar, aunque, utilizar una de las dos alternativas excluye a la otra.

En la doctrina nacional, especial consideración merece tener los siguientes aspectos puntuales que Monroy (2001) considera se deben resaltar para una eventual regulación de la ejecución inmediata de sentencia (pp. 41-42):

- a. En primer lugar, a diferencia de lo señalado por el TC en la sentencia descrita anteriormente, para el autor, la aplicación de esta institución procesal debe autorizarse a instancia de parte, debido a que el beneficiado con la ejecución inmediata debe asumir cierta responsabilidad por su uso.
- b. En segundo lugar, dependiendo de las características particulares del caso, el juez debe considerar i) el peligro en la demora o ii) la probabilidad objetiva de que la sentencia de primer grado sea confirmada por la instancia superior, como criterios para decidir si autoriza o no la ejecución inmediata de sentencia.
- c. En tercer lugar, cuando la sentencia de primera instancia es revocada por el juez *ad quem*, tratándose casos en los que se ejecutó forzosamente un bien para satisfacer una obligación o el cumplimiento de la obligación se relaciona directamente con la entrega de un bien –con la finalidad de evitar la irreversibilidad del *status quo* previo a la ejecución inmediata–, se deberá prohibir su fungibilidad.

- d. En cuarto lugar, en concordancia con el TC, el autor estima que es importante que, solo en los casos que el juzgador estime pertinente y en base a una fundamentación correcta, exija que el peticionante otorgue una garantía, a fin de reparar los daños causados por la ejecución inmediata, si se da el caso de que la sentencia del juez *a quo* es revocada; aunque teniendo en cuenta el estado de necesidad y la situación económica del solicitante, el juez puede exonerar el eventual pedido de una garantía.
- e. En quinto lugar, lo que sí parece ser incorrecto es que el ejecutado tenga la alternativa de otorgar una garantía para que no se ejecute inmediatamente la sentencia estimatoria.
- f. En sexto lugar, respecto al aspecto procedimental, la solicitud de ejecución inmediata deberá presentarse ante el juez quien dictó la sentencia estimatoria, y, discrepando totalmente del TC, el autor considera que la autorización para la aplicación de esta institución deberá ser mediante un auto apelable, concedido sin efecto suspensivo (pp. 41-42).

En la doctrina comparada, cuando se analiza la ejecución inmediata de sentencia, el elemento que más debate genera es la caución. Para empezar, dependiendo quién es el sujeto al cual se le exige su cumplimiento –si es al ejecutante o al ejecutado–, la caución se proyecta en tres situaciones distintas. Como sostiene Silva (2008); en primer lugar, se le exige al ejecutante el pago de una caución como requisito para la procedencia de la ejecución inmediata de sentencia; en segundo lugar, se le exige el pago de una caución al ejecutante para la aplicación de esta figura procesal, cuando se ha amparado la oposición formulada por el ejecutado; y, en tercer lugar, se constituye un requisito que deberá cumplir el ejecutado si es que desea suspender la ejecución inmediata de la sentencia estimatoria (sección “*Necesidad de prestar caución por la parte que pretende ejecutar provisionalmente*”, párr. 1). Silva (2008), continúa sosteniendo que la regulación de una caución tiene distintas alternativas de configuración; en algunas legislaciones se excluye totalmente; en otras, se exige el otorgamiento de una caución sin que sea necesario que la parte ejecutada lo solicite previamente; asimismo, existen casos en los que solamente se exige una caución de naturaleza

dineraria, llegándose a regular la posibilidad que se otorgue una garantía real o de otra clase (sección “*Necesidad de prestar caución por la parte que pretende ejecutar provisionalmente*”, párr. 3).

Por ejemplo, en el artículo 526 de la Ley de Enjuiciamiento Civil español, se regula que el beneficiado con una sentencia estimatorio de primer grado puede, sin que haya la necesidad de cumplir con el pago de una caución, podrá pedir y obtener una ejecución provisional. Sobre esto, Cadarso (2002) afirma que la eliminación de la exigencia de una caución se constituyó como la principal novedad que trajo consigo la reforma de la legislación procesal civil española, teniendo en cuenta que antes este requisito era un escollo para la ejecución inmediata de sentencia, puesto que solo podían cumplirlo aquellos que poseían los recursos económicos suficientes (p.29). Sin embargo, otros autores, como Silva (2008) refieren que no es correcto descartar de plano el requisito de la caución, sino, por el contrario, se debe regular prudencialmente, quedando bajo la discrecionalidad del tribunal que otorgará la medida de ejecución inmediata, debiendo este órgano tener cuenta criterios como el daño que puede causar la aplicación e aquella figura procesal a la parte ejecutada, así como el estado económico del ejecutante (sección “*Necesidad de prestar caución por la parte que pretende ejecutar provisionalmente*”, párr. 7). Compartimos lo dicho por este último autor, ya que, si bien la ejecución inmediata de sentencia trae muchos beneficios para con la efectividad de las decisiones judiciales, consideramos que aplicarla también acarrea ciertos peligros en cuanto a la vulneración de los derechos del ejecutado, es por ello que, a fin de reducir al mínimo esos peligros, es necesario establecer criterios para su uso, siendo uno de ellos la prestación de una caución, no debiéndose exigir solo en ciertos casos excepcionales, como, por ejemplo, cuando no haya la solvencia económica para otorgarlo.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. Tipo de Investigación

3.1.1. Según la Herramienta Metodológica

- Investigación cualitativa

En la investigación cualitativa, según Hernández et al. (2010), se profundiza y disciernen los fenómenos, examinándolos desde el punto de vista de los participantes (sujetos u objetos analizados) en un ambiente natural y con relación al contexto (p. 364). Además, estos autores señalan que con un enfoque cualitativo se va de lo particular a lo general, es decir, se basa en la lógica y en un proceso inductivo, procediendo caso por caso hasta obtener una perspectiva general (Hernández et al., 2010, p. 9). Por su parte, Fernández et al. (2015) indican que, en este enfoque, no siempre los investigadores recogen la información, sino que puede estar disponible en bases de datos que otros sujetos han elaborado, cuyo contenido se va a analizar de forma crítica y sistemática (p. 23).

En relación con lo anterior, es que el presente trabajo es una investigación cualitativa, puesto que se verificará –mediante una inferencia inductiva– la hipótesis de que el abuso del recurso de apelación contra sentencia en el proceso civil peruano repercute negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, analizando las sentencias y autos de vista emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia en el año 2020, también se examinará los informes sobre estadísticas de la función jurisdiccional de los periodos enero-diciembre 2019 y enero-diciembre 2020, puestos a disposición por la Gerencia General del Poder Judicial. De igual forma, con un análisis documental y entrevistas a expertos en la materia, se describirá y comprenderá la ejecución inmediata de sentencia, el abuso del recurso de apelación contra sentencia y el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.1.2. Según el Objetivo General de la Investigación

- Investigación básica

La investigación básica, indican Fernández et al. (2015), tiene como enfoque desarrollar un nuevo conocimiento, es decir, se desprende de la intención del investigador de

conocer más sobre un tema que le resulta novedoso (p. 12). Además, en cuanto al objetivo de esta investigación, Clavijo et al. (2014) sostienen que se busca construir teorías a través del hallazgo de amplias generalizaciones o principios (p. 48). Por su parte, Villabella (2015) sostiene que el aporte de una investigación teórica adopta principalmente el perfil de teorías, conceptualizaciones, estudios comparados, reformas normativas, por mencionar algunos ejemplos (p. 927).

El presente trabajo también es una investigación básica, ya que el objetivo es obtener nuevos datos sobre una institución procesal innovadora para el proceso civil peruano, asimismo, porque se busca reformular algunos alcances teóricos sobre la institución en cuestión para que, al finalizar la presente investigación, se dé como aporte una reforma normativa, mediante la cual se proponga la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano en beneficio de los justiciables, pues es un instrumento capaz de contrarrestar los efectos nocivos del abuso del recurso de apelación.

3.1.3. Según el Alcance o Nivel de Análisis

- Descriptiva - relacional - explicativa

En primer lugar, la investigación descriptiva, según Fernández et al. (2015), comprende aquel tipo de investigación en donde se busca especificar las características, el contexto o las tendencias no establecidas de un objeto sobre el que ya existe bibliografía; en segundo lugar, en relación con la investigación relacional, este autor señala que el investigador querrá establecer una relación entre dos variables; y, en tercer lugar, con la investigación explicativa se busca descubrir el porqué de un fenómeno específico, es decir, sus causas y efectos (pp. 16-17).

Este trabajo de investigación es descriptivo, relacional y explicativo. Es descriptivo porque se describirá, valga la redundancia, tanto las características de la ejecución inmediata de sentencia, como el contexto actual de esta institución jurídica en el proceso peruano y en el proceso civil español. Es relacional, ya que se determinará la conexión que hay entre el abuso del recurso de apelación y la efectividad de la tutela judicial en el proceso civil peruano. Y es explicativa, pues se argumentará sobre la causa por lo que el juez civil no puede garantizar el

derecho a tutela judicial efectiva, considerando que el motivo puede ser el abuso del recurso de apelación contra sentencia.

3.2. Métodos de Investigación

3.2.1. Métodos de Investigación Científica

- Método inductivo

El método inductivo, señala Aranzamendi (2013), se constituye como una forma de raciocinio o argumentación; el cual consiste en llevar a cabo un análisis ordenado, coherente y lógico del problema de investigación, tomando en cuenta premisas verdaderas (p. 108). Además, este autor sostiene que con el método inductivo se obtiene verdades generales a partir de datos particulares, en otras palabras, el investigador aplica este método para obtener información de experiencias particulares y, posteriormente, mediante una generalización, obtendrá una ley o verdad universal (Aranzamendi, 2013, p. 109). En la misma línea, Villabella (2015) afirma que, en la ciencia jurídica, el método de la inducción permite, desde situaciones particulares, construir teoremas, establecer regularidades, generalizar y pautar conclusiones (p. 938).

Entonces, en relación con lo explicado, en la presente investigación se utilizará el método inductivo. La aplicación de este método se justifica en la necesidad de corroborar las afirmaciones extraídas de la doctrina en torno a la existencia del abuso del recurso de apelación en el proceso civil peruano, mediante un análisis crítico y sistemático de casos concretos (experiencias particulares) obtenidos de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los Informes de Estadística de la Función Jurisdiccional del Poder Judicial. De esta manera, se obtendrá la generalización de que, tanto en estos casos judiciales que integran la muestra como en otros similares que conforman toda la población, es factible aplicar la ejecución inmediata de sentencia para contrarrestar los males del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva.

- Método descriptivo

La investigación descriptiva consiste en obtener el conocimiento de la realidad tal como se presenta en una determinada situación espacio-tiempo. Tantaleán (2015) sostiene

que mediante un estudio descriptivo se busca especificar las propiedades más importantes de un fenómeno sometido a análisis, respondiendo a las preguntas: ¿cuál es el fenómeno? y ¿cuáles son las características actuales del fenómeno? (p. 225). Asimismo, Clavijo et al. (2014), sostienen que una investigación jurídica descriptiva consiste en utilizar de manera pura el método analítico en un tema jurídico, es decir, mediante el método descriptivo el fenómeno jurídico va a ser dividido en tantas partes como sea posible, implicando que dicho tema deba estar muy bien delimitado (p. 50). Habiéndose indicado esto, cabe mencionar que en la presente investigación se utilizará el método descriptivo con la finalidad de identificar las características más importantes de la ejecución inmediata de sentencia, cuya información servirá en el momento de determinar los criterios que se deben aplicar para incorporar correctamente esta institución en la Código Procesal Civil.

3.2.2. Métodos de Investigación Jurídica

- Método dogmático

En una investigación jurídica dogmática, según Ramos (2007), se analiza el problema jurídico desde una perspectiva formalista, dejando a un lado elementos fácticos o reales que se relacionan con la institución jurídica objeto de estudio. Asimismo, el autor sostiene que la dogmática jurídica utiliza la doctrina nacional y extranjera, el derecho comparado y en algunas ocasiones la jurisprudencia (p. 112). En base a lo referido por el autor, es que en la presente investigación se considera necesario usar este método para explicar a profundidad la ejecución inmediata de sentencia, empleando un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, poniendo énfasis en lo desarrollado por la doctrina nacional y extranjera, lo cual se tendrá en cuenta para la correcta incorporación de la institución en el proceso civil peruano.

- Método funcional

Una investigación jurídica funcional, afirma Ramos (2007), inicia normalmente con una base empírica, siendo su objeto la realidad social en la que se observa relevante un comportamiento individual o colectivo, además, este autor explica que cuando se opta por el método funcional, la investigación parte de la realidad concreta, siendo eminentemente inductivo (pp. 114-115). Por su parte, Sotomarino (2017) sostiene que el método funcional

supone un acercamiento al fenómeno jurídico, es decir, una comprobación de la hipótesis con los datos de la realidad, pudiendo tener un enfoque cuantitativo o cualitativo (min. 6:35).

De acuerdo con lo expuesto, se utilizará este método con el objetivo de acercarse al fenómeno jurídico investigado, esto es, que en la *praxis judicial* los demandados hacen un abuso del recurso de apelación contra sentencia, transgrediendo el derecho a la tutela judicial efectiva. Para el cumplimiento de este objetivo, se llevará a cabo un análisis inductivo, obteniendo, a partir de los datos extraídos de la Corte Superior de Justicia del Santa y del Poder Judicial, una conclusión general de que en el proceso civil peruano existe dicho ejercicio abusivo. Esta conclusión es un punto central para corroborar la hipótesis; pues, si se comprueba la existencia de aquel comportamiento colectivo y que, a causa de este, el juez civil no puede garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, posteriormente, se puede afirmar que regular la ejecución inmediata de sentencia sería una solución al problema.

3.2.3. Método de Interpretación Jurídica

- Método literal

El método literal, según Rubio y Arce (2017), consiste en interpretar la norma jurídica utilizando los significados técnicos o usuales de las palabras contenidas en la misma (p. 113). De igual manera, Zusman (2018) refiere que la interpretación literal, también conocida como gramatical, es similar a la regla anglosajona del *plain meaning* (regla del significado claro o evidente) que supone que el intérprete elija uno de los significados que ofrece el diccionario, pudiendo existir significados técnicos u ordinarios (pp. 147-149). En relación con lo sostenido por estos autores, en la presente investigación se utilizará el método literal en dos momentos. En primer lugar, para interpretar el artículo 566 del Código Procesal civil que regula la ejecución anticipada de la pensión de alimentos fijada en la sentencia de primera instancia, con la finalidad de determinar el significado del término “anticipada”. En segundo lugar, con este método se interpretará el contenido normativo de los artículos que regulan la ejecución inmediata de sentencia en la Ley de Enjuiciamiento Civil español.

- Método *ratio legis* (método lógico)

Con el método de la *ratio legis* se busca determinar la razón de la norma legal. Es decir, Rubio y Arce (2017) sostienen que a través de este método el intérprete puede otorgarle un sentido teleológico a la norma, realizando una mirada transliteral de su contenido, advirtiendo que se diferencia del método histórico, ya que la *ratio legis* no es lo que quiso buscar el legislador, sino que hace alusión al contenido de la norma (p. 114). En la presente investigación se utilizará el método de la *ratio legis* para analizar tanto la norma peruana que regula la ejecución “anticipada” de la pensión de alimentos reconocida en la sentencia de primera instancia, así como la norma española que regula la ejecución “provisional” de sentencia, y determinar cuál es el fin de cada una de acuerdo con sus contenidos normativos.

3.3. Diseño de la Investigación

3.3.1. Diseño General de la Investigación Científica

- Diseño de investigación de la teoría fundamentada

Cuando el investigador utiliza el diseño teoría fundamentada, refiere Páramo (2015), es porque tiene como propósito reconocer categorías teóricas provenientes de los datos recolectados a través un método comparativo constante, en el que se emplea la sensibilidad teórica de los investigadores (párr. 4). Además, Páramo (2015) explica que este diseño tiene como objetivo elaborar interpretaciones con las cuales se expliquen y otorgue información sustancial sobre las conductas de aquellos sujetos sometidos a estudio, en otras palabras, se quiere distinguir las preocupaciones de los actores sociales y relacionarlas con algún instrumento que se pueda utilizar para dar solución a los mismos (párr. 5). De esta manera, se empleará la teoría fundamentada con el propósito de estudiar –a partir de datos teóricos y empíricos– los efectos del abuso del recurso de apelación en la tutela judicial efectiva, que se constituye como una situación preocupante en el ámbito jurídico, en el que participan como actores sociales las partes del proceso y que necesita de una solución inmediata.

3.3.2. Diseño Específico de la Investigación Jurídica

- Diseño de investigación jurídica descriptiva

Mediante este diseño lo que se pretende realizar, tal como lo explica Aranzamendi (2013), es describir las partes y rasgos esenciales de los fenómenos facticos o formales del Derecho (p.79). Además, este autor indica que, con relación a los fenómenos fácticos, estos se van a describir a partir de las observaciones obtenidas de los sentidos, ya que pertenecen al mundo real (Aranzamendi, 2013, pp. 79-80). En concordancia con la investigación descriptiva, la cual se constituye como el tipo de investigación del presente trabajo, este tiene un diseño de investigación jurídica descriptiva. Mediante este diseño se podrá puntualizar sobre cada una de las partes y rasgos esenciales de los objetos de estudio. Mediante este diseño se podrá puntualizar sobre cada una de las partes y rasgos esenciales de los objetos de estudio, cuyo diagrama simbólico, según Ñaupas et al. (2018), es el siguiente:

M → O

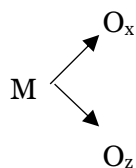
En este diagrama, “M” representa las muestras descritas en el presente proyecto y “O” constituye la observación trascendental sobre el abuso del recurso de apelación y sus efectos en el derecho a la tutela judicial efectiva.

- Diseño de investigación jurídica relacional

El diseño relacional, según Tantaleán (2015), tiene como propósito medir el grado de relación entre dos o más variables en un contexto particular (p. 226). Para este autor, cuando se realiza un estudio relacional es porque se pretende conocer cómo se comporta una variable o concepto, conociendo previamente el comportamiento de otra u otras variables relacionadas (Tantaleán, 2015, p.226). Sobre este diseño, Aranzamendi (2013) indica que, si bien el Derecho no es causalista en el sentido estricto del término como sí lo son las ciencias naturales, sin embargo, existe la posibilidad de reconocer cierta científicidad cuando se pretende establecer relaciones causa-efecto entre variables asociados a un problema (p.84).

Esta investigación jurídica tiene un diseño relacional, ya que uno de los objetivos específicos del mismo es determinar la relación que existe entre el abuso del recurso de apelación contra sentencia y el derecho a tutela judicial efectiva, asimismo, en esta

investigación se analizará la relación que habría entre la ejecución inmediata de sentencia con las dos variables mencionadas anteriormente. Por lo tanto, según Ñaupás et al. (2018), este diseño tiene como diagrama simbólico:



Donde “M” son las muestras a trabajar en el presente estudio; “O_x” se configura como la observación de la variable independiente (abuso del recurso de apelación) y O_z representa la observación de la variable dependiente (derecho a la tutela judicial efectiva).

- Diseño de investigación jurídica propositivo

A través del diseño propositivo, el investigador indagará la falta o deficiencia de un enfoque teórico para resolver un problema jurídico (Aranzamendi, 2013, p. 82). Asimismo, mediante este diseño, tal como explica Aranzamendi (2013), el investigador puede evidenciar un vacío o laguna normativa en el ordenamiento jurídico, así como cuestionar las normas jurídicas existentes, determinando sus límites y deficiencias, para que posteriormente proponer una nueva a través de una propuesta teórica o legislativa (p. 83). Como el presente trabajo también es una investigación propositiva, su diseño también guarda relación con la misma; ello porque se presentará un proyecto de ley sobre la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil, luego de corroborar que el contenido de las actuales normas procesales son insuficientes para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

3.4. Población y Muestra

- Muestra no probabilística (muestra teórica y muestra por conveniencia)

En la muestra no probabilística, citando a Hernández (2014), su elección no dependerá de la probabilidad, sino de las características de la investigación o del propósito del investigador (p. 176). Además, el autor señala que con este tipo de muestra se selecciona individuos o casos sin intentar que sean estadísticamente representativos de una población determinada (Hernández, 2014, p. 189). En cuanto a las muestras teórica y por conveniencia, para Hernández (2014), la primera es aquella muestra de casos con los que se quiere

comprobar una teoría o hipótesis; y, respecto a la segunda, la muestra está formada por aquellos casos disponibles a los cuales se tiene acceso (p. 390). Siendo esto así, en esta investigación se empleará una muestra teórica y por conveniencia, ya que los datos obtenidos de la doctrina especializada, expertos en la materia, así como de la Corte Superior de Justicia del Santa y de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional permitirán comprobar las hipótesis planteadas.

- Población

En concreto, la población está conformada por:

- a. Doctrina nacional e internacional sobre la ejecución inmediata de sentencia, el abuso del recurso de apelación y el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
- b. Casuística nacional integrada por las sentencias y autos de vista emitidos por las Salas Civiles de la Cortes Superiores de Justicia del país que confirman, revocan o anulan las sentencias y autos condenatorios de primer grado.
- c. Informes sobre estadística de la función jurisdiccional en el Perú.
- d. Entrevista dirigida a especialistas en Derecho Procesal Civil respecto a la ejecución inmediata de sentencia como instrumento para contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en la tutela judicial efectiva.

- Muestra

En la presente investigación, la muestra está integrada por:

- a. Setenta autores nacionales y extranjeros
- b. Ocho sentencias y autos de vista emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020 sobre procesos de obligación de dar.
- c. Dos informes titulados “Estadísticas Jurisdiccionales del Poder Judicial, periodo Enero-diciembre 2019” y “Estadísticas Jurisdiccionales del Poder Judicial, periodo Enero-diciembre 2020”.
- d. Dos especialistas en Derecho Procesal Civil.

3.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos

3.5.1. Técnicas

- Fichaje

El fichaje es una técnica de cualitativa de recolección de información, que consiste en transcribir datos contenidos en libros, artículos, tesis, por mencionar algunas fuentes. Para realizar esta técnica, según Ramos (2007), se utilizarán fichas, que son unidades de información contempladas en tarjetas rayadas, en donde se almacenan los datos de manera organizada (p. 194). Si bien tradicionalmente se usan pequeñas cartulinas para hacer las fichas bibliográficas, no obstante, en la actualidad, es posible también realizarlas utilizando procesadores de texto como *Word*, *Excel* o *Google Doc*, siendo los más comunes. Es por ello por lo que para recopilar información trascendental para la investigación se aplicará esta técnica, utilizando algunos de los procesadores de texto mencionados.

- Observación

La observación es la base del conocimiento de cualquier ciencia y, al mismo tiempo, es el procedimiento empírico utilizado con mayor frecuencia para obtener nuevos conocimientos. De acuerdo con Clavijo et. (2014), la forma cómo se use determinará su naturaleza cuantitativa o cualitativa; asimismo, los autores señalan a con esta técnica el investigador conocerá el problema y el objeto de investigación, estudiando su curso natural sin alteración de sus condiciones, dicho de otra manera, la observación tendrá un aspecto contemplativo (p. 37). Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente trabajo tiene un diseño de investigación cualitativa, una de las técnicas de recolección de información que se utilizará es la observación. Mediante esta se podrá conocer empíricamente el abuso de la apelación contra sentencia en su curso natural sin alteración de sus condiciones, esto a partir de los datos obtenidos de la Corte Superior de Justicia del Santa y del Poder Judicial.

- Entrevista

La entrevista es una técnica cualitativa de recolección de información, que se caracteriza, según Aranzamendi (2013), por el intercambio directo entre el investigador y el experto, este último es quien brinda la información (p. 119). Asimismo, Clavijo et al. (2014)

refieren que mediante esta técnica se busca obtener datos del diálogo entre dos personas: investigador y entrevistado, este último es considerado como un sujeto entendido en la materia de investigación, siendo útil la información que proporciona para dar solución al problema científico que se ha identificado (p. 37). Con relación al tipo de entrevista, esta puede ser estructurada, semi estructurada y no estructurada. Hernández (2014) refiere que; en la primera, el entrevistador lleva a cabo su trabajo utilizando una guía de preguntas específicas, dependiendo exclusivamente de ella; en la segunda, si bien el entrevistar cuenta con una guía de preguntas, este tiene libertad de formular interrogantes adicionales con el fin de obtener más información; y, en la tercera, el entrevistador solo tiene a la mano una guía general de contenido (p. 403).

Con respecto al presente trabajo de investigación, se utilizará la técnica de la entrevista, ya que al conversar e interrogar a los expertos en derecho procesal civil –los cuales se designarán en su momento– sobre la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano y acerca del abuso del recurso de apelación, será muy beneficioso y fructífero para la corroboración de las hipótesis planteadas. Para culminar, debemos señalar que se utilizará una entrevista estructurada compuesta por cinco preguntas, que abordarán los puntos más importantes y controvertidos del tema de investigación.

3.5.2. Instrumentos

- Fichas bibliográficas

En esta investigación jurídica utilizaré fichas documentales, también denominadas fichas nemotécnicas. Existen 4 tipo de fichas documentales: a) fichas textuales, b) fichas de resumen, c) fichas de comentario y d) fichas mixtas, pero de estas 4, utilizaré únicamente las 3 primeras fichas mencionadas.

a. Fichas textuales

Las fichas textuales, también denominadas de transcripción, según Solís (2001), son aquellas fichas que se escriben de manera literal, es decir, al pie de la letra, una parte del contenido de un artículo, trabajo u obra consultada (p. 78). Por su parte, Ramos (2007) expresa que las fichas textuales son aquellas que merecen un lugar en nuestro proyecto de

investigación, debido a que nos parecen interesantes y valiosas (p. 203). En base a ello es que, en este trabajo de investigación, las fichas de transcripción se utilizarán para seleccionar las ideas más importantes de determinados autores y plasmarlas en su contenido, dependiendo si dichas ideas contienen más o menos de 40 palabras, de acuerdo con las normas APA.

b. Fichas de resumen

Sobre las fichas de resumen, Solís (2001) afirma que en estas fichas se va a registrar la síntesis de los conceptos o ideas importantes para la investigación, extrayéndose de un texto cuyo contenido por lo general es extenso (p. 79). Para complementar, Ramos (2007) explica que a través de las fichas de resumen se van a plasmar, con nuestras propias palabras, aquellas ideas y datos señalados por los autores (p. 204). En esta investigación se usará las fichas resumen para sintetizar las ideas extensas y complejas de los distintos autores citados, que no se pueden prescindir debido a su relación directa con el objeto de estudio.

c. Fichas de ideas generales

Las fichas de ideas generales, tal como explica Solís (2001), son en las que se anotan aquellas reflexiones o ideas que surjan del investigador al momento de leer una determinada sección de un libro, artículo u otra fuente de información, que tras dicha acción se debe transcribir de manera inmediata las ideas o comentarios para evitar ser olvidadas. Agregando a lo anterior, Sumarriva (2009) sostiene que en estas fichas se van a registrar las opiniones o interpretaciones que se haga de un texto, siendo lo más valioso, ya que se constituye como el aporte del investigador (p. 1961). En la presente investigación estas fichas servirán para dar nuestro punto de vista respecto a las ideas o posturas de los autores revisados.

- Guías

Una guía, según el Diccionario en español de *Google*, es un conjunto de indicaciones con los cuales podemos orientarnos, es decir, es un instrumento conformado por un conjunto de pautas para la realización de una actividad determinada. En la presente investigación, las guías serán de utilidad para la recolección de información, siendo las guías de observación y de entrevista las que se emplearán para llevar a cabo aquella tarea. Para Campos & Lule (2012), una guía de observación es una herramienta a través del cual el indagador puede situarse de

forma sistemática sobre el objeto de estudio para la investigación; asimismo, es considerado como un formato en el que se recolecta datos e información de un fenómeno u hecho (p. 57). Por otra parte, respecto a la guía de entrevista, según León (2006), es un instrumento que permite ejecutar un trabajo reflexivo en la determinación de los probables temas que se abordarán en la entrevista (p. 180).

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

3.6.1. Análisis Documental

El análisis documental es una técnica cualitativa de análisis, mediante la cual, tal como indican Clavijo et al. (2014), el investigador seleccionará las ideas más importantes de un documento dado, con el fin de interpretar y expresar su contenido de manera clara y definitiva, para que de esa forma se pueda recuperar el mensaje del autor (p.39). Mediante esta técnica, podré seleccionar las ideas más relevantes de los libros, artículos, tesis, blogs e incluso de videos que estén referidos a los objetos de estudio, para que luego los pueda interpretar y transferir como contenido de mi investigación. Asimismo, con esta técnica, se analizará los informes sobre estadísticas de la función jurisdiccional, elaborados por la Gerencia General del Poder Judicial, respecto a los periodos enero-diciembre 2019 y enero-diciembre 2020.

3.6.2. Análisis de Expertos

Esta técnica, según Aranzamendi (2013), consiste en el procesamiento de información proveniente de personas expertas en el tema de investigación, mediante la cual el entrevistado va a revelar su personalidad, experiencia, grado de conocimiento y punto de vista sobre el objeto de estudio. (p. 123). Además, el autor indica que a través de esta técnica se va a contrastar el punto de vista del investigador y de los expertos entrevistados (Aranzamendi, 2013, p. 123). Luego de haber entrevistado a dos expertos sobre la materia, se deberá identificar las ideas más importantes que hayan plasmado para que forme parte del contenido de nuestra investigación, agregando nuestro punto de vista acerca de lo referido por los mismos.

3.6.3. Estudio de Casos

El estudio de casos es una técnica de análisis cualitativo que se utiliza, según Aranzamendi (2013), para investigar a profundidad una situación determinada, dicho en otro modo, hace referencia a un meticuloso análisis de un hecho concreto que es importante para el Derecho, pudiendo ser una persona, un grupo de personas, expedientes, textos, entre otros sujetos u objetos (p. 123). Esta técnica será indispensable en este trabajo, dado que se analizará e interpretará el contenido de las sentencias y autos emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020, acerca de los recursos de apelación contra sentencia y autos condenatorios que fueron rechazados o amparados en su momento.

3.6.4. Corte y Clasificación

Corte y clasificación es una técnica de procesamiento mediante el cual, según Hernández (2014), se va a identificar expresiones, pasajes o segmentos importantes para la investigación y, posteriormente, juntarlos conceptualmente mediante programas o procesadores de textos como *Word* (p. 438). Esta técnica se aplicará al momento de investigar y seleccionar los antecedentes de la presente investigación. Asimismo, al momento de desarrollar la dispersión temática y consecuentemente en la elaboración de los capítulos en el informe final. Por otro lado, la técnica también se utilizará en la lista de términos y las palabras claves en contexto. Toda la información que se seleccionará de las fuentes encontrados y registradas será integrada a mi investigación a través de un programa de procesamiento de textos que es *Word*.

3.7. Procedimientos para la Recolección de Datos

Para la recolección de datos, nos dirigiremos a la biblioteca de la Universidad Nacional del Santa, de la Universidad Cesar Vallejo (sede distrito de Nuevo Chimbote) y de la Universidad Privada San Pedro (sede distrito de Chimbote); asimismo, nos conduciremos hacia la Corte Superior de Justicia del Santa. Por último, se realizará una búsqueda exhaustiva en las revistas jurídicas y repositorios *online* para obtener los artículos académicos e informes requeridos para la presente investigación jurídica.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de Instrumentos para la Obtención de Resultados

TABLA 2¹⁵

SENTENCIAS Y AUTOS DE VISTA EMITIDOS POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN EL AÑO 2020 SOBRE PROCESOS DE OBLIGACIÓN DE DAR¹⁶

Nº Caso	Nº Expediente	Nº Resolución de Primera Instancia	Fecha de Resolución de Primera Instancia	Efecto del recurso de apelación	Nº Resolución de Segunda Instancia	Fecha de Resolución de Segunda Instancia	Tiempo transcurrido entre la resolución de 1º y 2º instancia ¹⁷	Decisión emitida en Segunda Instancia
1	736-2018-0-2501-JR-CI-03	8	16/09/ 2019	Concedido con efecto suspensivo	15	25/09/2020	1 año y 9 días	Confirma (fundada demanda de reivindicación)
2	226-2018-0-2506-JM-CI-01	5	09/05/2019	Concedido con efecto suspensivo	10	14/07/2020	1 año, 2 meses, y 5 días	Confirma (fundada demanda de desalojo)
3	476-2018-0-2506-JM-CI-02	7	03/10/2019	Concedido con efecto suspensivo	12	14/07/2020	9 meses y 11 días	Confirma (fundada demanda de desalojo)
4	395-2019-2501-JR-CI-04	9	06/12/2019	Concedido con efecto suspensivo	13	30/06/2020	6 meses y 24 días	Confirma (Infundada la contradicción -

¹⁵ Datos extraídos de la sede física de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa. Con la finalidad de que los lectores comprendan de una forma más efectiva el análisis de los ocho casos judiciales es que, mediante la presente tabla, se detalló información relevante sobre los mismos.

¹⁶ Para una mejor comprensión del análisis de los ocho casos judiciales, en la presente tabla se detalló información relevante sobre los mismos.

¹⁷ Promedio de la demora desde la emisión de la resolución que pone fin a la primera instancia hasta la expedición de la sentencia o auto de vista: 9 meses y 9 días.

								proceso de ejecución)
5	996-2012-0-2501-JR-CI-03	49	19/08/2019	Concedido con efecto suspensivo	53	29/05/2020	9 meses y 10 días	Confirma (Infundada la contradicción - proceso de ejecución)
6	1914-2017-0-2501-JR-CI-03	4	15/07/2019	Concedido con efecto suspensivo	11	22/07/2020	1 año y 7 días	Confirma (Infundada la contradicción - proceso de ejecución)
7	156-2018-0-2506-JM-CI-01	4	23/09/2019	Concedido con efecto suspensivo	14	30/06/2020	9 meses y 7 días	Revoca (Reformando, declara fundada la demanda de ejecución)
8	1932-2018-0-2501-JR-CI-03	7	10/03/2020	Concedido con efecto suspensivo	11	02/12/2020	8 meses y 19 días	Confirma (Infundada la contradicción - proceso de ejecución)

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE CASOS

- CASO 1

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	736-2018-0-2501-JR-CI-03
Demandante	José Francisco Vera Gonzáles
Demandados	Carmen Álvarez Blas María Estefa Moreno Lucio de Alvarado Isidro Felix Salvatierra Moza Loida Magaly Valois Barros Jessica Miryam Valois Barros
Órgano resolutivo de primera instancia	Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Órgano resolutivo de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Reivindicación
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	La persona de José Francisco Vera Gonzáles interpone demanda de Reivindicación, a fin de que se le restituya y entregue el bien inmueble de su propiedad inscrito en la partida registral N° PO9041270, ocupado indebidamente por los demandados, aunado al pago de costas y costos procesales. Fundamenta que el bien lo ha adquirido legalmente a través de una compraventa inscrita en el Asiento 6 de la mencionada partida por la suma de S/.10.000 y que, en el 2017, los demandados ocuparon ilegalmente el inmueble con fines comerciales, motivo por el cual el accionante les invitó a conciliar para evitar un juicio en la posteridad y, ante la inconcurrencia de los demandados a las dos citaciones, se interpone la demanda en vía judicial. Acto seguido, a través de la resolución n° 4, se declara rebelde a la demandada Carmen Álvarez Blas y con resolución n° 6° se aprueba el desistimiento del demandante de instaurar el proceso contra los otros demandados.
Resolución de primera instancia	Con fecha 16 de setiembre del 2019, se expide la Resolución N° 08 que contiene la sentencia de primera instancia, donde se declara fundada la demanda y, en consecuencia, se ordena a la demandada que cumpla con restituir el inmueble a favor del demandante, seguido del pago de costos y costas del proceso. El

	<p><i>a quo</i> expone como argumentos sustanciales de su decisión que, con respecto a la compraventa suscrita en el 2014 a favor del demandante, esta no ha sido declarada sin efectos, por lo que constituye una adquisición válida que le otorga la titularidad al actor. Aunado a ello, en atención a lo dispuesto en el Art. 2012 del C.C., que regula el principio de publicidad registral, se debe presumir que la demandada tuvo conocimiento de esta adquisición de parte del demandante, siendo este último quien debía autorizarle la posesión, hecho que no se acredita por la condición de rebelde de la demandada.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>El 25 de setiembre del 2020, la Segunda Sala Civil, emite la Sentencia de Vista contenida en Resolución N° 15, en atención al recurso de Apelación formulado por la demandada, quien argumenta una presunta mala fe de parte del actor, ya que este adquirió la propiedad del inmueble a través de una compraventa que fue declarada nula (Exp. 2009-2017), asimismo, refiere que celebró contratos de arrendamiento con el actor, los cuales resultan totalmente válidos. Al Respecto, el Juez Superior observa que la conducta procesal de la demandada (condición de rebelde) se interpreta como un tácito reconocimiento de la pretensión y de los hechos que la sustentan, aunado a que, tuvo la oportunidad de presentar su medios probatorios oportunamente, los cuales presentó recién junto a su escrito de apelación, por ende, no cabe su admisión; por otro lado, tampoco sustenta su posesión en ningún documento que constituya título oponible al derecho que ostenta el demandante, quien si tiene inscrito su derecho de propiedad en los registros públicos y que, si bien cuestiona la titularidad del actor alegando que el acto jurídico con el que adquiere el bien fue declarado nulo, empero, de los autos obrantes en el Exp. 2009-2017, se advierte la nulidad de la resolución que contenía el mandato declarativo, por lo que a la fecha mantiene su validez y, en consecuencia, nada impide que surtan todos sus efectos, además, dicha circunstancia no ampara la permanencia de la demandada en el predio <i>sub litis</i>, pues no contaba con ningún título vigente que justifique su posesión.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>1 año y 9 días</p>

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En el presente caso, el *a quo* declaró fundada la demanda de reivindicación interpuesta por el actor, quien buscaba que se le restituya el bien inmueble sobre el cual ejercía su derecho de propiedad. Frente a esto, el demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, siendo concedido con efecto suspensivo, vale precisar, se detuvo la ejecución de la sentencia hasta que el juez superior emita una nueva decisión. Con ello, se prolongó la materialización de la tutela judicial a favor del demandante, teniendo que transcurrir 1 año y 9 días para que el *ad quem* emita la sentencia de vista respectiva, en la que confirmó la resolución apelada, pues el demandante tenía inscrito su derecho de propiedad sobre el inmueble y la demandada no tenía ningún documento que pueda oponerse al derecho de propiedad del actor, inscrito en los registros públicos. Es de verse que la materialización de la pretensión del demandante se prolongó por un plazo excesivo, a pesar de haber acreditado su derecho de propiedad y de la correcta motivación efectuada por el juez de primera instancia.

- CASO 2

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	226-2018-0-2506-JM-CI-01
Demandante	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación
Demandada	Aurora Cecilia Flores de Solano
Órgano resolutivo de primera instancia	Primer Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote
Órgano resolutivo de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Desalojo
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	<p>La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador (en adelante “la Caja”) interpone demanda de Desalojo por ocupación Precaria contra Cecilia Flores de Solano, con el propósito de que desocupe el inmueble inscrito en Partida P09077723. Así, el recurrente alega ser propietario del bien <i>sub litis</i> que venía siendo ocupado por la demandada sin título que acredite la posesión legal y que había agotado los mecanismos extrajudiciales para resolver la controversia. Por su parte, la demandada argumenta en su escrito de contestación que, desde el año 1998 hasta el año en que se interpuso la demanda, vino ocupando junto a su familia el inmueble en litigio, en su calidad de miembro y aportante a la Caja; agrega que el terreno estaba abandonado y que desde tomaron posesión no existió conflicto jurídico con la actora, ya que, esta los aceptó como posesionarios y, desde entonces se hacían propuestas para llegar a un acuerdo con la Asociación de Moradores de las Manzanas A6,B6, C6 y D6 de la urbanización Bellamar II Etapa, representante de los 98 lotes, motivo por el cual han construido y gestionado que se hagan las veredas en dicha zona, finalmente, la emplazada señala que dichos terrenos, la Caja les transfirió los citados terrenos para que ellos, como beneficiarios, solo asuman el costo de las obras de la urbanización y no del terreno, por ende estuvieron poseyendo y usando el lote del terreno con consentimiento de la actora.</p>
Resolución de primera instancia	<p>Por medio de la Resolución N° 05, de fecha 09 de mayo del 2019, se emite la sentencia de primera instancia, en la cual se declara fundada la demanda sobre Desalojo y se ordena a la demandada que desocupe y entregue el inmueble en litigio. El</p>

	<p>órgano de primera instancia señala que, conforme al artículo 911° del C.c., la demandante debe probar la existencia de las condiciones copulativas exigidas para la configuración del desalojo por ocupación precaria: i) que esta sea la titular legítima del bien cuya desocupación pretende y, ii) que la demandada ocupe el mismo sin título o el que tenía ha fenecido. Sobre la primera, se advierte que la actora demostró, a través de la Copia literal de la partida antes descrita, que es propietario del inmueble y dicho documento no ha sido susceptible de nulidad administrativa o judicial, es decir, se encuentra acreditado su derecho de propiedad; con relación a la segunda condición, la emplazada adjunta como medios probatorios; la copia legalizada de registro de padrón de socios de la asociación de moradores de las referidas manzanas, constancias de posesión de los años 2011, 2014, enero y marzo del 2015 y mayo del 2018 y las copias legalizadas de los recibos de agua y luz, documentos que para el Juzgado no constituyen un título que acredite la posesión, ya que, las constancias de posesión fueron expedidas a solicitud de parte, y emitidos por un tercero que no tiene ningún vínculo jurídico entre las partes del proceso, a ello se le adiciona que, los recibos de agua y luz, si bien acreditan la posesión, sin embargo, no acreditan que esta posesión se haya ejercido bajo un título que la legitime como propietaria del inmueble, razones suficientes para determinar que la emplazada vino ejerciendo la posesión precariamente (de forma ilegítima).</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>El 14 de julio del 2020, la Segunda Sala Civil, emite la Sentencia de Vista contenida en Resolución N° 10, en atención al recurso de alzada formulado por la demandada, quien objeta la sentencia y señala los mismos fundamentos consignados en su escrito postulatorio agregando la incoación de un proceso de Usucapión contra la actora, que ya cuenta con fecha para la audiencia. Sobre el recurso, el Juez Superior, toma en consideración la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el IV Pleno Casatorio Civil - Sentencia de Casación N° 2195-2011/Ucayali, para deducir que no basta con que la demandada invoque ser propietario por usucapión, sino que debe presentar las pruebas que generen en el juez la convicción de que, en efecto se trata de un prescribiente, y si lo logra, se desestima el desalojo, al respecto, la demandada presenta como medios probatorios una serie de documentales que, a criterio del <i>ad quem</i>, no enervan el derecho de propiedad de la actora, pues resultan insuficientes para corroborar el periodo de tiempo en que la accionada vino ejerciendo como propietaria (más de 10 años), por tanto, se observa la ausencia de uno de los presupuestos de la prescripción adquisitiva (<i>animus domini</i> por más de 10 años, para el caso particular) y, dado que estos deben concurrir entre sí para que la demanda sea estimada, el derecho invocado por parte de la demandada, de ostentar la propiedad</p>

	por usucapión, no genera convicción para el colegiado, el mismo que falla confirmando la sentencia venida en grado, ordenando la restitución del bien a favor de la actora.
Efecto del recurso de apelación	Efecto suspensivo
Tiempo transcurrido entre la resolución de 1º y 2º instancia	1 año, 2 meses y 5 días

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En el caso concreto, el juez de primer grado declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la recurrente, a fin de que se ordene la restitución del inmueble que es de su propiedad y que la demandada ocupaba de forma precaria. Ante ello, la demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo concedido con efecto suspensivo, es decir, que esta no iba a surtir efectos hasta que el juez superior se pronuncie y resuelva el medio impugnatorio. Cabe precisar que tuvo que transcurrir un espacio prolongado, desmedido y excesivo de 1 año, 2 meses y 5 días para que el superior en grado resuelva, confirmando la sentencia apelada, ya que la demandante tenía inscrito su derecho de propiedad sobre el inmueble y la demandada no logró acreditar la adquisición del predio por usucapión, situación que ratificó su condición de precaria; y, consecuentemente, se dispuso el desalojo de la ocupante precaria. Aún con todo ello, la parte vencida interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista, circunstancia que denota una obstaculización para la culminación del proceso, sumado a la manifiesta afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de la demandante.

- CASO 3

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	476-2018-0-2506-JM-CI-02
Demandante	Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador en Liquidación
Demandados	Silvia Martha Ramírez Paredes y Marco Antonio Cano Cruz
Órgano resolutivo de primera instancia	Segundo Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote
Órgano resolutivo de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Desalojo
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	<p>La Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador interpone demanda de desalojo por ocupación precaria contra Silvia Martha Ramírez Paredes de Cano y Marco Antonio Cano Cruz, a fin de que se ordene la restitución del bien inmueble inscrito en la partida registral N°PO9077819 y, además, se disponga la demolición de la construcción de la vivienda en litigio; teniendo como sustento de su pretensión que el bien es de su propiedad y que la demandada viene ocupando el inmueble de manera precaria sin documento alguno que acredite su posesión legal; por su parte, los demandados a efectos de desvirtuar su condición de precarios, sostuvieron que son poseionarios del bien <i>sub litis</i> por más de 10 años y que interpusieron demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, signado en el Expediente N°0445-2018, en el que obran medios probatorios con los que se acredita su posesión pacífica, pública y continua, adjuntando, además, una constancia de posesión, emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, de enero del 2005 a efectos de acreditar su derecho invocado, asimismo, solicitaron la suspensión del proceso hasta las resueltas del proceso de prescripción.</p>
Resolución de primera instancia	<p>Con Resolución N° 07, de fecha 03 de octubre del 2019, se expide la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda sobre Desalojo y se ordena a los demandados que desocupen el inmueble de propiedad de la demandante. Así, el <i>a quo</i>, atendiendo a los medios probatorios presentados por las partes, argumenta que la accionante al adjuntar a su demanda la copia literal de Partida Registral PO9077819 en donde se aprecia que, en el asiento 7, se realizó la inscripción de</p>

	<p>actualización de titularidad a su favor, logra demostrar ser la titular del bien. Por su parte, los demandados no han acreditado que dicha inscripción haya sido cancelada o que el acto jurídico mediante el cual adquirió la propiedad la demandante haya sido declarado nulo, además, los medios probatorios que adjunta son propios para un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio más no para un proceso de desalojo por ocupación precaria, siendo lo correcto acreditar el título o circunstancia que le permita justificar la posesión del bien, y de la revisión de los autos, los accionados no presentan algún documento que logre ser oponible al derecho de propiedad de la actora. Con relación al pedido de suspensión formulado por los emplazados, el juzgado considera que la existencia de otro proceso tampoco puede ser un criterio de suspensión dado que los actos procesales no dependen del proceso de prescripción sobre el cual no existe sentencia firme y/o ejecutoriada, por ello, se desestima el pedido. Finalmente, sobre el pedido de demolición, este resulta improcedente, primero, porque el demandante no formuló esta pretensión en la vía previa de la conciliación extrajudicial y segundo, porque no expone en su demanda los fundamentos fácticos y jurídicos que amparen dicha pretensión, cuanto más si no acredita ni describe la existencia de las referidas construcciones.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>La sentencia de vista se emite a través de la Resolución N° 12, de fecha 14 de julio del 2020, que resuelve confirmar la venida en grado por las siguientes consideraciones: los demandados presentaron un Reporte de Expediente del Sistema de Consultas de Expedientes Judiciales (CEJ), respecto a la demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta el 17/09/2018, contra la actora, y una Constancia de posesión emitida por la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, sin embargo, estos documentos no enervan el derecho de propiedad de la demandante, resultando insuficientes para corroborar el tiempo que alegan los demandados vienen ejerciendo como posesorios (más de 10 años), pues el Reporte Judicial solo acredita la existencia del proceso interpuesto, pero de este no se desprenden los elementos que configuren la prescripción, mientras que el certificado de posesión solo acredita la conducción del bien en el momento que fue emitido, pero hay ausencia probatoria para determinar la concurrencia integral de todos los elementos integrantes de la prescripción, por lo que, debe tenerse en cuenta que, para que esta última se constituya es exigible la concurrencia copulativa de todos los elementos que componen la prescripción y la ausencia de uno de ellos trae consigo la desestimación de la demanda.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>

**Tiempo transcurrido
entre la resolución de 1º
y 2º instancia**

9 meses y 11 días

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En el presente caso, el *a quo* declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por la recurrente, decisión que fue cuestionada por los demandados, quienes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. La apelación se concedió con efecto suspensivo, impidiendo la ejecución de la resolución judicial hasta que el juez superior resuelva el medio impugnatorio. Siendo así, tras 9 meses y 11 días, el *ad quem* confirmó la resolución apelada, al observar que la demandante tenía inscrito su derecho de propiedad sobre el predio *sub litis*, además que la contraparte no tenía ningún título que resulte oponible al derecho de la actora, es decir, venían poseyendo el bien de forma precaria, por lo que debían desocuparlo y restituirlo a la demandante. Sin embargo, la parte vencida interpuso recurso de casación, de manera que, a la fecha, aún no se satisface el derecho de la accionante, ocasionando un eminente perjuicio para esta última, a causa del abuso del derecho de impugnación que se le confiere a los recurridos.

- CASO 4

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	395-2019-0-2501-JR-CI-04
Demandante	Centro Educativo Divino Maestro S.R.L.
Demandado	Rafransa Ingeniería Proyectos, Construcciones, Servicios Generales e Industriales E.I.R.L.
Órgano resolutorio de primera instancia	Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Órgano resolutorio de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Obligación de dar suma de dinero
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	<p>El Centro Educativo Divino Maestro S.R.L. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa Rafransa Ingeniería Proyectos, Construcciones, Servicios Generales e Industriales E.I.R.L., con el fin de que cumpla con pagar la suma de S/. 803,603.75 más intereses compensatorios y moratorios, gastos, costas y costos del proceso. En la fundamentación de hechos, el demandante alega que, mediante contrato de compraventa de fecha 3 de abril del 2017, le transfirió a la demandada dos predios valorizados en S/. 843,603.75, quien pagó la cuota inicial de S/. 40,000.00, quedando un saldo pendiente de S/. 803,603.75. Posteriormente, a través de una aclaración y modificación del contrato de compraventa, las partes acuerdan que el saldo pendiente se pagará en 6 armadas mensuales, constituyéndose 6 letras de cambio aceptadas por la demandada. Más adelante, tras el vencimiento del plazo de las letras de cambio, la empresa no cumplió con cancelar la deuda, pese a los requerimientos efectuados por el recurrente.</p>
Resolución de primera instancia	<p>Por medio de la resolución n° 2 de fecha 22 de marzo del 2019, el juez de primer grado emite mandato ejecutivo, disponiendo que el ejecutado cumpla con pagar al ejecutante la suma de S/. 803,603.75 en el plazo de cinco días de notificado. Ante ello, el ejecutado formula contradicción, alegando la causal de inexigibilidad de la obligación (se cuestiona su ejecutabilidad por carecer de una prestación cierta, expresa y exigible, que son condiciones básicas para que el título valor tenga dicho carácter, tal como lo describe el artículo 689 del Código Procesal Civil). Sobre esto, el juez de primera instancia señala que los fundamentos presentados por el ejecutado no guardan relación con la naturaleza de la causal invocada, puesto que, en primer</p>

	<p>lugar, respecto al tiempo, la fecha de vencimiento de las letras de cambio fueron: letra N° 01, el 3 de agosto del 2017; letra N° 02, el 3 de septiembre del 2017; letra N° 3, el 3 de octubre del 2017; letra N° 04, el 3 de noviembre del 2017; letra N° 05, el 3 de noviembre del 2017 y letra N° 06, el 3 de enero del 2018; en segundo lugar, respecto del lugar, los títulos valores han sido girados en la ciudad de Chimbote y; en tercer lugar, respecto al modo, su ejecución está de acuerdo a lo que señala la Ley de Títulos Valores, que a falta de pago será materia de ejecución por su tenedor. Por consiguiente, a través de la resolución n° 9 de fecha 6 de diciembre del 2019, la contradicción fue declarada infundada, disponiendo el juzgador que se lleve adelante la ejecución forzada sobre los bienes de propiedad del ejecutado hasta que el ejecutante se haga el cobro de la suma de S/. 803,603.75 más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>Para la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, teniendo en cuenta la causal de inexigibilidad de la obligación formulada por el ejecutado, sostiene que este no acreditó haber pagado la integridad de la deuda puesta a cobro; asimismo, no han acreditado que los títulos valores materia de cobro se hayan completado en forma contraria a los acuerdos adoptados. Por otra parte, en cuanto a los medios probatorios que, para el ejecutado, no fueron valorados por el juez de primer grado, sobre el primer medio probatorio (copia legalizada de constancia de cancelación de deuda de fecha 19 de febrero del 2019), la sala superior concuerda con el juez <i>a quo</i> cuando sostiene que dicho medio de prueba por sí solo no acredita parte del pago puesto en cobro en el presente proceso, pero que si la demandada acredita tal pago, será evaluado y definido en ejecución de sentencia, es decir, se deja a salvo su derecho a fin de que pruebe fehacientemente si tal pago se efectuó a razón de la deuda puesta a cobro en el presente proceso.; en cuanto a los otros dos medios probatorios, la sala superior indica que el juez <i>a quo</i> no ha tomado en consideración tales instrumentos probatorios, ya que fueron presentados de forma conjunta recién con el escrito de apelación, pues los pagos se habrían realizado posterior a la presentación de la demandada. Por lo tanto, el juez <i>ad quem</i> decidió confirmar la resolución n° 9 que declara infundada la contradicción presentada por la ejecutada.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>6 meses y 24 días</p>

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En el presente caso, el juez de primera instancia declaró infundada la contradicción formulada por el demandado, quien buscaba detener la ejecución del auto que ordenaba el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero. Ante este escenario, el demandado interpuso recurso de apelación contra la resolución en cuestión, siendo concedido con efecto suspensivo, es decir, se detuvo la ejecución del auto hasta que el juez superior emita una nueva decisión. Por consiguiente, se prolongó la materialización de la tutela judicial a favor del demandante, teniendo que transcurrir 6 meses y 24 días para que el juez *ad quem* se pronuncie respecto a la decisión apelada, cuyo pronunciamiento consistió en confirmar dicha decisión, ya que los hechos alegados en aquel recurso impugnatorio, relacionado a la no valoración de ciertos medios probatorios por parte del juez de primer grado, carecieron de sustento jurídico. Como se puede apreciar, el justiciable no recibió una rápida satisfacción de su derecho al crédito, a pesar de que el juez *a quo* resolvió acorde a derecho.

- CASO 5

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	183-2019-0-2501-JR-CI-03
Demandante	Global Consultancy E.I.R.L.
Demandado	Corporación Pesquera JR S.A.C.
Órgano resolutorio de primera instancia	Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Órgano resolutorio de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Obligación de dar suma de dinero
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	Global Consultancy E.I.R.L. interpone demanda de obligación de dar sumar de dinero contra la empresa Corporación Pesquera JR S.A.C. con el fin de que cumpla con pagar la suma de \$ 34,000.00 más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso. Respecto a la fundamentación de hechos, con fecha 2 de noviembre del 2015, la demandante –en calidad de consultora– celebró un contrato de locación de servicios con la empresa demandada –esta última en calidad de comitente. Posteriormente, el 22 de febrero del 2017, las partes celebraron una adenda, mediante la cual se reconoce una deuda ascendiente a \$ 34,000.00 a favor de la demandante, cuya obligación de pagar tal monto fue consignada en una letra de cambio suscrita por ambas partes. Tiempo después, mediante carta notarial de fecha 2 de julio del 2018, Global Consultancy E.I.R.L. exige el cumplimiento de la obligación contenida en la letra de cambio a la empresa Corporación Pesquera JR S.A.C, la cual se negó a efectuar dicho pago.
Resolución de primera instancia	Mediante la resolución n° 1 de fecha 20 de enero del 2019, el juez de primer grado emite mandato ejecutivo, disponiendo que el ejecutado cumpla con pagar al ejecutante la suma de \$ 34,000.00 en el plazo de cinco días de notificado. Ante ello, el ejecutado formula excepciones de incompetencia y convenio arbitral, ya que –según el ejecutado– en el contrato de locación de servicios celebrado el 2 de noviembre del 2015, las partes acordaron que cualquier controversia que surja desde su celebración será resulta mediante un arbitraje. Sobre esto, el juez de primera instancia sostiene que la letra de cambio es un

	<p>documento abstracto, es decir, tiene un origen distinto al acto jurídico celebrado por las partes, ya que en dicho contrato no se hace referencia a la emisión de letras de cambio en garantía del pago como contraprestación del servicio. Por otra parte, la empresa Corporación Pesquera JR S.A.C formula contradicción, sustentada en la causal de inexigibilidad de la obligación, sosteniendo el mismo argumento que en el contrato celebrado el 2 de noviembre del 2015, se convino que las partes, ante cualquier controversia que se suscite, optarán por resolverlo mediante el arbitraje. Con relación a esto, el juez de primera instancia afirma que el ejecutado se equivoca al insistir en la aplicación de la cláusula arbitral en el caso de autos, pues lo que se ejecuta es la letra de cambio en su calidad de título valor, mas no los efectos del contrato de locación de servicios. En consecuencia, mediante resolución n° 5 de fecha 4 de noviembre del 2019, se declaró infundada las excepciones de incompetencia y convenio arbitral e infunda la contradicción deducida por la ejecutada, ordenando que se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes en propiedad de la empresa Corporación JR S.A.C hasta que el ejecutante se haga el cobro de la suma de \$ 34,000.00 más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>Para la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, teniendo en cuenta la excepción de convenio arbitral y la inexigibilidad de la obligación alegado por la ejecutada, afirma que la obligación demandada se encuentra contenida en un título extrajudicial, siendo el presente proceso la vía procedimental correcta, bastando solo la presentación del título para llevar a cabo la ejecución, además de que este mismo constituye un documento independiente del contrato de locación de servicios en el que se estipuló la cláusula de convenio arbitral; además, el presente proceso se promueve en virtud del título valor contenido en la letra de cambio firmado por el gerente de la empresa Corporación JR S.A.C en señal de conformidad, lo que le otorga carácter ejecutivo de conformidad con el artículo 688 del Código Procesal Civil y el artículo 18 de la Ley de Títulos Valores N° 27287, ya que contiene una obligación cierta, expresa y exigible, además de una suma líquida. Por lo tanto, la Sala Superior decidió confirmar la resolución n° 5 que declara infunda la excepción de convenio arbitral e infunda la contradicción formulada por la empresa Corporación JR SA.C.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>9 meses y 10 días</p>

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En el presente caso, el juez de primera instancia declaró infundada las excepciones de incompetencia y convenio arbitral e infunda la contradicción formulada por el demandado, quien buscaba detener la ejecución del auto que ordenaba el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero. Ante esta situación, el demandado apeló la resolución en cuestión, siendo concedido con efecto suspensivo, es decir, se detuvo la ejecución del auto hasta que el juez superior emita una nueva decisión. Por consiguiente, se prolongó la materialización de la tutela judicial a favor del demandante, teniendo que transcurrir 9 meses y 10 días para que el juez *ad quem* se pronuncie respecto a la decisión apelada, cuyo pronunciamiento consistió en confirmar dicha decisión, ya que los hechos alegados en aquel recurso impugnatorio acerca de que los cuestionamientos en torno al título valor debía resolverse en un arbitraje y no en un proceso judicial, hechos que carecieron de sustento fáctico y jurídico. Como se puede apreciar, el justiciable no recibió una rápida satisfacción de su derecho al crédito, a pesar de que el juez *a quo* resolvió acorde a derecho. Incluso, hasta inicios del año 2022, aún no hay una decisión definitiva sobre la controversia, ya que – a nuestro parecer, haciendo un ejercicio abusivo de su derecho a la impugnación– el ejecutado, con fecha 17 de diciembre del 2020, interpuso recurso de casación.

- CASO 6

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	1914-2017-0-2501-JR-CI-03
Demandante	Banco de Crédito del Perú
Demandado	Flor de María Mauricio Guzmán & Pedro Osmer Flores Alvarado
Órgano resolutivo de primera instancia	Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Órgano resolutivo de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Obligación de dar suma de dinero
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	<p>Banco de Crédito del Perú interpone demanda de obligación de dar sumar de dinero contra Flor de María Mauricio Guzmán y Pedro Osmer Flores Alvarado con el fin de que i) cumpla con pagar solidariamente la suma de \$ 30,429.65 más intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso y ii) entregue el camión marca Foton, modelo Auman, color blanco, placa H1S846, año de fabricación 2011, serie E LVBV5JBB4BHO15216, motor HC522647WA10 o alternativamente cumplir con pagar la suma de \$ 42,670.00 en caso de no realizarse la entrega de los bienes detallados por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento del bien, asimismo, cumplir con pagar los intereses compensatorios y moratorios pactados. Respecto a la fundamentación de hechos, mediante escritura pública de fecha 25 de abril del 2012, Banco de Crédito del Perú celebró un contrato de arrendamiento financiero (<i>leasing</i>) con cláusula adicional de fianza solidario celebrado entre Mi Banco, Banco de la Microempresa S.A. (transferente con Servicio de Seguridad Marítima S.A.C, Pedro Osmer Flores Alvarado y Flor de María Mauricio Guzmán. Más adelante, los demandados incumplieron con el pago de las cuotas vencidas, por lo que, mediante cartas notariales de fecha 25 de mayo del 2017, el demandante dio por resuelto el contrato de arrendamiento financiero por la causal de incumplimiento de pago de las cuotas, requiriendo el pago de la suma de \$ 30,429.00 contenido en la liquidación de Saldo Deudor y la devolución de los bienes de su propiedad que otorgó en arredramiento a favor de las ejecutadas.</p>

<p>Resolución de primera instancia</p>	<p>Mediante la resolución n° 1 de fecha 02 de mayo del 2018, el juez de primer grado emite mandato ejecutivo, disponiendo que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante la suma de \$ 30,429.00 y ii) entregue el camión marca Foton, modelo Auman, color blanco, placa H1S846, año de fabricación 2011, serie E LVBV5JBB4BHO15216, motor HC522647WA10 o alternativamente cumplir con pagar la suma de \$ 42,670.00 en caso de no realizarse la entrega de los bienes detallados por destrucción, deterioro, sustracción u ocultamiento del bien en el plazo de cinco días de notificado. Ante ello, el ejecutado Pedro Osmar Flores Alvarado formula contradicción, fundamentada en la inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título., ya que –según el demandado– su persona canceló la totalidad de la deuda contraída, prueba de esto adjuntó los recibos de pago originales, aduciendo que la deuda ascendía a la suma de \$ 30,688-45. Por su parte, el ejecutado Servicio de Seguridad Marítima S.A.C. formula contradicción de la ejecución, fundamentado en la inexigibilidad e iliquidez de la obligación contenida en el título valor consistente en un pagaré, aduciendo un abuso de derecho que se haya llenado el pagaré sin tener en cuenta las amortizaciones realizadas por su persona. Respecto a esto, el juez de primera instancia afirma que los recibos de pago presentado por uno de los ejecutados datan de los años 2012, 2013, 2014, 2015, verificándose que solo dos de ellos fueron destinados a los pagos de leasing 3017AFB, siendo evidente que tales fechas no guardan relación con las fechas de vencimiento de las cuotas impagas reclama el demandante. Por otra parte, en cuanto a la inexigibilidad de la obligación, el juez <i>a quo</i> sostiene que los efectos jurídicos del contrato resuelto se extienden a todas las partes, esto es, el cumplimiento de las consecuencias de sus conductas, entre las cuales se encuentra el pago total de las cuotas vencidas y la restitución del bien a favor del demandante. Por último, sobre el pagaré, el juzgado señala que en el presente caso no está en controversia la existencia del título valor, sino que se encuentra ejecutando el ejercicio regular del derecho del Banco de Crédito del Perú contenido en el contrato de arrendamiento financiera con cláusula adicional de fianza solicitada. Por consiguiente, el juez de primera instancia declaró infundada la contradicción efectuados por los ejecutados Pedro Osmer Flores Alvarado y Servicio de Seguridad Marítima S.A.C, ordenando que se lleve adelante la ejecución.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>Para el juez de segunda instancia, teniendo en consideración los agravios del codemandado Pedro Osmer Flores Alvarado, sustentados en su escrito de apelación: i) el escrito de contradicción fue presentado el 19 de junio del 2018, es decir, cuando el presente proceso se encontraba en estado de abandona; ii) su esposa ha donado el 50% que le corresponde, pero el otro 50% me corresponde en calidad de esposo y iii) se</p>

	<p>demonstró que se venía pagando la deuda contraía con el ejecutante en la suma de \$ 30,688.56, sin embargo no fue descontado. Con relación al primer agravio, de la revisión de autos se constata que el aviso de notificación y la cédula dirigida al codemandado Pedro Osmer Flores Alvarado fue dejada debajo de la puerta de su domicilio el día 13 de junio del 2018, por lo tanto, a la fecha de presentación de su escrito de contradicción, que fue el 19 de junio del 2018, transcurrieron 4 días hábiles, por consiguiente, carece de asidero legal las afirmaciones del recurrente en este extremo. Respecto al segundo agravio, se debe mencionar que esta afirmación es incongruente con el objeto de debate en el presente proceso. Por último, sobre el tercer agravio, de la revisión de los recibos de pago presentado por el ejecutado, que datan de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se verifica que solo dos de ellos estaban destinado a los pagos de <i>leasing</i> 3017AFB, no existiendo otro medio probatorio alguno que acredite el pago total de la deuda. En consecuencia, la Sala Superior confirmó la resolución n° 4 que declaró infundada la contradicción realizada por los ejecutados, ordenando que se lleve adelante la ejecución.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>1 año y 7 días</p>
<p>CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES</p>	
<p>En el presente caso, el juez de primera instancia declaró infunda la contradicción formulada por los codemandados, quienes buscaban detener la ejecución del auto que ordenaba el cumplimiento de la obligación de dar suma de dinero. Ante esta situación, los ejecutados apelaron la resolución en cuestión, siendo concedido con efecto suspensivo, es decir, se detuvo la ejecución del auto hasta que el juez superior emita una nueva decisión. Por consiguiente, se prolongó la efectividad de la tutela judicial a favor del demandante, teniendo que transcurrir 1 año y 7 días para que el juez <i>ad quem</i> se pronuncie respecto a la decisión apelada, cuyo pronunciamiento consistió en confirmar dicha decisión, ya que los hechos alegados en aquel recurso impugnatorio acerca de los cuestionamientos en torno al pago total de la deuda contraída carecieron de sustento fáctico y jurídico. Como se puede apreciar, el justiciable no recibió una rápida satisfacción de su derecho al crédito, a pesar de que el juez <i>a quo</i> resolvió acorde a derecho. Incluso, hasta inicios del año 2022, aún no hay una decisión definitiva sobre la controversia, puesto que –a nuestro criterio, haciendo un ejercicio abusivo de su derecho a la impugnación– el ejecutado, con fecha 20 de octubre del 2020, interpuso recurso de casación.</p>	

- CASO 7

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	156-2018-0-2506-JM-CI-01
Demandante	Walter Fredy Barrera Palacios
Demandado	Inversiones Pesquera Juanita E.I.R.L.
Órgano resolutivo de primera instancia	Primera Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa
Órgano resolutivo de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Obligación de dar suma de dinero
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	<p>El demandante Walter Fredy Barrera Palacios interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra la empresa Inversiones Pesqueras Juanita E.I.R.L a fin de que cumpla con pagar la suma de \$ 128,000.00 más intereses, costas y costos del proceso. Respecto a los fundamentos de hechos, el demandante en calidad de propietario de la embarcación pesquera Coral 2, en el mes de febrero del 2017, celebró un contrato verbal de compraventa con la empresa Inversiones Pesquera Juanita E.I.R.L., siendo el precio de la venta la suma de \$ 130, 000.00, de los cuales solo pagó la suma de \$ 2,000.00. Como resultado de la venta en el mes de febrero del 2017, se le entregó la posesión de la embarcación a la compradora (demandada), quien hasta la fecha de la interposición de la demanda lo tiene en posesión.</p>
Resolución de primera instancia	<p>El juez de primer grado afirma que, para demostrar la fuente de la obligación que reclama el demandante, se debe analizar los medios probatorios presentados, por lo que, tras examinar el acta de audiencia de actuación y declaración judicial, realizada en el proceso seguido por Inversiones Pesquera Juanita E.I.R.L. contra Walter Fredy Barrera Palacios sobre prueba anticipada, no se puede determinar que el sustento de la pretensión de la demandante esté acreditada con la declaración de parte actuada como prueba anticipada en el acta de audiencia de actuación y declara ración judicial, puesto que no se hace alusión a la deuda puesta a cobro, asimismo, las cartas notariales presentadas por el demandante tampoco acreditan dicha obligación. Por consiguiente, el juzgado declaró infundada la demanda sobre obligación de dar suma de dinero interpuesta por Walter Fredy Barrera Palacios contra Inversiones Pesquera Juanita E.I.R.L.</p>

<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>Para el juez superior, teniendo en consideración el nuevo medio probatorio presentado por el demandante junto a su escrito de apelación, que es la demanda de otorgamiento de escritura pública presentada por la que en este proceso es la demandada ante el Juzgado Mixto de Nuevo Chimbote en el expediente 295-2018 en donde esta última afirma ser la propietaria de la embarcación pesquera Coral 2, además de las declaraciones del demandante, respecto a que el juez <i>a quo</i> no ha tenido en cuenta el escrito de contestación de demanda en donde la demandada reconoce la deuda pactada entre las partes, se infiere que la demandada es la propietaria y actual poseionaria de la embarcación pesquera Coral 2, hecho que se corrobora también con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación de demandada en donde acepta la celebración del contrato verbal de compra venta de la embarcación pesquera, el precio pactado de \$ 130, 000.00 y la suma entregado de \$ 2,000.00. Por consiguiente, siendo factible la celebración de los contratos verbales y además que, a la fecha, la demanda no ha acreditó pagar la totalidad de la deuda, se declaró revocar la sentencia contenida en la resolución n° 4 y, reformándola, se declaró fundada, ordenando a la demanda que cumpla con pagar el saldo restante.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>9 meses y 7 días</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	
<p>En el presente caso, el juez de primera instancia declaró infunda la demanda formulada por el demandante. Ante esta situación, el demandante apeló la resolución en cuestión, teniendo que transcurrir 9 meses y 7 días para que el juez <i>ad quem</i> se pronuncie respecto a la decisión apelada, cuyo pronunciamiento consistió en revocar la decisión y, reformándola, declaró fundada la demanda, ya que los hechos alegados en aquel recurso impugnatorio acerca de que el juez <i>a quo</i> no tuvo en cuenta las declaraciones vertidas por la demandada en la contestación de demanda, además del nuevo medio probatorio presentado en segunda instancia, tuvieron sustento fáctico y jurídico, generando convicción ante el juez superior. Este caso constituye un ejemplo más de la demora de los órganos judiciales para expedir sentencias, en especial, de las salas superiores, quienes ante la alta carga laboral emiten su decisión final después de varios meses que el demandante o demandado interpuso recurso de apelación.</p>	

- CASO 8

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	1932-2018-0-2501-JR-CI-03
Demandante	Scotiabank Perú S.A.
Demandado	Cámara de Comercio y Producción del Santa Distribuidora Franco E.I.R.L. Jumi Irma Trauco Zegarra
Órgano resolutorio de primera instancia	3° Juzgado Civil de la Corte superior de justicia del Santa
Órgano resolutorio de segunda instancia	Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa
Materia	Obligación de dar suma de dinero
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	El demandante, Banco Scotiabank Perú S.A.A. interpone demanda de obligación de dar suma de dinero contra los ejecutados Cámara de Comercio y Producción del Santa, Distribuidora Franco E.I.R.L. y Jumi Irma Trauco Zegarra para que, en forma solidaria, cumplan con cancelar la suma de S/.62,284.73 Soles, obligación que está contenida en el pagaré sin número (referencia Operación N° 1177210) de fecha 30 de octubre de 2017 y cuyo vencimiento se produjo el 26 de octubre de 2018, anexando dicho título ejecutivo como recaudo de su demanda.
Resolución de primera instancia	Por medio de la resolución n° 1, de fecha 29 de noviembre del 2018, el juez de primer grado emite mandato ejecutivo, disponiendo que los ejecutados cumplan con pagar al ejecutante, en el término de 5 días, la suma de S/.62,284.07, más intereses pactados y costas y costos del proceso. Ante ello, la codemandada Distribuidora Franco E.I.R.L., formula contradicción al mandato de ejecución, alegando que la obligación resulta inexigible, por cuanto el banco ha llenado el título valor con un monto superior a lo adeudado o sin tener en consideración los montos pagados realmente por su representada, asimismo, indica que el ejecutante no ha cumplido con señalar cual es el monto del capital adeudado y que tipo se han calculado, motivos por los cuales solicita de declare fundada su contradicción. Respecto a esto, el juez de primera instancia señala que el ejecutado no ha cumplido con acreditar el pago de cuotas, pese a ser él a quien le interesa

	<p>probar dichos pagos parciales que alega haber efectuado, por tanto, el importe demandado es fiel reflejo de lo que adeuda, al no haberse acreditado el pago íntegro de la deuda conforme lo exige el artículo 1220° del Código Civil y tampoco ha acreditado con prueba idónea que el Banco haya contravenido el pacto para completar el título valor, con ello, se demuestra el incumplimiento de pago por parte de los ejecutados, debiendo ser desestimada la contradicción.</p> <p>Con respecto a la inexigibilidad de la obligación, se tiene que el pagaré N°92-1177210-43480873, contiene una obligación cierta, expresa y exigible, en tanto que su veracidad no ha sido desvirtuada; por lo que, se debe llevar adelante la ejecución forzada. Por tales consideraciones, el juzgado a través de la Resolución N° 07 que contiene el auto final, resolvió declarando infundada la contradicción formulada por la codemandada Distribuidora Franco EIRL, ordenándose que se lleve adelante la ejecución forzada de los bienes de los ejecutados hasta que cumplan con el pago de su obligación.</p>
<p>Resolución de segunda instancia</p>	<p>Con fecha 02 de diciembre del 2020, se emite la resolución n° 11, que contiene la sentencia de vista, en la cual el juez superior decide confirmar el auto apelado y ordena que se lleve adelante la ejecución hasta que los demandados cumplan con su obligación, esto por considerar que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 10 de la Ley de Títulos Valores, la acción de llenar títulos valores incompletos no se encuentra prohibida por ley, empero, sí constituye una prohibición llenar el título fuera de los acuerdos adoptados, lo que no ocurrió en el caso concreto, además, la demandada apelante, no ha señalado ni precisado cuál sería el monto real de la obligación, siendo así, la sola afirmación de la emplazada no puede enervar la pretensión del ejecutante.</p> <p>Finalmente, respecto a lo alegado por la apelante sobre que el ejecutante no presentó la liquidación de saldo deudor para acreditar el monto de la deuda, el <i>A quem</i> hace énfasis en precisar que este tipo de procesos giran en torno al título ejecutivo, el cual contiene una obligación cierta, expresa y exigible; por lo que, carece de sustento legal exigir en este tipo de procesos la presentación del estado de cuenta de saldo deudor, toda vez que, dicho documento es exigible en los procesos de ejecución de garantías, mas no en el presente proceso.</p>
<p>Efecto del recurso de apelación</p>	<p>Efecto suspensivo</p>
<p>Tiempo transcurrido entre la resolución de 1° y 2° instancia</p>	<p>8 meses y 22 días</p>

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

En la presente causa, el juez de primera instancia declaró infundada la contradicción formulada por la empresa codemandada Distribuidora Franco EIRL. Frente a ello, esta última apeló la resolución en cuestión, concediéndose el recurso con efecto suspensivo, teniendo que transcurrir 8 meses y 22 días para que el juez *ad quem* emita su pronunciamiento, el cual consistió en confirmar la resolución apelada y ordenar que se lleve a cabo la ejecución hasta que los demandados cumplan con su obligación. Este es un caso más en el que el demandante ve postergada la satisfacción de su derecho de crédito producto de la interposición de un recurso de apelación que, tras su revisión, fue desestimado.

TABLA 3¹⁸

PROCESOS PRINCIPALES RESUELTOS EN SEGUNDA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS Y SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA EN EL PERIODO 2019-2020¹⁹

DEPENDENCIA	PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2019				PERIODO ENERO-DICIEMBRE 2020			
	APELACIONES			TOTAL DE PROCESOS RESUELTOS EN TRÁMITE	APELACIONES			TOTAL DE PROCESOS RESUELTOS EN TRÁMITE
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA	CONFIRMA	REVOCA	ANULA		CONFIRMA	REVOCA	ANULA	
1° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	30 (65.2%)	6 (13%)	10 (21.3%)	46 (100%)	6 (60%)	1 (10%)	3 (30%)	10 (100%)
2° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	24 (82.8%)	2 (6.9%)	3 (10.3%)	29 (100%)	16 (61.5%)	4 (15.4%)	6 (23.1%)	26 (100%)
3° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	22 (68.8%)	6 (18.7%)	4 (12.5%)	32 (100%)	25 (54.3%)	15 (32.6%)	6 (13.1%)	46 (100%)
4° JUZGADO CIVIL (MATERIAL CIVIL)	33 (75%)	4 (9.1%)	7 (15.9%)	44 (100%)	14 (70%)	4 (20%)	2 (10%)	20 (100%)
1° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	234 (74.5%)	43 (13.7%)	37 (11.8%)	314 (100%)	119 (75.3%)	25 (15.8%)	14 (8.9%)	158 (100%)
2° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	252 (80.3)	45 (14.3%)	17 (5.4%)	314 (100%)	105 (81.4%)	15 (11.6%)	9 (7%)	129 (100%)

¹⁸ Datos extraídos de los informes sobre “Estadística de la función jurisdiccional. Periodo enero-diciembre 2019” (pp. 169-172) y “Estadística de la función jurisdiccional. Periodo enero-diciembre 2020” (pp. 472-474).

¹⁹ Para una mejor comprensión del análisis de los dos informes judiciales, en la presente tabla se detalló información relevante sobre los mismos.

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

- INFORME 1

DATOS GENERALES DEL CASO		
Informe	Estadística de la Función jurisdiccional	
Periodo	Enero-diciembre 2019	
Institución que elaboró el informe	Poder Judicial del Perú	
Año de publicación	2019	
ANÁLISIS DE LOS DATOS EXTRAÍDOS DEL INFORME		
Dependencia	Total de proceso resueltos en trámite	Apelaciones
1° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	46 (100%)	El juez superior confirmó el 65.2% de los casos materia de apelación, mientras que en el 13%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 21.3% restante, anuló las decisiones, ordenando que <i>el a quo</i> emita una nueva resolución.
2° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	29 (100%)	El juez superior confirmó el 82.8% de los casos materia de apelación, mientras que en el 6.9%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 10.3% restante, anuló las decisiones, ordenando que <i>el a quo</i> emita una resolución.
3° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	32 (100%)	El juez superior confirmó el 68.8% de los casos materia de apelación, mientras que en el 18.7%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 12.5% restante, anuló las decisiones, ordenando que <i>el a quo</i> emita una resolución.
4° JUZGADO CIVIL (MATERIAL CIVIL)	44 (100%)	El juez superior confirmó el 75% de los casos materia de apelación, mientras que en el 9.1%, decidió revocar la

		decisión de primer grado y en el 15.9% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
1° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	314 (100%)	El juez superior confirmó el 74.5% de los casos materia de apelación, mientras que en el 13.7%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 11.8% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
2° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	314 (100%)	El juez superior confirmó el 80.3% de los casos materia de apelación, mientras que en el 14.3%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 5.4% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

Según los datos extraídos en el presente informe sobre “Estadística de la Función Jurisdiccional. Periodo enero-diciembre 2019”, los jueces superiores de las dependencias en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmaron más del 50% de los casos que llegan en materia de apelación. Para ser exactos, el juez superior decidió confirmar la decisión impugnada en el 76.4% de los casos resueltos en segunda instancia, en el periodo enero-diciembre 2019.

- **INFORME 2**

DATOS GENERALES DEL CASO		
Informe	Estadística de la Función jurisdiccional	
Periodo	Enero-diciembre 2020	
Institución que elaboró el informe	Poder Judicial del Perú	
Año de publicación	2020	
ANÁLISIS DE LOS DATOS EXTRAÍDOS DEL INFORME		
Dependencia	Total de proceso resueltos en trámite	Apelaciones
1° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	10 (100%)	El juez superior confirmó el 60% de los casos materia de apelación, mientras que en el 10%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 30% restante, anuló las decisiones, ordenando que <i>el a quo</i> emita una nueva resolución.
2° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	26 (100%)	El juez superior confirmó el 61.5 % de los casos materia de apelación, mientras que en el 15.4%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 23.1% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
3° JUZGADO CIVIL (MATERIA CIVIL)	46 (100)	El juez superior confirmó el 54.3 % de los casos materia de apelación, mientras que en el 32.6%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 13.1% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
4° JUZGADO CIVIL (MATERIAL CIVIL)	20 (100%)	El juez superior confirmó el 70% % de los casos materia de apelación, mientras que en el 20%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 10% restante, anuló las

		decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
1° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	158 (100%)	El juez superior confirmó el 75.3 % de los casos materia de apelación, mientras que en el 15.8%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 8.9% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.
2° SALA CIVIL (MATERIA CIVIL)	129 (100%)	El juez superior confirmó el 81.4% de los casos materia de apelación, mientras que en el 15%, decidió revocar la decisión de primer grado y en el 9% restante, anuló las decisiones, ordenando que el <i>a quo</i> emita una resolución.

CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES

Según los datos extraídos en el presente informe sobre “Estadística de la Función Jurisdiccional. Periodo enero-diciembre 2020”, los jueces superiores de las dependencias en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmaron más del 50% de los casos que llegan en materia de apelación, para ser exactos, en el 74.8% de los casos resueltos en segunda instancia, en el periodo enero-diciembre 2020, el juez superior decidió confirmar la decisión.

GUÍA DE ENTREVISTA

- ENTREVISTA 1

Consentimiento informado:

La entrevista a realizar es para contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Claudia Sofía Uceda Curo y Anthony Deyner Velásquez Farro. Esta investigación se titula “Ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano: instrumento para contrarrestar el abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva”, teniendo como objetivo determinar cómo la ejecución inmediata de sentencia puede contrarrestar los efectos negativos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

Objetivo:

Conocer el punto de vista de los entrevistados; en primer lugar, acerca del abuso del recurso de apelación contra sentencia; en segundo lugar, sobre los efectos negativos que su ejercicio traería consigo para con el derecho a la tutela judicial efectiva; y, en tercer lugar, cuán importante es y cómo se podría regular la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano.

Datos adicionales:

- Dirigido: Expertos en derecho procesal civil
- Modalidad: Virtual
- Tiempo: Entre 15 a 20 minutos
- Fecha de entrevista: 11 de febrero de 2022
- Recursos: Guía de entrevista, plataforma *Zoom* y cuaderno de apuntes

Entrevistado:



Luis Genaro Alfaro Valverde

Breve reseña del entrevistado: Profesor ordinario en la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP); doctorando en Derecho por la Universidad de Girona, España. Tiene un máster por la Universidad Complutense de Madrid, España (2012). Es egresado de la Maestría (2007-2008) y Doctorado (2009-2010) por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNSM). Cuenta con una estancia de investigación en *Alma Mater Studiorum Università di Bologna*, Italia (2018). Es investigador en la Cátedra de Cultura Jurídica, Universidad de Girona, España y miembro de la *International Association of Procedural Law*. Asimismo, es integrante del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Finalmente, con respecto a su experiencia profesional, fue juez especializado en lo civil (2009), fiscal provincial civil titular (2010-2016) y profesor en la UNMSM (2016-2017) y en la Academia de la Magistratura (2017).

1. ¿Cree usted que en la *praxis judicial* hay un abuso del recurso de apelación contra sentencia? ¿Por qué?

En general, se tiene la creencia de que los abogados interponen recurso de apelación de manera abusiva, en el sentido de que, a pesar de no haber razones serias para formularlo, es decir, aunque no hayan advertido un error judicial –que es el presupuesto para interponer una apelación–, debiéndole además causar un agravio, presentan este recurso como una forma de dilatar el proceso. Esta actividad es provocada por el efecto suspensivo que tiene el recurso de apelación. De algún modo, se trata de un incentivo pernicioso para los abogados a efecto de que, aun no teniendo razones fuertes para interponer este medio impugnatorio, en cualquiera de los casos, lo presentan para conseguir la suspensión de la eficacia de las decisiones judiciales. Sin perjuicio de lo dicho, se tendría que verificar los datos estadísticos para ver si efectivamente hay esta práctica constante.

2. ¿Está usted de acuerdo en que el abuso del recurso de apelación contra sentencia genera efectos negativos contra el derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios de buena fe y lealtad procesal, economía y celeridad? ¿Por qué?

El uso de la apelación de manera abusiva consiste en que, a pesar de no existir errores judiciales de cualquier tipo, por lo que la resolución impugnada no causa ningún agravio en concreto, igualmente, se interpone aquel recurso, configurándose como un abuso del derecho de impugnación. Definitivamente, esta acción afecta la eficacia de la tutela jurisdiccional, que es una de las características más importantes de este derecho fundamental. Es así como la efectividad de la prestación jurisdiccional que brinda el Estado de otorgar o aplicar el Derecho cuando este sea afectado o incumplido se ve deslegitimada, puesto que, al suspender la eficacia de la sentencia con la interposición del recurso de apelación, lo que se genera es una prolongación de la efectividad y realización material del derecho reclamado, el cual fue obtenido de manera favorable mediante una sentencia. Esto se suspende por la interposición del recurso de apelación.

Por consiguiente, en atención a la pregunta, el abuso del recurso de apelación si afecta a la tutela jurisdiccional efectiva, en concreto el carácter de la efectividad. Asimismo, afecta la celeridad del proceso, puesto que se prolonga la decisión final. No hay una eficacia concreta y real de la decisión, ya que se extiende la sentencia con la presentación de la apelación. En otras palabras, afecta la celeridad y economía procesal porque hay una inversión de dinero, tiempo y esfuerzo de la parte que no apeló. Así como también transgrede la buena fe y lealtad procesal, prescrita en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, considerando que no hay una buena fe si es que, claramente, el abogado conoce que no hay razones o ningún error judicial para interponer el recurso de apelación.

3. ¿Qué tan importante considera usted implementar la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano? ¿Por qué?

Implementar la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano es importante porque busca asegurar el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales. Esta efectividad se materializa, dado que dicho mecanismo permite la ejecución de la sentencia, a pesar de que se haya interpuesto el recurso de apelación. Es decir, por un lado, se garantiza el derecho a la impugnación con la formulación de este recurso y, por otra parte, se garantiza el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales, mediante la eficacia inmediata de la sentencia. De este modo, el justiciable beneficiado con la sentencia, en otras palabras, la parte demandante, habiendo obtenido una decisión favorable, puede ejecutar o, mejor dicho, realizar los actos materiales tendientes a efectivizar la decisión judicial, sin perjuicio de lo que pueda resolver la instancia superior.

4. ¿Si se regulara la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil peruano, será necesario que se fije el pago de una caución por el ejecutante a favor del ejecutado? ¿Por qué?

Sobre la caución juratoria, en muchos ordenamientos procesales donde se ha incorporado la ejecución provisional de sentencia, así llamada también a esta institución, se ha pedido una caución como una suerte de garantía para asegurar los posibles efectos de alguna revocación de la sentencia, es decir, efectos negativos o perjudiciales que puedan presentarse ante el cambio de decisión en segunda instancia. Sin embargo, esto dependería del tipo de prestación en particular objeto de ejecución, ya que esta ejecución provisional se pide usualmente en procesos cuyas prestaciones son de condena, en donde funciona muy bien porque existe la posibilidad de resarcir un eventual daño como consecuencia de la aplicación de este instrumento, frente a una decisión revocatoria que cambia la decisión de primera instancia.

Por el contrario, en los casos donde se trate de prestaciones declarativas o constitutivas es ahí donde se pide la caución juratoria. Se podría decir que en los sistemas procesales que no tienen una tradición de ejecución provisional de sentencia podría resultar pertinente la

prestación de una caución para evitar algún tipo de consecuencia perjudicial para el demandado como una suerte de garantía. Aunque, en el derecho comparado, donde hay sistemas jurídicos con una amplia incorporación de la ejecución inmediata de sentencia, la tendencia parece ser la de minimizar las exigencias de garantías.

5. ¿Qué opina usted acerca de que el juez conceda la ejecución inmediata de sentencia *inaudita altera pars*?

A mi punto de vista, la actuación de sentencia impugnada –que es como también se le conoce a la institución– debe darse con el contradictorio previo. No puede prescindirse del contradictorio, aunque para la solicitud de la ejecución de la medida se añada caución juratoria u otro mecanismo que permita contrarrestar algún efecto riesgoso que suponga la misma. Considero que concurrentemente a estos mecanismos, se debe escuchar a la contraparte, es decir, no solo a quien solicita la ejecución inmediata de sentencia, sino también a la parte demandada. Esto por una regla general de comprensión del proceso como procedimiento en contradictorio y también como proceso en el marco de un Estado Constitucional, que exige la coparticipación en las decisiones judiciales entre sus destinatarios y el juzgador.

En este caso, el contradictorio no debe ser *ex post* sino *ex ante*. Hay que tener presente que toda decisión judicial siempre deberá ser el resultado de la participación abierta y activa de las partes en un modelo de proceso que aspira a ser constitucional (sensible a las garantías o derechos procesales). Por lo tanto, hay que ser cauteloso con el contradictorio, porque las consecuencias de la actuación de la sentencia impugnada pueden ser bastante fuerte para la esfera de dominio del demandado (bienes y/o derechos), teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia constituye una decisión no firme, por lo que puede darse escenarios irreversibles. En cualquiera de los casos, siempre el contradictorio previo será la garantía para una decisión judicial más dialogada y democrática. Es cierto que esto podría generar alguna dilación dentro del proceso, pero el ejercicio del contradictorio previo es una situación que amerita llevarse a cabo por las consideraciones antes expuestas.

ENTREVISTA 2

Consentimiento informado:

La entrevista a realizar es para contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Claudia Sofía Uceda Curo y Anthony Deyner Velásquez Farro. Esta investigación se titula “Ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano: instrumento para contrarrestar el abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva”, teniendo como objetivo determinar cómo la ejecución inmediata de sentencia puede contrarrestar los efectos negativos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

Objetivo:

Conocer el punto de vista de los entrevistados; en primer lugar, acerca del abuso del recurso de apelación contra sentencia; en segundo lugar, sobre los efectos negativos que su ejercicio traería consigo para con el derecho a la tutela judicial efectiva; y, en tercer lugar, cuán importante es y cómo se podría regular la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano.

Datos adicionales:

- Dirigido: Expertos en derecho procesal civil
- Modalidad: Virtual (Asincrónico)
- Tiempo: Entre 15 a 20 minutos
- Fecha de entrevista: 11 de febrero de 2022
- Recursos: Guía de entrevista, plataforma *Google Meet* y cuaderno de apuntes

Entrevistado: Sergio Cassasa Casanova

Breve reseña del entrevistado: Abogado por la Universidad San Martín de Porres. Es magister con mención en Derecho Procesal por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUPC). Especialista en Derecho Procesal, con ardua experiencia como abogado de las principales empresas del sistema financiero, desde 1995 hasta la fecha; así como en el dictado de cursos, talleres y diplomados. Es miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y asociado en el Estudio Martínez & Torres-Calderón Abogados. También es docente de post y pregrado en la PUCP y en la Universidad San Martín de Porres, así como docente de pregrado en la Universidad Tecnológica del Perú. Por último, es autor de diversos artículos y libros de la especialidad en derecho procesal.

1. ¿Cree usted que en la *praxis judicial* hay un abuso del recurso de apelación contra sentencia? ¿Por qué?

Si. El recurso de apelación, presupuesto indispensable para garantizar el derecho a la doble instancia, es utilizado como herramienta de abuso procesal para la elongación del proceso. Teniendo en cuenta que los requisitos de admisibilidad y procedibilidad son flexibles, además de cómo está regulado el efecto suspensivo de la apelación, esto se convierte en un destino forzoso de todo proceso.

2. ¿Está usted de acuerdo en que el abuso del recurso de apelación contra sentencia genera efectos negativos contra el derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios de buena fe y lealtad procesal, economía y celeridad? ¿Por qué?

La respuesta es muy subjetiva, considerando que el derecho a la doble instancia está reconocido en nuestro ordenamiento procesal, pero el uso de la apelación como mecanismo dilatorio es un tema de caso por caso. La falibilidad humana y la injusticia de la resolución (como criterio subjetivo de las partes) justifica el recurso, lo que no necesariamente obliga a su efecto suspensivo.

3. ¿Qué tan importante considera usted implementar la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano? ¿Por qué?

De hecho, tenemos un pequeño atisbo con lo dispuesto por el artículo 566 del Código Procesal Civil (caso de alimentos: ejecución anticipada y ejecución forzada). Sobre la pregunta, considero acertada, pues en otros casos, y bien regulada que sea la ejecución anticipada, ayudaría a disminuir la sobrecarga de recursos maliciosos y haría más célere la administración de justicia.

4. ¿Si se regulara la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil peruano, será necesario que se fije el pago de una caución por el ejecutante a favor del ejecutado? ¿Por qué?

Es necesario fijar límites a esta institución para evitar su mala utilización. De hecho, la fijación de una caución ayuda en ello, para que el ejecutante sea consecuente con su solicitud y no abuse del instrumento brindado.

5. ¿Qué opina usted acerca de que el juez conceda la ejecución inmediata de sentencia *inaudita altera pars*?

Es una técnica aceptada, en la medida que el contradictorio previo (como sucede en la mayoría de los casos) ponga en riesgo la efectividad de la medida. Por ejemplo, en el caso de las obligaciones dinerarias, donde se solicite el embargo de los bienes del deudor.

4.2. Resultado y Discusión de Resultados

4.2.1. Resultado n° 1 y Discusión

- Resultado n° 1

Conforme al análisis de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional en los periodos 2019 y 2020, emitidos por el Poder Judicial, sumado al análisis de las sentencias y autos expedidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020, se delimitó que el abuso del recurso de apelación repercute negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su interposición tuvo un propósito dilatorio, lo que conllevó a una ejecución tardía de las pretensiones de los justiciables.

- Discusión del resultado n° 1

En la presente investigación, al delimitar la relación entre el abuso del recurso de apelación y el derecho a la tutela judicial efectiva, se pudo establecer que el abuso de aquel medio impugnatorio afecta negativamente en este derecho fundamental. Es decir, en el proceso civil peruano, es una acción recurrente que la parte vencida –con una intención dilatoria– formule apelación contra la resolución que pone fin a la primera instancia, ejerciendo abusivamente su derecho a la impugnación, y causando una ejecución tardía de las pretensiones amparadas por el juez *a quo*. Por lo mencionado, se acepta la primera hipótesis específica de investigación, donde refiere que el abuso del recurso de apelación repercute de manera negativa en el derecho a la tutela judicial.

Este resultado guarda relación con lo que sostiene Berrospi (2021), quien señala que el diseño de los procesos establecidos en el ordenamiento jurídico peruano genera un impacto negativo en el derecho a la tutela judicial efectiva, pues la estructura de estos procesos promueve el abuso de la parte contraria, lo que genera en el justiciable un desinterés del litigio, al recibir una respuesta tardía sobre lo que solicitó en un inicio del proceso (p. 29). Asimismo, McGregor (2019) afirma que es posible el abuso del derecho a recurrir, ya que los medios impugnatorios pueden utilizarse para una finalidad totalmente apartada de la norma, buscando atrasar y/o obstruir el desarrollo del proceso, lo que genera un daño a la contraparte,

quien deberá sufrir los efectos de la demora en la tramitación de la apelación (p. 262). De igual modo, constituyéndose como un comportamiento extendido en muchos partes de Iberoamérica, Besser (2018) expresa que –en el contexto de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español– se sostuvo que es recurrente la acción estratégica de la parte vencida de formular apelación para retrasar el procedimiento (p. 69).

Por lo que se refiere a la indagación de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional de los periodos 2019 y 2020, se pudo identificar que los jueces de las dependencias en materia civil de la Corte Superior de Justicia del Santa (en adelante CSJS), es decir, del total de casos resueltos en segunda instancia por los cinco juzgados especializados en lo civil y las dos salas civiles superiores²⁰, en el periodo enero-diciembre 2019, se confirmó el 76.4% de las decisiones impugnadas y, en el periodo enero-diciembre 2020, el 74.8%. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la CSJS fue la dependencia que confirmó la mayor cantidad de resoluciones impugnadas en el año 2019 (82.8%) y la Segunda Sala Civil, el órgano que confirmó la mayor cantidad de las resoluciones recurridas en el año 2020 (81.4%).

A partir de estos indicadores y en atención al método inductivo aplicado a la presente investigación jurídica, se puede sostener que, por lo general, en el proceso civil peruano, la parte vencida interpone recurso de apelación sin un sustento fáctico ni jurídico, ejerciendo abusivamente su derecho a la impugnación y a la doble instancia. Se debe mencionar que, para la confirmación de esta inferencia –tal como expresó el profesor Luis Alfaro en la respuesta a la pregunta n° 1 de la entrevista realizada– era necesario que previamente se obtengan datos estadísticos, es decir, información objetiva y veraz sobre esta práctica abusiva en el proceso civil peruano, constituyéndose como una acción trascendental para el éxito de esta investigación.

Por otra parte, compartimos la opinión de McGregor, en cuanto sostiene que los que acceden al sistema de justicia en busca de tutela deben sufrir las consecuencias de la demora

²⁰ Para revisar los datos completos, dirigirse a la Tabla 3. “Procesos Principales Resueltos en Segunda Instancia por los Juzgados y Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Periodo 2019-2020”.

en el procedimiento de la apelación, ya que –a partir de la observación y estudio de las sentencias y autos expedidos por la Segunda Sala Civil de la CSJS en el año 2020– se pudo identificar el excesivo tiempo transcurrido desde la interposición de la apelación hasta el pronunciamiento del juez superior. Y es que, de los ocho casos analizados, el promedio en la demora de la tramitación de la apelación fue de 9 meses y 9 días contados a partir de la presentación del recurso, siendo el tiempo más excesivo el de 1 año, 2 meses con 9 días, y el de menor duración, 9 meses con 7 días. Igualmente, todos estos plazos son muy perjudiciales para la satisfacción de los intereses de los justiciables en un Estado Constitucional de Derecho. En consecuencia, bajo lo sostenido anteriormente, se confirma que el abuso del recurso de apelación en el proceso civil peruano impacta perjudicialmente en la tutela judicial efectiva.

4.2.2. Resultado n° 2 y Discusión

- Resultado n° 2

De acuerdo con el análisis de las sentencias y autos emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020, se precisó que los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva que se vulneran con el abuso del recurso de apelación son el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, materializado en la transgresión a los principios de buena fe, economía y celeridad procesal.

- Discusión del resultado n° 2

En esta investigación, se logró precisar que los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia son los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas. La afectación de estas prerrogativas produce una transgresión a la tutela jurisdiccional, que se materializa cuando el demandado interpone apelación con el objetivo de dilatar el cumplimiento de las decisiones judiciales, debido al efecto suspensivo que se le confiere a tal acto. De igual modo, el abuso del recurso de apelación contraviene a los principios de buena fe y lealtad procesal, dado que el apelante se vale de argucias para imputar agravios por la expedición de la resolución judicial; economía procesal, con referencia al costo que debe

asumir el justiciable por la demora en el trámite del proceso; y celeridad procesal, ya que el efecto suspensivo que recae sobre la decisión impugnada retrasa el procedimiento.

Estas afirmaciones coinciden con lo sostenido por Priori (2019), quien resalta la importancia del factor tiempo en los derechos intrínsecos a la tutela jurisdiccional y en los principios de economía y celeridad procesal, explicando que un tiempo irracional configura un riesgo para la efectividad de la tutela, puesto que la demora del proceso provoca que una de las partes no vea satisfecho el derecho sobre el cual solicitó protección (p. 117). Así también, Priori (2008) alega que, en numerosas oportunidades, se vulnera el principio de buena fe procesal a causa de conductas como la interposición desmedida de recursos impugnatorios, en tanto se formulen con malicia y sin existir ningún agravio de la resolución venida en grado, siendo preocupante que los litigantes hayan tomado por costumbre dichas prácticas con el propósito de obtener resultados favorables para sí, menospreciando los daños que causan a la contraparte (p. 340).

Con relación al análisis de las sentencias y autos emitidos por la Segunda Sala Civil de la CSJS en el año 2020, se pudo observar que, durante el plazo entre la interposición de la apelación y el pronunciamiento del juez superior –el cual, en la mejor de las situaciones, fue de 9 meses y 7 días–, los justiciables no lograron satisfacer su derecho, debido a que todas las apelaciones se concedieron con efecto suspensivo. Aunado a ello, de acuerdo con la perspectiva de los dos procesalistas entrevistados, el abuso del recurso de apelación sí afecta a la tutela jurisdiccional en la característica de su efectividad. Del mismo modo, vulnera los principios de buena fe y lealtad procesal, por cuanto el abogado –en muchos casos– carece de razones para apelar, y también los principios de economía y celeridad procesal porque detrás de este recurso hay una inversión de dinero, tiempo y esfuerzo de quien no formuló apelación.

Si bien, el *a quo* concede la apelación como consecuencia del ejercicio del derecho a la impugnación del recurrente, la sola interposición no es razón suficiente para hablar de una afectación a la tutela jurisdiccional efectiva y a los principios del procedimiento antes indicados. Por lo tanto, es necesario delimitar en qué situaciones concretas el recurso de apelación contra sentencia se configura como un abuso del derecho y, por consiguiente,

constituye un agravio para tales figuras jurídicas. Liva (2017) ayuda a esclarecer esta situación al señalar que las apelaciones indiscriminadas serán identificables con la confirmación íntegra de la sentencia de primer grado, ya que estamos ante la interposición dilatoria de una apelación evidentemente infundada (Sección “El filtro en la apelación”, párrs. 6-7).

De esta manera, tomando en cuenta lo expresado por Liva (2017), a partir del estudio de las sentencias y autos de vista emitidos por la CSJS en el año 2020 sobre obligación de dar, se observó que, en segunda instancia, confirmaron 7 de los 8 casos analizados, es decir, el juez superior confirmó el 87.5% de las decisiones impugnadas. Esta cifra es similar a los resultados obtenidos en el Informe sobre Estadística de la Función Jurisdiccional en el Periodo 2020, por lo que –en general– se podría hablar de una situación de interposición indiscriminada de apelaciones en el proceso civil peruano. Lamentablemente, esta situación dilatoria del proceso no culmina ahí, pues luego del pronunciamiento del juez *ad quem*, confirmando la decisión que le es favorable al demandante, la parte vencida suele presentar recurso de casación. Esto se pudo identificar a partir de los casos analizados en la presente investigación, ya que el 62,5% del total fueron elevados a la Corte Suprema, demostrando que la parte vencida persiste en dilatar la ejecución de la sentencia de primer grado, aun cuando resulta incuestionable el reconocimiento del derecho reclamado, ocasionando un perjuicio a la parte que no impugnó y que ansía ver satisfechos sus intereses.

TABLA 4

CASOS MATERIA DE ANÁLISIS ELEVADOS A LA CORTE SUPREMA

Nº	Nº DE EXPEDIENTE	EN CASACIÓN
1	736-2018-0-2501-JR-CI-03	No
2	226-2018-0-2506-JM-CI-01	Sí
3	476-2018-0-2506-JM-CI-02.	Sí
4	395-2019-2501-JR-CI-04	No
5	996-2012-0-2501-JR-CI-03	Sí
6	1914-2017-0-2501-JR-CI-03	Sí
7	156-2018-0-2506-JM-CI-01	Sí
8	1932-2018-0-2501-JR-CI-03	No

En cuanto a la entrevista formulada a los dos expertos en Derecho Procesal Civil, la pregunta n° 2 está dirigida a confirmar la afectación de la tutela jurisdiccional y de los principios procesales detallados anteriormente, a causa de la interposición abusiva del recurso de apelación contra sentencia. Las respuestas a dicha interrogante estuvieron referidas a que el abuso de este medio impugnatorio causa un perjuicio para aquellas figuras jurídicas. Si bien estas afirmaciones podrían considerarse como un sesgo o una apreciación subjetiva, enfatizamos su gran utilidad para el presente informe. Y es que, si tenemos en cuenta la preparación, conocimientos y trayectoria de los procesalistas entrevistados, se puede confiar en la veracidad de sus opiniones sobre la institución materia de estudio.

Para finalizar, se puede sostener que los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia son los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas. Por lo tanto, en atención al método relacional aplicado a la presente investigación, entre estas dos variables se delimita una relación causa-consecuencia, ya que –como pudo observarse en los casos sujetos a análisis– la apelación se concede suspendiendo la eficacia de la sentencia de primer grado, lo que genera una dilación en el desarrollo normal del proceso y configura un obstáculo para la realización material del derecho reclamado, algo muy contraproducente para el justiciable, el cual, según Jordán (2005), será quién asumirá un gran costo mientras observa cómo el proceso se vuelve “eterno” (p. 88).

4.2.3. Resultado n° 3 y Discusión

- Resultado n° 3

Con arreglo al análisis de los informes emitidos por el Poder Judicial sobre estadística de la función jurisdiccional en los periodos 2019 y 2020, de las sentencias y autos expedidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020, y en atención a las entrevistas realizadas a expertos en derecho procesal civil, se determinó que, mediante la ejecución inmediata de sentencia se contrarresta los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva en tanto en cuanto el demandante podrá solicitar el cumplimiento de la decisión judicial de primera instancia, aun cuando la otra parte

–teniendo como únicos fines dilatar y obstruir el proceso– decida impugnar.

- Discusión del resultado n° 3

En esta investigación, luego de dictaminar que el abuso del recurso de apelación contra sentencia repercute negativamente en la tutela jurisdiccional, se determinó que con la ejecución inmediata de sentencia se puede contrarrestar los efectos nocivos del abuso de aquel medio impugnatorio en la tutela judicial efectiva. Es decir, mediante la aplicación de esta institución, se garantiza la ejecución de la decisión judicial favorable para el demandante y el desarrollo de un proceso sin demoras indebidas, aun cuando la parte vencida apele, sin sustento fáctico ni jurídico que acredite un agravio hacia su persona, pero con el que busca retardar la culminación del proceso. Por consiguiente, se acepta la hipótesis general planteada en el presente estudio, donde refiere que tal instrumento contrarresta los efectos del abuso de la apelación, en la medida en que el demandante podrá solicitar la ejecución de la sentencia estimatoria de primer grado, sin importar que la contraparte –teniendo un fin dilatorio y obstruccionista– impugne; garantizando una tutela idónea, oportuna y efectiva a las pretensiones formuladas.

Este resultado es concordante con lo que afirman los profesores Sergio Cassasa y Luis Alfaro en las respuestas a la pregunta n° 3 de la entrevista practicada, quienes expresaron que implementar la ejecución inmediata de sentencia es importante en la medida que asegura la efectividad de las decisiones judiciales y logra una mayor celeridad en la administración de justicia. Asimismo, dicho resultado se relaciona con lo comentado por Besser (2018), quien señala que el cumplimiento de la decisión judicial no está sujeto a la firmeza de la misma, puesto que los conceptos “ejecución” y “firmeza” no son análogos ni complementarios; por lo que, por motivos de política legislativa, se puede regular la ejecución provisional de las resoluciones judiciales no firmes (p. 388). Del mismo modo, para Berrospi (2021), con la aplicación de esta institución se quiere ofrecer una verdadera tutela judicial, resguardando el derecho a la efectividad de la sentencia y velando porque el órgano judicial se pronuncie oportunamente sobre la situación material objeto del proceso (p. 226).

En la misma línea, Rioja (2015) sostiene que, con la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia, se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales y del proceso mismo, además de que favorece la predictibilidad de las resoluciones judiciales (p. 111). Por su parte, Reyes (2014) explica que la implementación de este instrumento procesal se debe a la urgencia de obtener un término medio entre el derecho a interponer recurso impugnatorio contra la resolución dictada por el juez y el derecho a materializar la decisión judicial (p. 40). Así también, Carrasco (2011) afirma que dicha institución es uno de los principales mecanismos de eficacia jurisdiccional, siendo de vasta aplicación en el derecho europeo, pues ha sido uno de los aspectos presente en todas las reformas procesales, tal es el caso de Alemania, Italia, Francia y España (p. 102).

Por otra parte, pese a que un sector de la doctrina resalta los beneficios que trae consigo la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil, hay quienes critican ciertos aspectos relacionados con la institución. Por ejemplo, Ramos (2008) afirma que uno de estos cuestionamientos es sobre los posibles daños que podría generar contra el demandado la revocación de la sentencia ejecutada provisionalmente, si es que el demandante deviene en insolvente de manera que no pueda devolver lo entregado (p. 4). En cuanto a esto, compartimos la opinión del autor al afirmar que los daños son recíprocos, es decir, sin ejecución inmediata, también se puede generar daños contra el demandante, mientras espera que el juez superior se pronuncie sobre la impugnación formulada por la contraparte; por lo que no se puede eliminar la institución por los perjuicios que podría causar al demandado, sin que se prevea de una mecanismo de resguardo al demandante por los daños que también podría padecer ante su inexistencia (p. 4).

Asimismo, según Ramos (2008), otra de las críticas referidas a la presente institución es que hay muchas resoluciones incorrectas que se ejecutan, es decir, que la justicia de primer grado es de baja calidad, por lo que es muy posible que la ejecución produzca daños irreparables al demandado, se incurran en gastos procesales innecesarios, se configure una inseguridad jurídica y más litigios, entre otras consecuencias (p. 6). En cuanto a esto, Ramos (2008) sostiene que para refutar este cuestionamiento es necesario obtener un conocimiento

empírico sobre la calidad actual del sistema de justicia, siendo útil proporcionar datos que muchas veces los autores no toman en consideración (p. 6). Esto es, precisamente, lo que se ha recopilado en la presente investigación, datos empíricos que demuestran el alto porcentaje de confirmación de sentencias y autos en materia de ejecución, rechazando la falacia de que la justicia de primera instancia es de mala calidad.

Por otro lado, se debe mencionar que, con relación a los ocho casos tramitados en la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020, mediante un proceso analítico, se identificó cinco particularidades presentes en más de uno de los casos, tales como:

- a. Materia de la sentencia estimatoria de primera instancia: En los ocho casos judiciales, la materia fue sobre obligaciones de dar, tramitados en procesos cognitivos o en el proceso único de ejecución.
- b. Parte procesal que interpuso el recurso de apelación: De los ocho casos judiciales, en siete de ellos, el demandado fue quien apeló la sentencia de primera instancia.
- c. Estimación de los recursos impugnatorios: De los ocho casos judiciales, en siete de ellos, el órgano superior decidió desestimar la impugnación formulada, confirmando la resolución venida en grado.
- d. Motivo del rechazo de la apelación: De los siete casos judiciales en los que el *ad quem* rechazó la apelación, se corroboró que no hubo el sustento fáctico ni jurídico necesario para avalar la petición del demandado.
- e. Plazo transcurrido entre la expedición de las resoluciones de primera y segunda instancia: De los ochos casos judiciales, el periodo que transcurrió desde la expedición de la resolución de primera instancia hasta el pronunciamiento del juez superior, respecto a la apelación formulada, fue de seis a catorce meses, aproximadamente.

En base a estas particularidades y haciendo uso del método inductivo, se puede sostener que, en siete de los ocho casos estudiados, se ha manifestado el abuso del recurso de apelación. Además, en alusión a la posibilidad de generalizar los resultados obtenidos en la

presente investigación cualitativa²¹, se afirma que, así como hubiera sido fructífero la aplicación de la ejecución inmediata de sentencia en los casos judiciales estudiados, de la misma forma, en otros casos similares, es decir, en los que se presenten las mismas peculiaridades mencionadas anteriormente, la institución procesal de la ejecución inmediata de sentencia tendrá consecuencias positivas para con la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, neutralizando los males del abuso de la apelación.

Retornando al tema de los beneficios de la ejecución “provisional”, tal como se pudo leer en el presente trabajo, muchos autores sostienen que su aplicación produce un desincentivo en la interposición del recurso de apelación. Respecto a esto, se debe aclarar que se constituye una información errada, tal como expresa Ramos (2006). Y es que, según este autor, y con base al análisis de datos empíricos sobre la implementación de aquel mecanismo en el proceso civil español, la ejecución inmediata de sentencia no persuade en la disminución de la tasa de recursos impugnatorios (p. 27). En otras palabras, lo que se quiere dejar en claro es que, mediante esta institución procesal, no se busca persuadir al demandado para que no ejerza su derecho a la impugnación, ya que –de acuerdo a las pocas investigaciones empíricas realizadas sobre esta cuestión– se ha demostrado que dicha acción no ocurre, lo que no quiere decir que sí sea útil para contrarrestar o resistir a los efectos perjudiciales de la impugnación sobre las sentencias o autos susceptibles de ejecución.

Es claro que uno de los principales puntos controvertidos sobre la ejecución inmediata de sentencia consiste en la posibilidad que la revocación de la resolución ejecutada perjudique al demandado, en el caso que la otra parte no pueda retornar al *status quo* previo a la

²¹ “La indagación cualitativa, en cambio, elige las unidades de estudio con otro propósito: lograr un conocimiento intensivo, profundo y detallado de y sobre los casos en los que tiene lugar el fenómeno de interés, generalizable para otras situaciones en las que dicho fenómeno ocurre” (Martínez-Salgado, 2012, p. 615). Para mayor información en Martínez-Salgado, C. (2012). El muestro en investigación cualitativa. Principios básicos y algunas controversias. <https://www.scielo.br/j/csc/a/VgFnXGmqhGHNMBsv4h76tyg/?format=pdf&lang=es>

Asimismo, resaltamos lo expresado por Ventura-León y Barbosa-Palomino (2017), quienes afirman que “es posible generalizar los resultados de estudios cualitativos. Incluso, hace varios años, existen términos propuestos por teóricos y metodólogos cualitativos, tal es el caso de transferibilidad, entendido como la posibilidad de extender los hallazgos a otras poblaciones. No obstante, la aplicación de tal principio amerita considerar diferentes aspectos, básicamente de similitud, en relación a las características del lugar, los participantes del estudio y el tema abordado” (p. 325). Puede consultar directamente con la fuente en Ventura-León, J. & Barbosa-Palomino, M. (2017). ¿Es posible generalizar en estudios cualitativos? <https://www.scielosp.org/pdf/csc/2017.v22n1/325-325>

ejecución, generándose un debate sobre si debe prevalecer el derecho a la impugnación o el derecho a la ejecución de la sentencia condenatoria. Sobre esto, Picó i Junoy (2021) da a conocer ciertas soluciones como la exigencia de una fianza al demandante, con el cual se cubra los eventuales daños que genere la medida a la contraparte –tal es el caso del Código General del Proceso Uruguayo–; otra solución es que quien solicite la aplicación de la medida no tenga la obligación de pagar una fianza, pero el ejecutado tendrá la posibilidad de oponerse y suspenderla cuando existan graves motivos para ello –según el Código Procesal Italiano y el Código Procesal Civil Alemán–; también existe el escenario de que el ejecutante no tenga la obligación de pagar una fianza y el ejecutado no pueda oponerse, esto según el Código General del Proceso Colombiano y la Ley de Enjuiciamiento Civil Español (p. 162).

Sobre lo último, genera cierta curiosidad saber por qué en el proceso civil español se decidió eliminar la obligación de pagar una fianza por el ejecutante y la posibilidad que el ejecutado pueda oponerse a la medida. Picó i Junoy (2021) explica que tal acción tiene como fundamento los datos publicados en el Libro Blanco de la Justicia Civil²², en el que se reconoció que alrededor del 70% de las apelaciones eran desestimadas, por lo que se preguntaron quién de las partes procesales no tenía que soportar la contienda del proceso después de que se haya dictado sentencia, teniendo como respuesta el conjunto mayoritario de justiciables a quienes se les daba la razón en primera y segunda instancia (p. 164). Picó i Junoy (2021) continúa explicando que, ante esta situación, se decidió favorecer al acreedor ejecutante, regulando sin muchas restricciones a la ejecución “provisional” (p. 164).

Se debe traer a acotación que la regulación de una institución procesal depende de las necesidades concretas de una sociedad en un espacio-tiempo determinado. Como se ha descrito, hoy en día, el sistema de justicia peruano, en específico, el proceso civil, padece de ciertas dificultades al momento de garantizar la efectividad de la tutela judicial, debido a múltiples obstáculos como, por ejemplo, la arbitrariedad en el uso del recurso de apelación

²²Para un análisis profundo sobre sobre la investigación realiza en España, revisar Consejo General del Poder Judicial (1998). Libro Blanco de la Justicia Civil.
https://www.castillalamancha.es/sites/default/files/documentos/pdf/20161220/2._libro_blanco_de_la_justicia_documento_no_2.pdf

contra las decisiones judiciales. En consecuencia, resulta útil regular mecanismos procesales que aseguren el derecho a la tutela judicial efectiva, afirmación que muchos procesalistas comparten, pero el debate se centra en cómo debe ser tal regulación. Con relación a esto, Picó i Junoy (2013) sostiene que, si con los datos estadísticos se concluyen que el porcentaje de estimación de los recursos impugnatorios es baja, resulta recomendable llevar a cabo una regulación amplia de la ejecución inmediata de sentencia, asimismo, si a partir de aquellos datos se demuestra que la ejecución ordinaria de las resoluciones firmes se posterga demasiado tiempo, también es aconsejable regular ampliamente este mecanismo (p. 78).

Para finalizar, en atención a los datos obtenidos en esta investigación jurídica que, en cierto modo, son similares a los del contexto español, se considera que en el proceso civil peruano se debe regular la ejecución inmediata de sentencia, favoreciendo ampliamente al demandante. Sin embargo, a fin de mantener una relación armónica entre los derechos fundamentales a la doble instancia y a la ejecución de las resoluciones judiciales, se estima necesario hacer prevalecer los mecanismos de la caución y la oposición, medidas que deberán ser dictadas bajo la discrecionalidad del juez en cada caso en concreto, según criterios racionales a tener en cuenta. En tal sentido, tras lo dicho anteriormente y al analizar los tres resultados, confirmamos que la presente institución procesal protegerá el derecho a la tutela judicial efectiva de los efectos negativos del abuso del recurso de apelación.

V. CONCLUSIONES

1. De acuerdo con la observación y análisis de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional de los años 2019 y 2020, así como de las sentencias y autos emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020 sobre procesos de obligación de dar, se concluye que el abuso del recurso de apelación repercute negativamente en el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que su interposición tiene un propósito dilatorio, lo que conlleva a una ejecución tardía de las pretensiones de los justiciables.
2. Conforme al estudio de los ocho casos judiciales sobre procesos civiles de obligación de dar y las entrevistas realizadas a los dos expertos en derecho procesal civil, se concluye que los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva que se vulneran con el abuso del recurso de apelación son el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas, materializado en la transgresión a los principios de buena fe, economía y celeridad procesal, respectivamente.
3. Como resultado de la indagación y estudio de los ocho casos judiciales sobre procesos civiles de obligación de dar, de los informes sobre estadística de la función jurisdiccional y de las opiniones vertidas por los expertos en la materia, se concluye que mediante la ejecución inmediata de sentencia se contrarresta los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el demandante tendrá la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la decisión judicial de primera instancia, aun cuando la otra parte –teniendo como únicos fines dilatar y obstruir el proceso– decida impugnar.

VI. RECOMENDACIÓN

Mediante la presente investigación, se determinó que el ejercicio abusivo del derecho a la impugnación, en específico, el abuso del recurso de apelación, transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que –en muchos casos– la presentación del recurso tiene una finalidad dilatoria en la culminación del proceso. Por lo cual, se delimitó que con la ejecución inmediata de sentencia se puede contrarrestar los efectos del abuso de la apelación en la tutela procesal efectiva. Esto, en tanto en cuanto el demandante pueda solicitar el cumplimiento de la sentencia estimatoria de primera instancia, aunque la contraparte decida impugnarla, valiéndose de argumentos que no tienen un sustentó fáctico ni jurídico.

Es así que la regulación de la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil se constituye como una acción trascendental para garantizar su correcta aplicación en el proceso. Por esta razón, sobre la base de la doctrina y la jurisprudencia consultada, además de la legislación procesal civil comparada, como recomendación de esta investigación, se ha elaborado un proyecto de ley que implementa la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano. En esta propuesta legislativa, se han establecido los presupuestos y criterios que se deberán tener en cuenta para el ejercicio de esta institución, los cuales se detallan a continuación:

PROYECTO DE LEY QUE IMPLEMENTA LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Artículo 1: Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil, promulgado mediante Decreto Legislativo N° 728.

Artículo 2: Implementación de la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil

A efectos de implementar esta institución procesal, incorpórese los siguientes artículo al Código Procesal Civil

Artículo 690-A: Objeto de ejecución inmediata

La sentencia estimatoria de primera instancia que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer es materia de ejecución inmediata. La interposición del recurso de apelación no suspende los efectos de la ejecución.

La aplicación de este mecanismo también puede ser solicitado en el proceso único de ejecución, respecto del auto objeto de impugnación en el que se rechazó la contradicción y se ordenó la ejecución forzada.

Artículo 690-B: Solicitud

La ejecución inmediata de sentencia se otorgará a solicitud de la parte demandante. El juez no puede aplicarla de oficio. El demandante podrá solicitar la ejecución inmediata a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia estimatoria de primera instancia. Recibida la solicitud, el secretario judicial deberá formar cuaderno de ejecución inmediata.

Artículo 690-C: Sistema de valoración

Presentada la solicitud, el otorgamiento de la ejecución inmediata de sentencia estará sujeto a la discrecionalidad del juez. Este deberá evaluar cada caso concreto a fin de determinar la viabilidad o no de conceder la medida.

Artículo 690-E: Criterios de valoración

Para conceder la ejecución inmediata de sentencia, el juez deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Riesgo de daños irreparables

- a. Ante el peligro en la demora, si el demandante acredita que podría sufrir daños irreparables si no se ejecuta de manera inmediata la sentencia, deberá otorgarse la ejecución.
- b. Si existe un alto grado de probabilidad que, al ejecutarse de manera inmediata la sentencia, se genere un daño irreparable a la parte vencida, no deberá otorgarse la ejecución.
- c. Si el demandante acredita que el rechazo a la ejecución inmediata de sentencia le causará un daño irreparable, y, al mismo tiempo, existe un alto grado de probabilidad que con tal ejecución se le ocasione daños a la parte vencida; a pesar de esto último, deberá otorgarse la ejecución, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 690-G.

2. Alta probabilidad de que la decisión de primer grado sea confirmada en segunda instancia, tomando en cuenta los casos previos similares que el juez tuvo conocimiento y resolvió, cuya decisión fue confirmada por el órgano superior.

Artículo 690-F: Oposición

Una vez presentada la solicitud de ejecución inmediata de sentencia, el juez corre traslado de la solicitud a la contraparte, quien tendrá un plazo de 3 días para que formule oposición.

La oposición será declarada fundada, siempre y cuando el ejecutado acredite que la ejecución de la medida le generará perjuicios irreparables.

Habiéndose formulado oposición, el juez deberá deliberar y emitir pronunciamiento al respecto. El auto que resuelve la oposición es inimpugnable.

Artículo 690-G: Caución

- a. Del ejecutante: Deberá otorgar caución cuando exista alta probabilidad de que la ejecución inmediata genere daños irreparables al ejecutado. No obstante, ante el estado de necesidad o la situación económica del ejecutante, previa solicitud y proporcionando la evidencia necesaria, se le podrá exonerar del otorgamiento de la caución. La prestación de caución por la ejecutante queda sujeta a la discrecionalidad del juez en atención a las peculiaridades del caso en concreto.

Si la sentencia de primer grado es confirmada en la instancia superior, el juez *a quo* deberá devolver el monto de la caución al ejecutante; no obstante, si la sentencia de primer grado es revocada en la instancia superior, el juez *a quo* deberá entregarlo a la parte perjudicada. Si la revocación fuera parcial, el juez de primera instancia determinará el monto que será entregado al ejecutado perjudicado con la ejecución inmediata y el monto restante deberá ser devuelto al ejecutante.

- b. Del ejecutado: No se autoriza la entrega de una caución a efectos de suspender la ejecución inmediata de sentencia.

Artículo 690-H: Otorgamiento de la ejecución inmediata de sentencia

El juez otorga la ejecución inmediata de sentencia a favor del ejecutante mediante auto inimpugnable.

Artículo 690-I: Efectos de la revocación de la sentencia ejecutada inmediatamente

Si la sentencia que fue objeto de ejecución inmediata es revocada en la instancia superior, se anulará los actos de ejecución, retornándose al *status quo* previo. Si la restitución no es posible y el monto de la caución entregada es insuficiente, el ejecutado tendrá la facultad de solicitar –en la vía correspondiente– una indemnización por los daños y perjuicios generados. La impugnación de la sentencia de segunda instancia, que revocó la decisión del juez *a quo*, no impide el retorno de las cosas al estado anterior o que el ejecutante tenga que resarcir a la otra parte por los daños ocasionados tras la ejecución inmediata de sentencia.

Artículo 690-J: Revocación de condena dineraria

Si se ha revocado una sentencia que hubiera dispuesto la entrega de una suma de dinero, el ejecutante estará obligado a devolver el dinero recibido. El monto por devolver dependerá si la revocación fue total o parcial.

Artículo 690-K: Revocación de condena no dineraria

Si se ha revocado una sentencia que hubiera dispuesto la entrega de un bien determinado, el ejecutante deberá restituirlo a la otra parte en el estado en el que lo hubiera recibido, más los frutos que se hubiera generado durante el uso del bien.

Con el fin de evitar la irreversibilidad de la restitución, queda prohibida la transferencia del bien entregado. A efecto de garantizar el cumplimiento de esta prohibición, el auto que concede la ejecución inmediata deberá ser inscrita en registros públicos.

Artículo 691-L: Revocación de condena sobre obligaciones de hacer y no hacer

Tratándose de una sentencia que dispone el cumplimiento de una obligación de hacer o no hacer, tras la revocación de la decisión del juez de primera instancia, el ejecutante deberá retornar las cosas al estado anterior. Ante la imposibilidad de regresar al *status quo* previo, el ejecutado podrá solicitar el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que haya padecido por el cumplimiento de la acción u abstención.

1. Exposición de Motivos

El presente proyecto de ley propone la implementación de la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil vigente. Esta institución procesal permite materializar una sentencia condenatoria de primer grado, pese a no haber obtenido firmeza y, con ello, se busca contrarrestar los efectos del abuso de la apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva. En otras palabras, la ejecución inmediata de sentencia tiene como finalidad satisfacer eficiente y oportunamente los derechos de los justiciables, reconocidos a través de una sentencia estimatoria. De esta manera, se propicia la fiabilidad de la administración de justicia en primera instancia y se previene las dilaciones indebidas ante la excesiva utilización de los recursos impugnatorios.

Al plantear la incorporación de aquella institución en la legislación procesal civil, se ha tomado en consideración todos los mecanismos y filtros necesarios para que su aplicación se lleve a cabo de una forma racional y proporcionada, en mérito de salvaguardar el derecho al debido proceso y, así, no incurrir en una afectación irreversible a los derechos de la parte ejecutada. Es por ello que, después de un análisis exhaustivo de la doctrina especializada y sobre los datos del sistema de justicia peruano en materia procesal civil, se añade en la propuesta una gran parte de las sugerencias desarrolladas y debatidas rigurosamente por los expertos con respecto a la figura de la ejecución inmediata de sentencia.

La incorporación del artículo 690-A, que dispone la ejecución inmediata de una sentencia condenatoria de primera instancia, tiene como sustento la deficiencia del proceso civil al momento de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en especial, los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales y a un proceso sin dilaciones indebidas. Posteriormente, respecto al artículo 690-B, se pone de manifiesto la prohibición que tiene el juez para aplicar la medida de oficio, ya que su actividad oficiosa podría ser interpretada como una afectación al principio de imparcialidad, de igualdad entre las partes, así como, un quebrantamiento del derecho fundamental a un debido proceso.

Seguidamente, sobre la valoración que debe ostentar el juez para conceder la medida, el artículo 690-C precisa que el otorgamiento de la ejecución inmediata está sujeto a la discrecionalidad del juzgador, quien deberá basarse en un análisis de las circunstancias del caso concreto, tomando en cuenta aspectos como la irreversibilidad de los efectos de la institución y el grado de probabilidad objetiva de confirmarse la decisión de primer grado en la instancia superior. Estos criterios están contenidos en el artículo 690-E. Así también, tal como lo dispone el artículo 690-H, la ejecución se va a autorizar mediante un auto inimpugnable. Esta regla tiene como objetivo evitar la coexistencia en la instancia superior del expediente en materia de ejecución inmediata y del proceso principal, puesto que podría conllevar a la emisión de decisiones contradictorias que afecten el desarrollo del proceso., así como el incremento perjudicial de la carga procesal para los órganos superiores.

Por otro lado, con el artículo 690-G, se adiciona la exigibilidad del pago de una caución suficiente y adecuada, cubierta por el solicitante y a criterio del juez, solo en aquellos casos en los que exista un alto grado de probabilidad de ocasionar daños irreparables al ejecutado con la aplicación de la medida ejecutiva. De este modo, se le extiende una protección indemnizatoria en un escenario en donde el solicitante no sea el vencedor al finalizar el proceso. Sin embargo, en circunstancias de insolvencia económica del ejecutante, se prescinde del pago de la caución, con el propósito de no entorpecer la asignación de la institución procesal y, a su vez, para que no sea vista como un privilegio exclusivo de aquellos que cuenten con la capacidad económica, desamparando a los justiciables de bajos recursos.

La ejecución inmediata de sentencia no se concederá *inaudita altera pars*, pues se aplicará el contradictorio previo, es decir, el ejecutado tendrá la posibilidad de formular oposición antes que se conceda la medida, tal como se propone en el artículo 690-F del proyecto. La posibilidad de oponerse a la medida tiene como objetivo hacer valer el derecho de contradicción de la parte vencida, teniendo en cuenta que el proceso civil peruano se rige por las normas de un Estado Constitucional de Derecho, en el que hay una preocupación por el respeto y cumplimiento de las garantías procesales de las partes. Finalmente, sobre los efectos que trae consigo la revocación de la sentencia materia de ejecución inmediata, estos

están contemplados en los incisos J, K y L del artículo 690. Se constituyen como las consecuencias que se van a presentar tras una eventual revocación de una condena dineraria, no dineraria y, sobre obligaciones de hacer y no hacer, respectivamente.

2. Análisis Costo Beneficio

El presente proyecto no supone un gasto adicional para el tesoro público, ya que su incorporación se efectúa por medio de los órganos judiciales de primera instancia existentes, lo que conlleva a minimizar los costos en las distintas cortes del país. Esto, porque una revalorización de la primera instancia, coadyuva a que los órganos jurisdiccionales maximicen sus esfuerzos en aras de garantizar una auténtica tutela judicial en todos sus aspectos, evitando la saturación de las salas civiles con la interposición instintiva y antojadiza del recurso de apelación. Asimismo, con la pronta satisfacción del derecho que le atiende al justiciable, se garantiza un ahorro en las tres vertientes que comprende el principio de economía procesal – tiempo, gasto y esfuerzo– porque la utilización del sistema recursivo ya no será la causante de dilaciones indebidas en el proceso.

3. Impacto de la Ley en la Legislación Nacional

Resulta imperiosamente necesario implementar la regulación de la ejecución inmediata de sentencia. La razón es porque es un instrumento que ayuda a contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación y permite la obtención de una tutela jurisdiccional verdaderamente efectiva, contribuyendo a que la población peruana deposite su confianza en la administración de justicia, en especial, en los órganos judiciales de primera instancia. Una apropiada implementación de la institución en la norma procesal civil propiciará mayor reconocimiento a dicha instancia judicial, siendo sumamente relevante, pues son precisamente los jueces de primer grado quienes gozan de mayor interacción con las partes del proceso y conocen a mayor profundidad el objeto de la *litis*.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros en Físico

- Alvarado, J; Betalleluz, J & Álvarez, M. (2017). *La ejecución provisional de la sentencia civil: La viabilidad de su aplicación en cuestiones patrimoniales como mecanismo de protección de la seguridad jurídica*. En Alfaro, L. y Torres, D. *Nuevas tendencias en la investigación del derecho procesal*, pp.77-87. Huancayo: Universidad Continental.
- Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la tesis en Derecho*. Lima: Grijley.
- Carrillo, A., & Gianotti, S. (2013). Cosa juzgada vs. ¿cosa juzgada?: sobre la inmutabilidad de las resoluciones judiciales provenientes del proceso de ejecución. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 374-385.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11954>
- Cavani, R. (2018). *Teoría impugnatoria. Recursos y revisión de la cosa juzgada en el proceso civil*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Centro de Investigación de Derecho Procesal Crítico. (2018). *Ejecución provisional de sentencia civil: Reformando la reforma en busca de una tutela jurisdiccional efectiva*. En Priori, G. & Alfaro, L. (coord.). *Reforma del Proceso Civil*, pp. 175-194. Lima: PUCP.
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del Proceso Civil. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Fernández, M.; Urteaga, P. y Verona, A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Lima: PUCP.
- Hernández, R.; Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la investigación*. 5ª ed. México: McGraw-Hill
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. 6ª ed. México: McGraw-Hill
- Pérez, Á (2019). *Abuso de la apelación*. En Priori, G (coord.). *Justicia y proceso en el siglo XXI*, pp. 591-628, Lima: PUCP.
- Priori, G. (2019). *El proceso y la tutela de derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.

Ramos, C. (2007). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Lima: Grijley y Iustitia.

Rubio, M. y Arce, E. (2017). *Teoría esencial del ordenamiento jurídico*. Lima: PUCP.

Rubio, M. (2009). Lima: *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Décima edición. Lima: PUCP.

Zusman, S. (2018). *La interpretación de la ley. Teoría y métodos*. Lima: PUCP.

Libros y artículos online

Agustín, F. (s.f.). *La ejecución inmediata y provisional de la sentencia de condena en los procesos de conocimiento*. <https://n9.cl/pwkc4>

Arguello, I. (2008). *Ejecución Provisional de la Sentencia Judicial versus Ejecución Definitiva*.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2436>

Benavidez, S. & Mosmann, V. (2020). Reflexiones sobre la ejecución anticipada de sentencia en el ordenamiento jurídico argentina. *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, 21, (3), pp. 583-595.

<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/issue/view/2399/showToc>

Besser, G. (2018). *La ejecución provincial de las resoluciones judiciales en el proceso civil español*. [Tesis doctoral]. <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48053/1/T40033.PDF>

Berrospi, A. (2021). *La Aplicación de la Actuación de Sentencia Impugnada en el Proceso Civil Peruano: En la Búsqueda de una Verdadera Tutela Jurisdiccional Efectiva*. [Tesis para obtener el título de abogado] Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://n9.cl/1lh14>

Bernavidez, S. (2020). Reflexiones sobre la ejecución anticipada de sentencia en el ordenamiento jurídico argentino.

<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/54215>

- Bonet, J. (2009). *Ejecución provisional de sentencia que implique lanzamiento de inmueble*. En Atienza, M.; Evangelio, R.; Mas, M. y Montés, M. *Pensamientos jurídicos y palabras dedicadas a Rafael Ballarín Hernández*, pp. 175-179.
<https://www.uv.es/~ripj/obraspdf/L23Ejecucionprovi.pdf>
- Boticario, M. (2010). *Algunas consideraciones en torno a la ejecución provisional de sentencias dictadas en procesos para la protección de los derechos reales*. UNED, (6), pp.97-112.
<http://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/download/10999/10527>
- Cadarso, J. (2002). *Notas sobre la ejecución provisional de sentencias en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil*. Actualidad Jurídica Uria & Menéndez, (03), pp.25-38.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/963/documento/arto1.pdf?id=2002>
- Campos, G. & Lule, N. (2012). La observación, un método para el estudio de la realidad. *Revista Xihmai VII* (13), pp. 45-60.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Carrasco, J. (2011). *La ejecución provisional de las resoluciones judiciales*. [Tesis de pregrado].
https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/111818/deCarrasco_javier.pdf?sequence=1
- Casassa, S. (2010). *La sumarización y nuestro indebido proceso de ejecución*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2401/2351>
- Casassa, S. (2011). *El debido proceso de ejecución de obligación de dar suma de dinero: en busca de un proceso justo*. [Tesis de maestría]. Pontificia Universidad Católica del Perú.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5253>
- Cavani, R. (2014). *Incoherencia del proceso de ejecución: causales de contradicción y suspensión de la ejecución*. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N. 12. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 289-308. <https://bit.ly/3GcWEC2>

- Cavani, R. (2014). *Ejecución inmediata de la sentencia. Algunas precisiones conceptuales*.
https://www.academia.edu/5937745/Ejecuci%C3%B3n_inmediata_de_la_sentencia_parte_1_algunas_precisiones_conceptuales
- Cavani, R. (2015, octubre 29). *Las medidas anticipadas en el CPC peruano. Una crítica analítica*. [Mensajes en Blog]. A fojas cero.
<https://afojascero.com/2015/10/29/las-medidas-anticipadas-en-el-cpc-peruano-una-critica-analitica/>
- Castillo, G. (2012). *El derecho a probar en la tutela ejecutiva*. Derecho & Sociedad, (38), pp.147-153.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13113>
- Castro Cuba, I. (2019). *Investigar en Derecho. Texto de apoyo a la docencia*.
<https://www.uandina.edu.pe/descargas/documentos/epg/investigar-derecho-EPG.pdf>
- Clavijo, D.; Guerra, D. y Yañez, D. (2014). *Método, metodología y técnicas de la investigación aplicada al derecho*.
http://fui.corteconstitucional.gov.co/doc/pub/31-08-2017_7b9061_60327073.pdf
- Coca, S. (2021, 10 de febrero). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. LP. Pasión del Derecho.
<https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>
- Cordón, F. (2018). *Ejecución provisional de condena dineraria y estimación parcial del recurso de apelación*.
<https://www.ga-p.com/publicaciones/ejecucion-provisional-de-condena-dineraria-y-estimacion-parcial-del-recurso-de-apelacion/>
- Cubilla, I. (2018). *El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la ejecución en la jurisprudencia constitucional*. Estudios De Deusto 66 (2), 347-72.
[https://doi.org/10.18543/ed-66\(2\)-2018pp347-372](https://doi.org/10.18543/ed-66(2)-2018pp347-372).

- Damián, M. (2009, junio 25). *La ejecución provisional de sentencia en el proceso civil español*. Revista Internacional sobre Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje, (19), pp.113-128. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3040748>
- Didier, F.; Sarno, P. y Santos, R. (s.f.). *Todavía sobre la distinción entre tutela anticipada y tutela cautelar*. [Traductores Delgado, Cr. y Cavani, R.].
https://www.academia.edu/10282959/Tutela_cautelar_y_tutela_anticipada_Fredie_Didier_Jr._Paula_Sarno_Braga_Rafael_Oliveira_?auto=download
- Didier, F. (2020). *Principio de la buena fe procesal en el derecho procesal civil brasileño*. Revista De La Maestría En Derecho Procesal, 8(1), pp. 14-33.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/22576>
- Hernández, I. (2003, abril). *Evolución de la ejecución provisional en el proceso civil español*. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas, (08), pp.104-144.
<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1102/Evoluciondelaejecucionprovisionalenelprocesocivilespanol.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Hertel, D. (2020). Técnica procesal para el cumplimiento provisional de decisiones judiciales en el derecho procesal civil brasileño. Revista Jurídica de la Universidad de León, número 7, pp. 63-67.
<http://revpubli.unileon.es/index.php/juridica/article/view/6456>
- Hertel, D. (2021). Técnica procesal para el cumplimiento provisional de decisiones judiciales en el derecho procesal civil brasileño. Revista Vox Iuris, 39 (1), pp. 101-109.
<https://doi.org/10.24265/voxjuris.2021.v39n1.06>
- Gascón, F. (s.f.). *Ejecución provisional: Sentencia dictada en Primera Instancia. Condena con Reserva*.
https://eprints.ucm.es/id/eprint/26569/1/1997_Ejecuci%C3%B3n%20provisional.%20Sentencia%20dictada%20en%20primera%20instancia.pdf

- Guzmán, S. (2021, junio 21). *Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales (artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil)* [Mensaje en blog]. Legis.pe.
<https://lpderecho.pe/principios-inmediacion-concentracion-economia-celeridad-procesales-articulo-v-titulo-preliminar-codigo-procesal-civil/>
- Jordán, H. (2005). *Los límites al derecho de impugnación en general y la apelación en particular: Una visión desde la perspectiva de la efectiva tutela jurisdiccional*. Foro Jurídico, (04), pp. 70-90.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18379>
- León, A. (2006). Estrategias para el desarrollo de la comunicación profesional.
<https://bit.ly/3rnVaRc>
- Liñán, L. (1994). El proceso ejecutivo en el Código Procesal Civil de 1992. THEMIS Revista De Derecho, (27-28), pp. 194-204.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11378>
- Liva, S. (2017). La admisibilidad de la apelación: Rasgos comunes entre el derecho romano y el sistema jurídico latinoamericano. Revista Derecho PUCP, (78), pp. 9-20.
<https://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.201701.001>
- Lupa, M. (2018). *La ejecución provisional de la sentencia impugnada en el amparo previsional conforma a las reglas de Brasilia* [Tesis de pregrado].
<http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5864/DEluyumg.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Luperdi, C. (2020). La efectividad de la tutela jurisdiccional y la ejecución de las decisiones judiciales. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/2027>
- Mc Gregor, E. (2019, abril). *Una reforma necesaria: proscribir (eficazmente) el abuso del recurso de apelación en el proceso civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil, (70), pp. 254-267).
https://www.academia.edu/38971618/Una_reforma_necesaria_proscribir_eficazmente_el_abuso_del_recurso_de_apelacion_en_el_proceso_civil

- Mc Gregor, S. (2019). *El derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional en una perspectiva actual*. <https://n9.cl/ufon>
- Midón, M. (2017). *La ejecución provisional de la sentencia en los regímenes procesales de la nación y las provincias del nordeste*, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste* (17), pp.159-168. <https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/3168>
- Monroy, J. (1992). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. *Ius et veritas*, (5), pp. 21-31. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15354>
- Monroy, J. (1993). *Los Principios Procesales en el Código Procesal Civil de 1992*. *Themis*, (25), pp. 35-48. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11057/11569>
- Monroy, J. (2001). *La actuación de la resolución impugnada*. *Themis*, (43), pp.19-43. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11587>
- Mosmann, M. (s.f.). *Ejecución de sentencia y plazo razonable. Ejecución anticipada de sentencia*. https://www.academia.edu/8515643/ejecucion_anticipada_de_sentencia
- Mousalli-Kayat, G. (2015). *Métodos y diseños de investigación cuantitativa*. https://www.researchgate.net/publication/303895876_Metodos_y_Disenos_de_Investigacion_Cuantitativa
- Munizlaw. (2019, febrero 20). *La ejecución de sentencias impugnadas: nuevos supuestos en el proceso civil* [Mensaje en un blog]. Estudio Muñiz. <https://estudiomuniz.pe/la-ejecucion-de-sentencias-impugnadas-nuevos-supuestos-en-el-proceso-civil/>
- Muriche, C. (2019, abril 17). *La inconstitucionalidad de la ejecución anticipada de oficio en la NLPT*. [Mensaje en blog]. *Ius 360°*. <https://ius360.com/publico/procesal/la-inconstitucionalidad-de-la-ejecucion-anticipada-de-oficio-en-la-nlpt/>

- Naranjo, L. (2006). *Consecuencia de la ejecución de la sentencia que ha sido impugnada en casación*. Foro Revista de Derecho, (06), pp. 95-143.
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1507/1/RF-06-TC-Naranjo.pdf>
- Ñaupas, H.; Valdivia, M.; Palacios, J. & Romero, H. (2018). *Metodología de la Investigación*. Quinta Edición. Bogotá: Ediciones de la U.
https://www.academia.edu/59660793/METODOLOG%3%8DA_DE_LA_INVESTI_GACI%3%93N_5TA_EDICI%3%93N
- Oteiza, E. (2008). Ejecución provisional de la sentencia civil.
https://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%3%B3n_provisional_de_la_sentencia_civil?auto=download
- Omar, R. (2013). *El justo proceso de ejecución y la efectividad de la tutela judicial*. Derecho y Sociedad, (41), pp.279-287.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/12778/13335/>
- Oteiza, E. y Simón, L. (2008). *Ejecución provisional de la sentencia civil*.
https://www.academia.edu/11965391/Ejecuci%3%B3n_provisional_de_la_sentencia_civil
- Páramo, D. (2015). *La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001
- Pérez, Álvaro. (2012). *Derecho a la Tutela Ejecutiva del Crédito: Quo Vadis*. Derecho & Sociedad, (38), pp.138-146.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13112>
- Pérez, A. (2019). “El abuso de la apelación”. En Priori, G (coord). Justicia y proceso en el siglo XII. Desafíos y tareas pendientes, pp. 591-616. <https://n9.cl/o2d68>

- Peyrano, J. (1994). El abuso del derecho en el ámbito del proceso civil. *THĒMIS-Revista de Derecho*, (27-28), pp. 19-27.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11116>
- Piccinelli, O. (2020). La ejecución provisoria de la sentencia en la reforma procesal argentina.
<https://www.e-publicacoes.uerj.br/index.php/redp/article/view/50806>
- Pico i Junoy. (2013). *La ejecución provisional de las sentencias de primera instancia. Estudio del conflicto entre los derechos al recurso y la ejecución*. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, (39), pp.63-78.
<http://publicacionesicdp.com/index.php/Revistas-icdp/article/view/30/pdfPriori>
- Picó i Junoy, J. (2013). Los derechos del ejecutante y el ejecutado en la ejecución provisional de las sentencias de primera instancia: ¿por cuál optamos? https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#/search/content_type:4/ejecucion+provisional+de+s+entencia/WW/vid/559017518
- Priori, G. (2003). La efectiva tutela jurisdiccional de las situaciones jurídicas materiales: hacia una necesaria reivindicación de los fines del proceso. *IUS ET VERITAS*, (26), 273-292.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16248>
- Priori, G. (2008). *El principio de la buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal*. *Derecho & Sociedad*, (30), 325-341.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17419>
- Quiroga, A. (2013). *La actuación inmediata de sentencia estimatoria en las acciones de garantía en el Perú*. *Advocatus*, (29), pp.48-77.
<https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/viewFile/4233/4181>
- Reyes, A. (2014). *La ejecución provisional civil*. [Tesis de pregrado].
https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2014/119043/TFG_areyesbenitez.pdf
- Rioja, A. (2017, 31 de octubre). *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. [Páginas web]. LP Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Rioja, A. (2015). Ejecución anticipada de sentencia en el proceso civil. [Tesis de maestría].
http://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf
- Rioja, A. (2017, 07 de enero). ¿Cuáles son los principios procesales que regula nuestro sistema procesal civil? Pasión por el Derecho.
<https://lpderecho.pe/cuales-son-los-principios-procesales-regula-sistema-procesal-civil/>
- Román, S. (2017). Estudio y análisis de las costas procesales en los procesos de ejecución provisional. Los riesgos de asimilar la ejecución provisional a la definitiva. <https://apvlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#WW/vid/682508425>
- Romero, A. (2012). *¿Ejecución provisional sin caución?* Ius et Praxis, (18), pp.309-332.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122012000200011&lng=en&nrm=iso&tlng=en
- Romeu, F. (2008). ¿Es deseable favorecer la ejecución provisional?
<https://escholarship.org/uc/item/3rd0h287>
- Romeu, F- (2006). ¿Reduce realmente la ejecución provisional la interposición de recursos injustificados? <https://raco.cat/index.php/InDret/article/view/122210/169330>
- Rosario Domínguez, J. F. (2006). *Aproximaciones al estudio de la tutela anticipada: doctrina, legislación comparada y su aplicación en el derecho procesal peruano*. Foro Jurídico, (06), pp.61-72.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18430>
- Santos, J. (2011). *Sobre la ejecución provisional de condenas de no hacer: especial consideración de la oposición por motivo de fondo*. Revista Internacional de Derecho Procesal y Arbitraje, (03), pp.1-17.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4405676>
- Silva, O. (2008, diciembre). *La ejecución provisional de las sentencias*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, (31), pp.369-402.
<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512008000200010>

Simons, A. (2008). Informe Nacional: *Ejecución provisional de la sentencia civil en Perú*. *Advocatus*, (08), pp. 403-414.

<http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/467/439>

Tantaleán, R. (2015). *El alcance de las investigaciones jurídicas*. *Avances*, (11), pp. 222-236.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456857>

Torielli, C. (2004). Proscripción del abuso del derecho en el proceso. <https://app-vlex-com.ezproxybib.pucp.edu.pe/#vid/26542404>

Valdivia, C. (2018). Limitaciones a los poderes del juez superior para anular la resolución impugnada. Su problemática en los órganos jurisdiccionales revisores. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 56, pp. 263-281. <https://n9.cl/ijh14>

Vázquez, J. (2003). *El proceso civil y su futuro*. *Derecho PUCP*, (56), pp.175-219.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/10581>

Villabella, C. (2015). *Los métodos de la investigación jurídica. Algunas precisiones*. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídica de la UNAM, pp. 921-953. <http://revistas.upagu.edu.pe/index.php/AV/article/view/133>

Jurisprudencia

Corte Superior de Justicia de la Libertad. (2018). Pleno Jurisdiccional Distrital Civil y Procesal Civil.

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/02/Pleno-jurisdiccional-distrital-civil-y-procesal-civil-de-La-Libertad-Legis.pe_.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012, 31 de agosto). Caso Furlan y Familiares vs Argentina. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Tribunal Constitucional (2004, 20 de abril). Sentencia 1816-2003-HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional. (2005, 21 de enero). Sentencia 549-2004-HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00549-2004-HC.pdf>

Tribunal Constitucional (2010, 15 de marzo). Sentencia Vinculante 607-2009-PA/TC
[Ponente Flavio Roberto Jhon Lojas].

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00607-2009-AA%20Aclaracion.html>

Tribunal Constitucional (2010, 15 de noviembre). Sentencia del Expediente N.º 01797-2010-PA/TC. <https://n9.cl/b6iq>

Tribunal Constitucional. (2011, 03 de marzo). Resolución del Tribunal Constitucional Expediente N° 03338-2009-PC/TC Lima.

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03338-2009-AC%20Resolucion.html>

Informes institucionales

Gerencia General del Poder Judicial. (2019). Anexos de las Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional. Periodo: Enero-diciembre 2019. <https://n9.cl/nu3a8>

Gerencia General del Poder Judicial. (2020). Anexos de las Estadísticas de la Función Jurisdiccional a Nivel Nacional. Periodo: Enero-diciembre 2020. <https://n9.cl/51cg6>

Gozaíni, O. (2005). Elementos de Derecho Procesal Civil. <https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Videos

Sotomarino, R. (2017, junio 6). *Métodos de investigación jurídica*. LP Pasión por el Derecho. [YouTube]. <https://www.youtube.com/watch?v=QkmLQeMMGpI>

ANEXO 1

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

TÍTULO: Ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano: instrumento para contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva					
PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
Problema general	Objetivo general	Hipótesis general	Variable independiente	<ul style="list-style-type: none"> • Tipo de investigación <ol style="list-style-type: none"> a. Según la herramienta metodológica: investigación cualitativa b. Según el objetivo general de la investigación: investigación básica c. Según el nivel de alcance de la investigación: investigación descriptiva, relacional y explicativa • Métodos de investigación <ol style="list-style-type: none"> a. Métodos de investigación científica: método inductivo y descriptivo b. Métodos de investigación jurídica: método dogmático y funcional c. Métodos de interpretación jurídica: método literal y de la <i>ratio legis</i> • Diseño de investigación 	<ul style="list-style-type: none"> • Población <ol style="list-style-type: none"> a. Doctrinal nacional e internacional b. Casuística c. Informes d. Entrevista dirigida a especialistas • Muestra <ol style="list-style-type: none"> e. Setenta autores nacionales y extranjeros f. Ocho sentencias y autos de vista emitidos por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2020 sobre procesos de obligación de dar. g. Dos informes titulados “Estadísticas Jurisdiccionales del Poder Judicial, periodo Enero-
¿Cómo contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva?	Determinar la manera de contrarrestar los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva.	Mediante la ejecución inmediata de sentencia se contrarresta los efectos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el demandante tendrá la posibilidad de solicitar el cumplimiento de la decisión judicial de primera instancia, aun cuando la parte vencida –teniendo como únicos fines dilatar y obstruir el proceso– decida impugnar.	Abuso del recurso de apelación contra sentencia		

Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Variable dependiente		
<p>a. ¿Qué relación hay entre el abuso del recurso de apelación contra sentencia y el derecho a la tutela judicial efectiva?</p> <p>b. ¿Cuáles son los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia?</p>	<p>a. Analizar las principales características del recurso de apelación, derecho a la tutela judicial efectiva y ejecución inmediata de sentencia.</p> <p>b. Determinar la relación entre el abuso del recurso de apelación contra sentencias y el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>c. Precisar los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia.</p>	<p>a. El abuso del recurso de apelación contra sentencia repercute de manera negativa en el derecho a la tutela judicial efectiva.</p> <p>b. Los derechos intrínsecos a la tutela judicial efectiva (derecho macro) que se vulneran con el abuso del recurso de apelación contra sentencia son el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.</p>	<p>Derecho a la tutela judicial efectiva</p>	<p>a. Diseño general de investigación científica: diseño de investigación de la teoría fundamentada</p> <p>b. Diseño específico de investigación jurídica: diseño de investigación jurídica descriptivo, propositivo y relacional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de recolección de información: técnica del fichaje, observación y entrevista • Técnicas de procesamientos y análisis de la información: técnica del análisis documental, análisis de expertos y estudio de casos. 	<p>diciembre 2019” y “Estadísticas Jurisdiccionales del Poder Judicial, periodo Enero-diciembre 2020”.</p> <p>h. Dos especialistas en Derecho Procesal Civil</p>

ANEXOS 2

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE CASOS

DATOS GENERALES DEL CASO	
Expediente	
Demandante	
Demandado	
Órgano resolutorio de primera instancia	
Órgano resolutorio de segunda instancia	
Materia	
ANÁLISIS DEL CASO	
Breve descripción de los hechos	
Resolución de primera instancia	
Resolución de segunda instancia	
Efecto del recurso de apelación	
Tiempo transcurrido entre la resolución de 1º y 2º instancia	
CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES	

ANEXO 3

GUÍA DE OBSERVACIÓN DE DOCUMENTOS

DATOS GENERALES DEL CASO		
Informe		
Periodo		
Institución que elaboró el informe		
Año de publicación		
ANÁLISIS DE LOS DATOS EXTRAÍDOS DEL INFORME		
Dependencia	Total de proceso resueltos en trámite	Apelaciones
CONCLUSIÓN DE LOS INVESTIGADORES		

ANEXO 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Consentimiento informado:

La entrevista a realizar es para poder contribuir con la investigación de tesis de los alumnos Claudia Sofía Uceda Curo y Anthony Deyner Velásquez Farro. Esta investigación se titula “Ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano: instrumento para contrarrestar el abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva”, teniendo como objetivo determinar cómo la ejecución inmediata de sentencia puede contrarrestar los efectos negativos del abuso del recurso de apelación en el derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello, la información proporcionada será solo para uso académico.

Objetivo:

Conocer el punto de vista de los entrevistados; en primer lugar, acerca del abuso del recurso de apelación contra sentencia; en segundo lugar, sobre los efectos negativos que su ejercicio traería consigo para con el derecho a la tutela judicial efectiva; y, en tercer lugar, cuán importante es y cómo se podría regular la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano.

Datos adicionales:

- Dirigido: Expertos en derecho procesal civil
- Modalidad: Virtual
- Tiempo: Entre 15 a 20 minutos
- Fecha de entrevista: 10/02/2021
- Recursos: Guía de entrevista, plataforma *Zoom* o *Google Meet* y cuaderno de apuntes

Entrevistado:

1. ¿Cree usted que en la *praxis judicial* hay un abuso del recurso de apelación contra sentencia? ¿Por qué?

.....
.....

2. ¿Está usted de acuerdo en que el abuso del recurso de apelación contra sentencia genera efectos negativos contra el derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios de buena fe y lealtad procesal, economía y celeridad? ¿Por qué?

.....
.....

3. ¿Qué tan importante considera usted implementar la ejecución inmediata de sentencia en el proceso civil peruano? ¿Por qué?

.....
.....

4. ¿Si se regulara la ejecución inmediata de sentencia en el Código Procesal Civil peruano, será necesario que se fije el pago de una caución por el ejecutante a favor del ejecutado? ¿Por qué?

.....
.....

5. ¿Qué opina usted acerca de que el juez conceda la ejecución inmediata de sentencia *inaudita altera pars*?

.....
.....

ANEXO 5

SUSTENTO DE CONFORMIDAD Y EJECUCIÓN DE LA ENTREVISTA N° 2

The screenshot shows an email interface with two messages. The first message is from Sergio Casassa to Luis, dated Friday, February 11, 2020, at 20:07. The second message is from Anthony Velásquez Farro to Sergio, dated Saturday, February 12, 2020, at 9:47. The first message includes a Word document attachment titled 'Guía de entrevista...'. The document content is partially visible and includes the following text:

INFORMACIÓN DE TRABAJO DE GRADUADOS
EN LA ENTREVISTA

Comentarios adicionales:
La entrevista es un proceso que requiere una preparación cuidadosa de los datos.
Se deben seguir los pasos de la entrevista y tener presente que el
objetivo de la entrevista es obtener información y no solo responder a las
preguntas. Tener en cuenta que el proceso de la entrevista es un proceso
dinámico y puede variar en el tiempo y en el espacio.

W Guía de entrevista...

Sergio Casassa <sergiocasassacasanova@gmail.com>
para Luis, mí

Estimados

Remito las preguntas enviadas, con sus respectivas respuestas.
Saludos

vie, 11 feb, 20:07

Anthony Velásquez Farro <deyner.9898@gmail.com>
para Sergio

Estimado profesor Casassa:
Muchas gracias por responder las preguntas de la entrevista. Sus
apreciaciones serán muy importantes para nuestra investigación.

sáb, 12 feb, 9:47

ANEXO 6

INFORME DE ORIGINALIDAD DE TURNITIN Y RECIBO DIGITAL

EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL PERUANO: INSTRUMENTO PARA CONTRARRESTAR LOS EFECTOS DEL ABUSO DEL RECURSO DE APELACIÓN EN EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	eprints.ucm.es Fuente de Internet	1%
6	tesis.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	idoc.pub Fuente de Internet	1%

tc.gob.pe

8	Fuente de Internet	1 %
9	www.valcap.es Fuente de Internet	1 %
10	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1 %
11	lpderecho.pe Fuente de Internet	1 %
12	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
13	hechosdelajusticia.org Fuente de Internet	<1 %
14	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
15	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
16	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
18	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uchile.cl Fuente de Internet	

		<1 %
20	Submitted to Universidad Andina Nestor Caceres Velasquez Trabajo del estudiante	<1 %
21	gacetalaboral.com Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	Repositorio.Uladech.Edu.Pe Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	xdocs.net Fuente de Internet	<1 %
27	es.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
28	sisbib.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
29	grimaldochongvasquez50.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
30	dokumen.site Fuente de Internet	

		<1 %
31	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
32	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
33	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	revista-estudios.revistas.deusto.es Fuente de Internet	<1 %
35	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
36	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
37	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
38	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
39	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
40	textos.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

41	www.d1tribunaladministrativodelmagdalena.com	Fuente de Internet	<1 %
42	ddd.uab.cat	Fuente de Internet	<1 %
43	repositorio.pucp.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
44	civilprocedurereview.faculdadebaianadedireito.com.br	Fuente de Internet	<1 %
45	www.academia.edu	Fuente de Internet	<1 %
46	www.jurisperu.com	Fuente de Internet	<1 %
47	tesis.ucsm.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
48	www.repositorio.upla.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
49	repositorio.uss.edu.pe	Fuente de Internet	<1 %
50	Submitted to usmp	Trabajo del estudiante	<1 %
51	alicia.concytec.gob.pe	Fuente de Internet	<1 %
52	afojascero.com	Fuente de Internet	<1 %

53	ilustrados.com Fuente de Internet	<1 %
54	iurisalbus.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
55	notaris.pe Fuente de Internet	<1 %
56	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
57	cybertesis.uach.cl Fuente de Internet	<1 %
58	docplayer.es Fuente de Internet	<1 %
59	www.latinlex.net Fuente de Internet	<1 %
60	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
61	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %
62	www.researchgate.net Fuente de Internet	<1 %
63	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
64	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

65	eydbusiness.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
66	www.indecopi.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
67	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	<1 %
68	docentegrimaldochong1.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
69	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
70	investigare.pucmm.edu.do:8080 Fuente de Internet	<1 %
71	www.der.uva.es Fuente de Internet	<1 %
72	www.wolterskluwer.com Fuente de Internet	<1 %
73	creativecommons.org Fuente de Internet	<1 %
74	ortizregis.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
75	pesquisa.bvsalud.org Fuente de Internet	<1 %
76	portal.corteconstitucional.gob.ec:8494 Fuente de Internet	<1 %

77	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
78	mcaasesores.com.co Fuente de Internet	<1 %
79	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
80	revista.trf1.jus.br Fuente de Internet	<1 %
81	sistemas.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
82	unis.edu.gt Fuente de Internet	<1 %
83	www.izquierda-unida.es Fuente de Internet	<1 %
84	www.lexis.org.ec Fuente de Internet	<1 %
85	www.revistaanalis.com Fuente de Internet	<1 %
86	"Contrataciones con el Estado: perspectivas desde la práctica del derecho ", Universidad del Pacifico, 2021 Publicación	<1 %
87	1library.co Fuente de Internet	<1 %

88	core.ac.uk Fuente de Internet	<1 %
89	docs.google.com Fuente de Internet	<1 %
90	revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
91	ri.uaemex.mx Fuente de Internet	<1 %
92	www.manta.com Fuente de Internet	<1 %
93	www1.umn.edu Fuente de Internet	<1 %
94	Repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
95	ius360.com Fuente de Internet	<1 %
96	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
97	Submitted to upec Trabajo del estudiante	<1 %
98	www.jurisprudencia.pe Fuente de Internet	<1 %
99	www.plusformacion.com Fuente de Internet	<1 %

100	caj.fiu.edu Fuente de Internet	<1 %
101	ivn2013.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
102	repositorio.ulvr.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
103	ri.ufs.br Fuente de Internet	<1 %
104	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
105	yulemipachecozapata.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
106	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
107	derechoporlvida.com Fuente de Internet	<1 %
108	estudiosconstitucionales.com Fuente de Internet	<1 %
109	evaluacion.salud.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
110	Submitted to udep Trabajo del estudiante	<1 %
111	www.boe.es Fuente de Internet	

		<1 %
112	www.legaltoday.com Fuente de Internet	<1 %
113	www.stress-cocchi.org Fuente de Internet	<1 %
114	Petersen, Zilah Maria Callado Fadul and Rocha, Maria Elizabeth Guimarães Teixeira. "Coletânea de estudos jurídicos", Superior Tribunal Militar, 2009. Publicación	<1 %
115	primero2000.tripod.com Fuente de Internet	<1 %
116	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
117	tugueb.com Fuente de Internet	<1 %
118	www.fundacionnarac.org Fuente de Internet	<1 %
119	www.ligaconfluencia.org.ar Fuente de Internet	<1 %
120	www.siderar.com Fuente de Internet	<1 %
121	abogadomartin.es Fuente de Internet	<1 %

122	dataonline.gacetajuridica.com.pe Fuente de Internet	<1 %
123	ei.com Fuente de Internet	<1 %
124	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
125	laboraperu.com Fuente de Internet	<1 %
126	repositorio.unac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
127	worldwidescience.org Fuente de Internet	<1 %
128	www.bufetejmarti.com Fuente de Internet	<1 %
129	www.cidetri.org.pe Fuente de Internet	<1 %
130	www.derechoperuano.com Fuente de Internet	<1 %
131	www.fusades.com.sv Fuente de Internet	<1 %
132	www.ombudsman.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
133	www.revistalegal.com Fuente de Internet	<1 %

134	www.sanchezdevanny.com Fuente de Internet	<1 %
135	www.studocu.com Fuente de Internet	<1 %
136	www.tribunalconstitucional.gov.bo Fuente de Internet	<1 %
137	www.uruguayinforme.com Fuente de Internet	<1 %
138	Submitted to Universidad Tecnológica Indoamerica Trabajo del estudiante	<1 %
139	bib.minjusticia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
140	cvperu.wordpress.com Fuente de Internet	<1 %
141	docslide.us Fuente de Internet	<1 %
142	dspace.utpl.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
143	elpais.com Fuente de Internet	<1 %
144	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
145	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

		<1 %
146	revistas.unilibre.edu.co Fuente de Internet	<1 %
147	www.acader.unc.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
148	www.crsanmartin.com.pe Fuente de Internet	<1 %
149	www.dateas.com Fuente de Internet	<1 %
150	www.dicoruna.es Fuente de Internet	<1 %
151	www.estade.org Fuente de Internet	<1 %
152	www.indetec.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
153	www.juridicas.unam.mx Fuente de Internet	<1 %
154	www.lasasesorias.com Fuente de Internet	<1 %
155	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
156	www.pinterest.com Fuente de Internet	<1 %

157	www.uria.com Fuente de Internet	<1 %
158	www.usil.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
159	www1.riesgopais.com Fuente de Internet	<1 %
160	"Gamificación y Discapacidad una Alternativa Socialmente Responsable. Volumen II", Alianza de Investigadores Internacionales SAS, 2020 Publicación	<1 %
161	Agostina Daniela González, Natalia Varela. "Violencia unificada y justicia fragmentada: Un análisis crítico de las trayectorias de las causas de violencia de género", Derecho y Ciencias Sociales, 2019 Publicación	<1 %
162	Luis Benavides. "Spanish Supreme Court: Guatemala Genocide Case", International Legal Materials, 2017 Publicación	<1 %
163	Maria Pinho De Oliveira. "Breve análisis sobre la tutela de los derechos humanos en el orden constitucional Venezolano", Novum Jus, 2021 Publicación	<1 %

164	anyflip.com Fuente de Internet	<1 %
165	archive.org Fuente de Internet	<1 %
166	ciencia.lasalle.edu.co Fuente de Internet	<1 %
167	cybertesis.unmsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
168	doi.org Fuente de Internet	<1 %
169	jca.tsj.gov.ve Fuente de Internet	<1 %
170	papiro.unizar.es Fuente de Internet	<1 %
171	procuradores-alicante.com Fuente de Internet	<1 %
172	repositorio.ucsg.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
173	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
174	repositorio.upao.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
175	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

176	revistaschilenas.uchile.cl Fuente de Internet	<1 %
177	slideplayer.es Fuente de Internet	<1 %
178	training.itcilo.it Fuente de Internet	<1 %
179	www.alfonsozambrano.com Fuente de Internet	<1 %
180	www.almendron.com Fuente de Internet	<1 %
181	www.aulavirtualusmp.pe Fuente de Internet	<1 %
182	www.cedesyc.com.ar Fuente de Internet	<1 %
183	www.cnddhh.org.pe Fuente de Internet	<1 %
184	www.dlh.lahora.com.ec Fuente de Internet	<1 %
185	www.gracielamedina.com Fuente de Internet	<1 %
186	www.intralinea.org Fuente de Internet	<1 %
187	www.judicatura.com Fuente de Internet	<1 %

188	www.mysciencework.com Fuente de Internet	<1 %
189	www.ositran.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
190	www.ripj.com Fuente de Internet	<1 %
191	www.satp.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
192	www.serverspain.com Fuente de Internet	<1 %
193	www.urosario.edu.co Fuente de Internet	<1 %
194	www.vitanet.cl Fuente de Internet	<1 %
195	Ángela Ibáñez Castaño. "Materia legislativa relativa al derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales para las personas sordas", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2019 Publicación	<1 %
196	Luciano Laise, Juan Sebastián Bohorquez-Artunduaga. "Mientras agoniza: Examen crítico del modelo procesal de instancia única en materia laboral de la Provincia de Buenos Aires", Revista de Derecho, 2020 Publicación	<1 %

197	aquirehabladerecho.com Fuente de Internet	<1 %
198	pprfamilia.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
199	Álvarez Torné, Maria(Dörner, Heinrich). "Criterios de determinación de la competencia internacional en supuestos de sucesiones en el ámbito de la ue", Münster University, Germany, Document Server, 2010. Publicación	<1 %
200	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
201	LexisNexis Publicación	<1 %
202	www2.iadb.org Fuente de Internet	<1 %
203	www.advocatslleida.org Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias Apagado

Excluir bibliografía

Activo

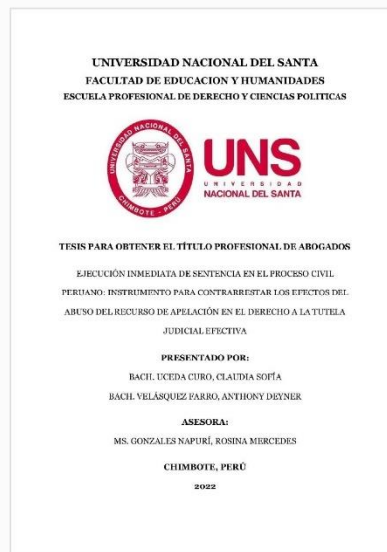


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Anthony Deyner Velásquez Farro
Título del ejercicio: INFORME FINAL
Título de la entrega: EJECUCIÓN INMEDIATA DE SENTENCIA EN EL PROCESO CIVIL ...
Nombre del archivo: TESIS.docx
Tamaño del archivo: 568.8K
Total páginas: 174
Total de palabras: 49,484
Total de caracteres: 271,054
Fecha de entrega: 17-abr.-2022 08:39p. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega... 1812972000





UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

ANEXO 7

DECLARACIÓN JURADA DE AUTORÍA

Nosotros, **Claudia Sofía Uceda Curo** y **Anthony Deyner Velásquez Farro**,
estudiantes de la

Facultad:	Ciencias	Educación	x	Ingeniería
Escuela Profesional:	Derechos y Ciencias Políticas			
Departamento Académico:	Humanidades y Ciencias Sociales			
Escuela de Posgrado	Maestría			Doctorado

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; declaramos que el Informe Final de Tesis, titulado:

“Ejecución Inmediata de Sentencia en el Proceso Civil Peruano: Instrumento para Contrarrestar los Efectos del Abuso del Recurso de Apelación en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”

presentado en 197 folios, para la obtención del grado académico:

Título profesional	x	Investigación anual
--------------------	----------	---------------------

- Hemos citado todas las fuentes empleadas, no he utilizado otra fuente distinta a las declaradas en el presente trabajo.
- Este trabajo de investigación no ha sido presentado con anterioridad ni completa ni parcialmente para la obtención de grado académico o título profesional.
- Comprendemos que el trabajo de investigación será público, por lo tanto, sujeto a revisión electrónicamente para la detección de plagio por el VRIN
- De encontrarse uso de material intelectual sin el reconocimiento de su fuente o autor, nos sometemos a las sanciones que determinan el proceso disciplinario.

Chimbote, 27 de junio de 2022

Firmas:

Nombres y Apellidos: **Claudia Sofía Uceda Curo/Anthony Deyner Velásquez Farro**

DNI N°: **70877914/75441753**



UNS
UNIVERSIDAD
NACIONAL DEL SANTA

ANEXO 8

ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, **Rosina Napurí Gonzáles**, asesora y docente de la

Facultad:	Ciencias		Educación	x	Ingeniería
Escuela Profesional:	Derechos y Ciencias Políticas				
Departamento Académico:	Humanidades y Ciencias Sociales				
Escuela de Posgrado		Maestría			Doctorado

Programa:

De la Universidad Nacional del Santa; declaro que el Informe Final de Tesis, titulado:

“Ejecución Inmediata de Sentencia en el Proceso Civil Peruano: Instrumento para Contrarrestar los Efectos del Abuso del Recurso de Apelación en el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva”

presentado en 196 folios, para la obtención del grado académico:

Título profesional	x	Investigación anual	
--------------------	----------	---------------------	--

- Constató que la investigación presentada tiene un porcentaje de similitud del 21%, el cual se verifica con el reporte de originalidad de la aplicación *TURNITIN* adjunto.
- Quién suscribe la presente, declaro haber analizado dicho reporte y concluyo que las coincidencias detectadas no se conforman como plagio. A mi claro saber y entender, la investigación cumple con las normas de citas y referencias establecidas por la Universidad Nacional del Santa.

Chimbote, 27 de junio de 2022

Firma:

Nombres y Apellidos del asesor: **Rosina Mercedes Gonzáles Napurí**

DNI N°: **32965438**